



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO
ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS J. DOMINGUEZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO
ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Pág.

Prólogo. I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- Epoca Prehispánica	01
II.- Epoca Colonial	07
III.- Epoca Independiente.	13
IV.- Epoca Revolucionaria	42

CAPITULO SEGUNDO

LA ORGANIZACION JUDICIAL EN MEXICO

I.- Tribunales de Jurisdicción Federal . .	61
II.- Tribunales de Jurisdicción Local . . .	75
III.- Tribunales de Jurisdicción Militar . .	82

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

I.- La Jurisdicción y Competencia en el Fuero de Guerra	90
II.- Proceso y Procedimiento	110
III.- Períodos del Procedimiento	114
A.- Periodo de Averiguación Previa . .	114
B.- Periodo de Instrucción	131
C.- Periodo de Juicio.	159
1.- Ante el Juez	159
2.- Ante el Consejo de Guerra Ordinario.	161
3.- Ante el Consejo de Guerra Extraordinario	164
Conclusiones	166
Bibliografía	168

P R O L O G O

El derecho militar, no obstante de ser una rama del derecho en general, no ha tenido la importancia que realmente se merece, y a pesar de que la guerra y los ejércitos aparecen en la historia desde los tiempos más remotos, coincidiendo con el origen del Derecho y del Estado.

La razón por la cual el Derecho Militar no tiene importancia en la actualidad, se debe principalmente a que México no es un país beligerante y por lo tanto el estudio de dicha materia, corresponde en forma exclusiva, a los miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Si se ha manifestado, que tanto la guerra y los ejércitos son concomitantes con el origen del Derecho y el Estado, es prudente mencionar que el derecho castrense sea incluido en los planes de estudio de las facultades y escuelas de derecho del país, puesto que los egresados de dichos planteles educativos, en el futuro pueden pasar a formar parte tanto en el ejército mexicano como en la Armada de México, que son nuestras dos instituciones militares.

La finalidad que motivó la elaboración del presente trabajo, radica principalmente en presentar una visión general del procedimiento penal militar, practicado ante los tribunales castrenses, toda vez de que se carece de una bibliografía que se refiera en forma exclusiva al aspecto procesal militar.

Así pues, tenemos que en el primer capítulo se hace una remembranza histórica, a cerca de los diferentes órganos judiciales castrenses que existieron en el pasado, así como del procedimiento practicado en ellos, para sancionar a los delincuentes militares, abarcando desde la época prehispánica hasta la revolucionaria.

En el capítulo segundo, se hace referencia a la organización judicial de nuestro país, incluyendo en ella a los tribunales militares, porque consideramos que no —

obstante de no pertenecer dichos órganos al Poder Judicial Federal o Local, desarrollan la misma función de administrar justicia, asimismo, se determina la relación existente entre los órganos judiciales castrenses y los órganos judiciales del fuero común.

El capítulo tercero y último, hace referencia, - en forma concreta al procedimiento penal castrense, partiendo desde luego, en la determinación de la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales militares, continuando con la definición de los conceptos de proceso y procedimiento, los cuales se deben de considerar fundamentales para el fin propuesto, y para concluir con el capítulo en mención, se determinan los diferentes períodos que constituyen el proceso penal militar, incluyendo asimismo, las audiencias finales de sentencia ante el Consejo de Guerra Ordinario y Extraordinario.

C A P I T U L O P R I M E R O .

Antecedentes Históricos.

- I. Epoca Prehispánica.
- II. Epoca Colonial.
- III. Epoca Independiente.
- IV. Epoca Revolucionaria.

C A P I T U L O P R I M E R O

Antecedentes Históricos.

I. Epoca Prehispánica.

La sociedad, por necesidades defensivas, ha tenido que crear instituciones armadas.

Estas instituciones armadas o fuerzas organizadas han encarnado tradicionalmente en los ejércitos, los cuales con evidencia y personalidad más o menos destacadas, aparecen en la historia desde los tiempos más antiguos, coincidiendo con el origen del Derecho y el Estado.

Ahora bien, desde el momento en que los ejércitos constituyen, no solamente un órgano o realidad social, sino también una institución del Estado, es claro que han de estar sujetos a una regulación normativa del Poder Público — del cual dependen.

El conjunto de normas destinadas directamente a dar seguridad y encauzamiento a los fines esenciales y desarrollo de las actividades propias de los institutos armados emanadas de las necesidades de la defensa, constituyen un orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado, dicho orden jurídico es el Derecho Militar. (1)

Los antecedentes más remotos del Derecho Militar-Mexicano, los encontramos dentro de la organización social de los Aztecas, en virtud de que fue un pueblo guerrero por excelencia y que marcó el máximo progreso en la belicología de los pueblos primitivos que se asentaron en el actual territorio nacional. (2)

En efecto, desde los tiempos prehispánicos fue el

(1) De Quirol y Durán, Fernando. Principios de Derecho Militar Español. Madrid, Edid. Naval, 1948. pp. 17-18.

(2) Gutiérrez Santos, Daniel. Historia Militar de México. 1325-1810. México, Edid. Ateneo S.A. 1955. pp. 21-23.

ejército factor decisivo en el desenvolvimiento de los pueblos que habitaron sobre nuestro territorio; particularmente el ejército del pueblo azteca, que se caracterizó por su impetuoso espíritu bélico que lo llevó a conquistar un número considerable de naciones, de tal suerte que extendió su dominación por el sur hasta la remota provincia del Soconusco; al este, los límites del Estado Azteca abarcaban las --playas del Golfo de México, desde la desembocadura del río-Coatzacoalcos hasta cierta fracción de la Huasteca; al norte colindaba con las bronceas tribus Chichimecas y al oeste se extendía hasta los actuales estados de Guerrero, Oaxaca y Michoacán.

El ejército azteca, estaba dotado de una admirable estructuración profesional, tanto en los cuadros superiores como en la base orgánica, y practicamente puede decirse que todos los aztecas en edad militar formaban potencialmente --parte integrante de la institución castrense, por lo tanto ésta debio ser la más importante de cuantas integraban a la sociedad azteca. (3)

Del régimen militar azteca, sólo nos interesa el --aspecto que se refiere a la administración de justicia en --el ramo militar, esto es; los tribunales militares y el procedimiento que se seguía ante ellos para sancionar o absolver a los guerreros que habían cometido algun delito de indole castrense.

Al respecto, cabe mencionar que existen muy pocos datos que se refieran especificamente al procedimiento y --tribunales militares, pues estos puntos fueron más descuidados por los cronistas e historiadores. (4)

No obstante, de no existir datos concretos que se --refieran a los tribunales militares de los aztecas, se puede afirmar que estaban representados por:

- (3) Moreno, Manuel M. La Organización Política y social de los Aztecas y Otros Ensayos. México, Edid. Imprenta Roa 1931. pp.
- (4) Chavero, Alfredo. Historia Antigua y de la Conquista. Tomo I de México a través de los siglos. México, Edid. --Cumbre, 1953. pag. 619.

A. Los jefes de los escuadrones o fuerzas militares, establecidos en cada barrio menor o Calpulli, (5) - en que se subdividían los cuatro Campan (6) integrantes de la gran Tenochtitlán. A estos jefes se les llamaba Telpuchtlato y eran elegidos de entre los Yaoyeques egresados del Calmecac o Telpuchcalli los cuales habían alcanzado esa autoridad. (7)

B. Los jefes de las compañías militares destacadas en los cuatro Campan y que eran el Tlacatecatl, el Tlaochcalcatl, el Huitzanahuatl, y el Tecoyahuacatl. (8)

C. El Tequihuacalli y el Tecpilcalli, que eran -- los dos tribunales militares metropolitanos, los cuales -- funcionaban en el Tecpan o palacio imperial y cuya jurisdicción la ejercían en toda la metrópoli. (9)

D. El Tlacatecutli o Hueytlatoani, quien era el monarca imperial y además el jefe supremo de las fuerzas armadas de la confederación formada por México, Tacuba y Texcoco. (10)

E. Los capitanes de guerra o Yaotequihua, los cuales estaban encargados de administrar la justicia en los -- campos de batalla. (11)

Antes de pasar a explicar la función que desempeñaba cada uno de estos órganos, dentro de la administración de justicia, es conveniente referirnos a la organización de los tribunales judiciales del pueblo azteca y de esta manera estar en condiciones para entender dicha función.

(5) Cristobal Iturburo, Calletano. La civilización azteca. Buenos Aires, Argentina. Edid. Atlántida. 1944 pp.22-23

(6) Monzon, Arturo. El calpulli en la organización Social de los tenochea. México, U.N.A.M. Instituto de Historia 1949. pp. 42-44.

(7) Chavero. Ob. Cit. p.613

(8) Ibidem.

(9) Moreno. Ob. Cit. p. 38

(10) Ibidem.

(11) Sahagun, Bernardino de. Historia general de las cosas de la Nueva España. México. Edid. Robredo. 1938 Tomo - II pp. 316.

Examinando los informes que nos han llegado de los cronistas e historiadores, encontramos que los tribunales judiciales del imperio azteca eran de dos clases: metropolitanos y provinciales. Los primeros residían y funcionaban en la capital del imperio, los cuales por razón de grado eran de primera o segunda instancia; los segundos tenían su residencia y jurisdicción en las cabeceras de los cuatro Campan, que formaban Tenochtitlan y eran tribunales de primera instancia únicamente. (12)

Existían también Jueces Menores en cada uno de los Calpulli, los cuales conocían y sentenciaban en los casos de delitos leves, en los graves los turnaban a los tribunales de primera instancia del Campan al cual estuviera adscrito.(13)

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Telpuchtlato de cada Calpulli asumía las funciones de un juez menor, en virtud que le correspondía conocer y sentenciar en todas las causas de delitos leves, cometidas por los guerreros del escuadrón a su mando, los jefes menores o Yaoyeques y los Tlapalluchcatl (alumnos) del Telpuchcalli de su distrito. (14) En los casos de delitos graves, iniciaban las investigaciones correspondientes, aprehendían al delincuente y lo remitían junto con lo actuado al jefe del Campan del cual dependiera el Calpulli, para que éste continuara con el procedimiento hasta dictar sentencia, la cual generalmente era la pena capital. (15)

Los tribunales provinciales de primera instancia, desde el punto de vista castrense, estaban representados los jefes de cada uno de los Campan. Estos tribunales conocían de los delitos leves y graves, cometidos por los guerreros de la compañía a su cargo, los Yaoyeques y los Tlapaluchcatl del Telpuchcalli de su jurisdicción. Las sentencias emitidas por estos tribunales podían ser apeladas ante el monarca ---

(12) Moreno. Ob. Cit.pp. 38-61

(13) Ibidem

(14) Chavero Ob. Cit. 635.

(15) Moreno. Ob. Cit. p. 62.

cuando se trataban de la pena capital. (16)

El Tequihuacalli y el Tecpilcalli, eran los dos grandes tribunales militares metropolitanos, cuya residencia y jurisdicción la tenían en la ciudad. El primero conocía de todos los delitos que fueran en contra de la seguridad del imperio, tales como alta traición, uso indebido de insignias reales u oficiales, usurpación de funciones o rango, desobediencia asilo a un enemigo, funcionaba como Consejo de Guerra y era presedido por el Tlacatecatl y el Tlacohtatl. (17) El segundo, estaba presedido por el Tlacatecutli y estaba encargado de conocer de todos los delitos, tanto graves como leves, cometidos por los guerreros que pertenecían a la clase noble y por los altos jefes militares. En caso de que este tribunal encontrara culpables a los guerreros o jefes, tenía la facultad de sentenciarlos a muerte, la cual sólo era apelable ante el Supremo Consejo. (18)

El Tlacatecutli, conocía en vía de apelación de las sentencias de muerte emitidas por los tribunales de primera instancia de las provincias y de los metropolitanos. Además conocía de los delitos cometidos por los guerreros que tenían a su cargo la salvaguarda de la ciudad y los alumnos del Calmecac, ya que si descubría a un vigilante dormido o fuera de su puesto, lo mandaba a aprehender para castigarlo a golpes o mandarlo matar, lo mismo sucedía con los Tlapalcati del Calmecac, si descubría que se emborrachaban, cometían adulterio o se enmancebaban. (19)

Por último tenemos a los capitanes de guerra o Yaotequihua, quienes se encargaban de sancionar a todos aquellos que habían traspasado las leyes de la guerra, Averiguaban y dirimían los pleitos surgidos entre los guerreros, que se referían a la posesión de un cautivo o prisionero de guerra; dándole la posesión a aquel que más pruebas aporta-

(16) Ibidem. p.33

(17) Sahagun. Ob. Cit. p. 630.

(18) Ibidem.

(19) Chaveró. Ob. Cit. 310

ra a su favor. (20)

Después de haber hecho una breve exposición de los órganos que representaban a los tribunales militares, es el momento de referirnos al procedimiento judicial seguido ante ellos.

Al respecto debemos afirmar que el procedimiento penal militar seguido ante los tribunales militares, era el mismo al de los tribunales del fuero común. Esto se comprende fácilmente si tomamos en consideración la sencillez de la vida jurídica y la escasez de normas jurídicas en que se — desenvolvía el pueblo azteca, aun más, porque su organización social se cimentó en la práctica de la guerra.

Siguiendo este mismo orden de ideas, podemos decir que el procedimiento penal militar era de oficio y bastaba — un simple rumor público acerca de la comisión de un delito — para que se iniciara la persecución.

Los agraviados estaban facultados para presentar su querrela o acusación directamente con el órgano que debía conocer; además presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

El presunto responsable tenía el derecho de defenderse por sí mismo o nombrar a un defensor.

Se admitían como pruebas: la testimonial, la confesión, los indicios, los careos y la documental, mas sin embargo la que tenía mayor primacía en materia penal era la — testimonial, y solamente en algunos casos, se permitía la — aplicación del tormento para obtener la confesión.

Entre algunas de las formalidades que se seguían — en el procedimiento, estaba la de la prueba testimonial, pues quien la rendía, estaba obligado a poner el dedo sobre la — tierra y llevarlo a los labios, queriendo indicar con esto — que se comía de ella.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad y por mayoría de votos. (21)

(20) Sahágun. Ob. Cit. 310

(21) Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales. México, Edid. Porrúa. 1974 p.16

II. Epoca Colonial.

La conquista española, fue un hecho meramente militar, que tuvo como consecuencias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, que abren una nueva etapa en la historia de México.

Desde el punto de vista jurídico-político, la conquista hace desaparecer a los diferentes estados indígenas, al someterlos al imperio de la Corona Española, cuyo resultado es la imposición del régimen jurídico-político español dentro del cual se desarrollaba España.

Los pueblos aborígenes, conforme fueron sometidos por los conquistadores, dejaron de ser estados para convertirse en el elemento humano y territorial del Estado Monárquico Español, el cual le dio su organización jurídica-política, como provincias o reinos dependientes de su gobierno. (22)

Si la conquista de México fue un hecho militar, es lógico suponer que en los primeros años del México Colonial, quienes ejercieron el mando militar fueron los propios conquistadores, los cuales a su vez, para efectos de la dominación de los pueblos indígenas, conservaron a la par el mando civil, (23) tal es el caso de Hernán Cortés a quien Carlos V, mediante provisión real, expedida el 24 de abril de 1523, le concedió el título de Capitán General y Gobernador de la provincia de la Nueva España. (24)

Cortés, como Capitán General y Gobernador, realizaba funciones militares, administrativas y jurisdiccionales. En su carácter de Capitán General, dictó Ordenanzas para prevenir a todos los vecinos españoles de que debían de tener en sus casas armas ofensivas y defensivas, comparecer a los alardes o revistas que se hacían cada cuatro meses, -

22) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, Edid. PORRUA 1972. pag. 52.

23) Moreno, Manuel M. Ob. Cit. pag. 206.

24) De Quirol y Duran. Ob. Cit. pag. 22

y de esta manera estar preparados para evitar cualquier invasión extranjera. Como Alcalde y Justicia Mayor, conocía de todos los delitos y asuntos civiles de sus soldados y lugartenientes que habían ayudado a la conquista. (25)

Después de haberse consolidado la dominación española, el mando militar se desplazó por ministerio real al Virrey, quien como Capitán General jefaturaba las tropas de mar y tierra. Al respecto cabe mencionar que durante los dos primeros siglos de la Colonia, el ejército no existió como tal, en virtud de que los propios pobladores organizaban fuerzas defensivas, y por lo tanto las únicas fuerzas que se consideraban como permanentes fueron la Escolta de Alabarderos del Virrey y dos compañías de Palacio. No fue sino hasta finales del siglo XVIII, siendo Virrey de la Nueva España el Marqués de Cruillas, cuando se establece el ejército con carácter permanente, lo que tuvo como consecuencia que en el año de 1769, el monarca español extendiera el fuero de guerra al ejército virreinal, y a partir de entonces el ejército se rigió por la Ordenanza Militar expedida en San Lorenzo el 22 de octubre de 1768.

Dentro de las obligaciones del Virrey, como Capitán General de la Nueva España, eran las de conocer en primera y segunda instancia de todos los asuntos civiles y criminales de los militares que residían en la Nueva España. Las audiencias no podían conocer de ellos absolutamente. Si se apelaba a la sentencia del Capitán General, se tenía que hacer directamente a la Junta de Guerra del Consejo de Indias. En primera instancia podían conocer los Capitanes de Milicias, tanto urbanas como provinciales; los Castellanos de las fortalezas de Acapulco y Veracruz; los Maestros de Campo; los Almirantes de la Marina y todos los jueces de los tribunales militares. En contra de las sentencias dicta

25) Moreno, Manuel M. Ob. Cit. pag. 206.

das por estos órganos podían ser apeladas ante la Capitanía General en la cual residiesen. Para la decisión de estas causas, el Virrey y los Gobernadores de provincias, tenían la facultad de nombrar a un asesor con título de Auditor de guerra, que podía ser un oidor de la Audiencia, o un jurisconsulto que le sirviera en ese empleo. (26).

Al institucionalizarse el ejército con carácter permanente en el año de 1762 y entrar en vigor la ordenanza militar española en la Nueva España, la administración de justicia en el ramo militar se hace más específica.

En efecto, el tratado octavo de la Ordenanza Militar Española (27), que se refería a la materia de justicia, establecía que los encargados de administrar la justicia militar eran: el Virrey como Capitán General de todas las tropas de la Nueva España; los Gobernadores de las provincias; los Comandantes de cada una de las plazas; los Consejos de Guerra Ordinarios formados en cada uno de los regimientos; el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que se formaba en la capital de las provincias.

En relación al procedimiento criminal que se seguía ante los tribunales militares y los del fuero común, se puede afirmar que durante los primeros doscientos años del coloniaje, no existió un procedimiento específico para la administración de la justicia criminal, tanto común como militar, en virtud de que existieron diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras más, que establecían disposiciones procesales, razón por la cual no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal militar o común, y aunque las Siete partidas, de manera sistemática, pretendieron establecer los precepto gene

- 26) Rubio Mañe, J. Ignacio. Introducción al Estudio de los Virreyes de la Nueva España 1535-1746. México. U.N.A.M. Instituto de Historia. Edid. Ediciones Selectas. 1955 pag. 48.
- 27) Ordenanza Militar para el Régimen de Disciplina, Subordinación y Servicio. México. 1842. Imprenta José Ma. Lara. Tomo II. pag. 131.

rales para el mismo; al estructurar el proceso criminal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter militar, común y real, además de esto, porque también tenían ingerencia en la administración de justicia el Virrey, los Gobernadores, los Comandantes del Ejército, los Corregidores y muchas otras autoridades . (28)

Al no existir normas generales que regularan el procedimiento penal, tanto en el fuero común como en el militar, cada uno de éstos optó por establecer sus propios preceptos procedimentales. Tal es el caso de la Ordenanza Militar para el régimen de disciplina, subordinación y servicio del ejército, vigente en la Nueva España a partir del año de 1769.

Dicha Ordenanza, en su tratado VIII, título V, que se refería a los Consejos de Guerra Ordinarios, estableció las bases del procedimiento penal militar. Este procedimiento se dividía en tres etapas, la primera consistía en la formulación de la Sumaria o Memorial al delincuente, la segunda al proceso y la última a la integración del Consejo de Guerra para juzgar y sentenciar al procesado. (29)

La etapa Sumaria o formulación del Memorial, se equiparaba a lo que actualmente se conoce como periodo de Averiguación Previa, toda vez de que estaba integrada por todas las actuaciones necesarias para evitar la evasión del delincuente, es decir, cuando el Comandante general de un regimiento tenía conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, mediante denuncia o querrela, ordenaba al Sargento Mayor (tercer jefe de un regimiento) que en funciones de fiscal, aprehendiera al delincuente y le formulara un memorial, el cual debía contener los datos generales del inculpado, compañía a la que pertenecía, el delito por el cual se

28) Colín Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. pag. 26-27

29) Ordenanza Militar Española, Ob.Cit. pag. 140-146

le acusaba.

Esta etapa concluía con la petición del permiso, por parte del fiscal, para continuar con todas las investigaciones necesarias, para comprobar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad del inculcado, interrogarlo y ponerlo en estado de integración del Consejo de Guerra para juzgarlo y sentenciarlo. (30)

La etapa de proceso, se iniciaba con la autorización del Comandante del regimiento, para continuar con el juicio, el cual debía de sustanciarse y ponerse en estado en un término de 24 horas, si el delito se había cometido en campaña, y de tres días si se cometió en una plaza; dicho término se podía ampliar cuando existían razones considerables que impidieran la conclusión del mismo.

El proceso a su vez se subdividía en tres fases. La primera se iniciaba cuando el fiscal y su escribano, empezaban el proceso, poniendo como cabeza de éste el Memorial, seguidamente se avocaba a la comprobación del cuerpo del delito mediante la inspección ocular, dictamen de peritos y examinaba a los testigos que tuvieran conocimiento sobre el hecho delictuoso.

La segunda fase consistía en prevenir al procesado para que nombrara a su defensor e interrogarlo sobre el hecho ilícito que se le imputaba y las circunstancias que concurrieron para cometerlo.

La última estaba integrada por la ratificación de las declaraciones hechas por los testigos, los careos con el procesado y la presentación de conclusiones del fiscal ante el Comandante del regimiento. (31)

El proceso se terminaba con la solicitud del fiscal para que se integrara el Consejo de Guerra, el cual debía de dictar sentencia, absolutoria o condenatoria al pro-

30) Ibidem. Arts. 5,6,7. Tit. V.

31) Ibidem. Arts. 14 a 23.

cesado.

La última etapa del procedimiento penal militar, en la época colonial, era la integración del Consejo de Guerra. Esta etapa se asemejaba a lo que actualmente conocemos como periodo de Juicio, porque en ésta el fiscal, en forma verbal, precisaba su acusación y el procesado su defensa, ante los integrantes del Consejo, quienes valoraban las pruebas y dictaban sentencia inmediatamente, ya fuera absoluta o condenatoria.

El Consejo de Guerra, se integraba por un presidente, que era el Comandante General del regimiento, siete o quince jueces, los cuales debían ser capitanes de la compañía a la que pertenecía el inculcado, el fiscal, el defensor, el procesado y en algunos casos los testigos.

La sentencia dictada por el Consejo de Guerra, podía ser apelada ante el Virrey, quien junto con su Auditor de Guerra resolvía en definitiva. (32)

32) Ibidem. Arts. 27-38.

III. Epoca Independiente.

Al estallar el movimiento de Independencia, en el año de 1810, el pueblo de México inicia una serie de transformaciones que vislumbran nuevos horizontes en sus instituciones jurídico-políticas.

Desde el punto de vista jurídico, el nuevo Estado se interesa primeramente en legislar sobre su ser y funciones, de aquí que todo el empeño legislativo mirase primero por el Derecho Constitucional y Administrativo.

No obstante esto, el naciente Estado se preocupó por organizar sus Fuerzas Armadas, con el fin de que le dieran seguridad como Nación independiente. Y es así como al establecerse la Suprema Junta Nacional Americana, el Generalísimo José María Morelos, separa los asuntos de política y buen gobierno de los propiamente militares, además organiza cuatro ejércitos respetables, los cuales debían dar seguridad a los integrantes de la Junta, reconoce el mérito de los militares que habían pertenecido al ejército virreynal. (33)

Los ejércitos organizados por Morelos, se rigieron por las Reales Ordenanzas Militares de San Lorenzo, en virtud de no haberse legislado al respecto, y por lo tanto la Administración de Justicia en el ramo Militar quedó a cargo de los altos Jefes Militares, quienes ordenaban la iniciación de los procedimientos contra los militares delincuentes, y por los Consejos de Guerra.

Consumada la Independencia en 1821, y por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución de 1824, los militares se siguieron rigiendo por las Ordenanzas de San Lorenzo, lo que originó confusión en la administración de la justicia marcial, por lo que hubo necesidad de legis-

33) Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. México, Ediciones del Senado de la República, 1965. pag. 11-13 Tomo I.

lar en esta materia, y es así como por Decreto del 16 de septiembre de 1825, se expide la Ley de Administración de Justicia en lo Militar, en la cual se estableció que los Comandantes Generales de Provincias, tenían facultad para conocer en primera instancia de los delitos comunes y asuntos civiles - de los Oficiales, que anteriormente eran exclusivos del Capitán General y los Gobernadores. En las provincias donde no residía el Comandante General, podían instruir las causas en primera instancia, los Comandantes Especiales o de Armas, en defecto de éstos, el Juez Ordinario, y sólo pasaban el proceso en estado de sentencia al Comandante General de la provincia más cercana, para su aprobación. Los Regimientos que contaban con Consejo de Guerra, seguían juzgando a sus miembros en el mismo. (34)

El 19 de diciembre de 1938, se instituye el Consejo de Guerra Verbal, el cual se encargó de juzgar a los desertores de las fuerzas militares de mar y tierra y de los Departamentos de Oriente y Occidente, con excepción de los Oficiales y Jefes, quienes eran juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Con la creación del Consejo Verbal, fueron tres a los que se les atribuyó el carácter de Tribunales de fallo - de las causas seguidas a los militares de los limitados ejércitos de la época independiente.

Por decreto de 20 de enero de 1869, se crearon los Jurados Militares, que sustituyeron a los Consejos de Guerra. Estos jurados fueron divididos en dos: uno calificaba el hecho y declaraba la culpabilidad; el otro se encargaba de aplicar la pena. (35)

Para conocer en segunda instancia de las causas militares, el 30 de noviembre de 1846 y con base en el artículo 154 de la Constitución de 1824, se instituyó el Supremo -

- (34) Ordenanza Militar para el Régimen de Disciplina, Subordinación y Servicio. Reformada y Aumentada. México, Edición de José M. Lara, 1852. Tomo II. Apéndice No. 8.
- (35) Calderon Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales México. Ediciones Lex. 1946 Tomo II. pp. 281-282.

Tribunal de Guerra y Marina.

Entre algunas funciones que tenía el Supremo Tribunal eran las de revisar los fallos emitidos por los Consejos de Guerra, con el fin de confirmar o revocar las sentencias dictadas por éstos; se le facultó para corregir, hasta con tres meses de arresto, a los vocales de los Consejos, asesores de causas, fiscales que las formasen, defensores y empleados del Tribunal, cuando incurrieran en faltas, que por razón de su gravedad, no ordenaran la formación del proceso, además pudiendo escarmentar muchas faltas con multa hasta la tercera parte de su sueldo de tres meses. (36)

El Supremo Tribunal, se integró por tres Salas, un Cuerpo de Defensores de Oficio y dos Agentes fiscales. (37)

A pesar de las inovaciones hechas dentro de la Administración de Justicia Marcial, las Ordenanzas de San Lorenzo no perdieron su vigencia, y no fue sino hasta el año de 1852 en que siendo ministro de guerra y marina el General Don José Lino Alcorta, en que se reformaron, para adecuarlas al nuevo sistema de gobierno en que se desenvolvía el Estado Mexicano y así continuaron rigiendo hasta 1882 en que se expide nuestro Primer Código de Justicia Militar.

Al expedirse el 5 de febrero de 1857, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción de los Tribunales Militares se redujo, y por lo tanto sólo se concretaron a conocer de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar. No obstante esto quienes siguieron conociendo sobre los delitos y faltas de los militares fueron los propios Jefes militares y los Consejos de Guerra.

La Ordenanza General del Ejército de 1882, que tenía nuestro primer Código de Justicia Militar Mexicano, es tableció en su tratado VI, libro I, título I, artículo 2873-

(36) Ibidem. pp.256

(37) Ordenanza Militar. Op. Cit. Apendice No. 19.

que la administración de Justicia Militar estuviera a cargo:—
 1º. de los Prebostes; 2º de los Consejos de Guerra Ordinarios
 3º.— de los Consejos de Guerra Extraordinarios y 4º.— de la —
 Suprema Corte de Justicia Militar. (38)

Los Prebostes eran los comandantes de la gendarmería de un cuerpo de Ejército, División, Brigada o Columna expedicionaria.

El preboste conocía de aquellos delitos que atentaban en contra de la disciplina militar o existencia, seguridad o conservación del Ejército y sus bienes, cometidos por militares, asimilados o paisanos que seguían a las fuerzas, ya en campaña o territorio declarado legalmente en estado de sitio. Conocía también de las infracciones a los bandos militares o reglamentos de policía cometidas por los mismos elementos.

Tan luego como tenía conocimiento el preboste, de que se había cometido un delito dentro de su circunscripción, iniciaba las primeras diligencias para reunir todos los elementos del cuerpo del delito y procedía a aprehender al presunto responsable y a los sospechosos; y una vez logrado ésto los conducía a la presencia del General en Jefe de la expedición, quien poseía la facultad de sentenciar en aquellos delitos que tuvieran como pena máxima un mes de arresto.

Quando se trataba de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no eran de la competencia de la jurisdicción militar, el preboste, remitía a los responsables junto con las diligencias, a la autoridad política respectiva, para que ésta hiciera la consignación a la autoridad competente.

En el caso de las infracciones cometidas por los mismos paisanos, el preboste, tenía la facultad de sancionarlos con un mes de arresto o \$ 25.00 de multa, y si dichas infracciones las cometían los militares o asimilados, después de hacerlas constar en actas, el preboste los remitía con su-

(38). Calderón Serrano, Ricardo. Ob. Cit. p. 257.

informe al General en Jefe de la expedición, para que ésta impusiera la sanción correspondiente. (39)

El Consejo de Guerra Ordinario, era competente - para conocer, en tiempo de paz, de todos los delitos sujetos a la jurisdicción militar y cuya pena fuera mayor de - un mes de arresto. En tiempo de guerra o estado de sitio, - conocía de aquellos que se apoderaba la autoridad militar, en virtud de las facultades concedidas por las leyes reglamentarias de la guerra o estado de sitio.

Estaban obligados a convocar o reunir estos Consejos: el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, División, Brigada o Columna que operaban aisladamente; los Jefes de las Zonas Militares o de Armas Federales en los Estados de la República y los Comandantes militares de las - Plazas, ya del Distrito Federal o de los Estados; y por último por los Jefes de armas de los puntos declarados en estado de sitio. (40)

El Consejo de Guerra Extraordinario, conocía únicamente de los delitos cometidos frente al enemigo, ya fuera en el combate, antes de él o en la retirada.

La competencia de estos Consejos se determinaba- por: a) Que el o los acusados hayan sido aprehendidos infraganti; b) Que no hubieren transcurrido más de veinticuatro- horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia, es decir, si transcurría el plazo de 24 horas - sin pronunciarse la sentencia, cesaba la competencia de - este consejo y se turnaba al Ordinario; c) Que la no immediata represión del delito implique un grave peligro para- la existencia y conservación de la fuerza, o para el éxito de operaciones militares. (41)

La Suprema Corte de Justicia Militar, se dividía en dos Salas de tres magistrados cada una. El presidente -

(39). Poulet y Mier, Cristobal. Manual de Administración de Justicia Militar, México. Ed. Imp. José Ma. Sandoval. 1882. P.P. 9-13.

(40). Ibidem. p. 18-19

(41). Ibidem. p. 30

de la Primera lo era también de la Corte.

La Suprema Corte de Justicia Militar conocía en apelación, de todos los autos decretados durante la instrucción de las sumarias y de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

En revisión de todas las sentencias dictadas por los Consejos, que no habían sido apeladas y de los autos de sobreesimientto.

Como Tribunal de Pleno conoció en revisión de todas las sentencias emanadas de los Consejos de Guerra Extraordinarios. Además se constituía en Corte de Casación para conocer de las sentencias de vista. (42)

El Código de Justicia Militar de 1893, en su artículo 6° dispuso que la justicia militar se administraría por:

I.- Los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder.

II.- Los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

III.- La Suprema Corte Militar. (43)

Tenían facultades para dictar órdenes de Proceder:

1. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones, Brigadas o Columnas que operaban aisladamente.

2. Los Jefes de Zona.

3. Los Jefes de armas en los Estados de la República.

4. Los Comandantes Militares.

5. Los Jefes con mando de tropa, que se encontraran en marcha, destacamento o guarnición, siempre que al cometerse el delito estuvieran alejados del Jefe de Zona o de armas de quien dependieran y que no fuera posible comunicar

42) Ibidem. p. 30

43) Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edi. Tipografía del Cuerpo Especial del Ejército Mayor. 1892. Arts. 1,2,3.

se fácilmente, para que éste dictara con oportunidad dicha orden y pronunciara el auto de formal prisión dentro del término constitucional.

Los Jefes Militares anteriormente mencionados, ejercían sus facultades judiciales exclusivamente en el territorio sometido a su autoridad y dirigía la instrucción de los procesos con consulta de un asesor. (44)

Eran competentes para conocer y fallar en los delitos que tenían como pena la de once meses de arresto o multa hasta de segunda clase, sin considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran alterar dicha pena. Igualmente fallaban en los procesos seguidos contra sargentos y cabos, por los delitos penados con la simple destitución de empleo. Conocían también de las faltas o infracciones a los Reglamentos Militares o Bandos de Policía Militar, imponiendo la pena de uno a treinta días de arresto. (45)

El Código mencionado dispuso que los Consejos de Guerra Ordinarios, se establecieran con carácter permanente en el Cuartel General de cada Zona, División y Comandancias Militares; los cuales estuvieron integrados por siete Vocales designados entre los Jefes del Ejército, siendo el Presidente el Vocal de mayor jerarquía y más antiguo, y el Secretario el de menor grado y más novel. En el lugar de residencia de estos Consejos, se dispuso que se establecieran Jueces Instructores, para la pronta formación de los procesos. (46)

Los Consejos de Guerra Ordinarios conocían y fallaban en todos los delitos castrenses, cuyo conocimiento no se atribuían expresamente por la ley a los Jefes Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

En tiempo de guerra, estos consejos también eran competentes para fallar en todos aquellos delitos que les atribuyeran las Leyes Reglamentarias del estado de sitio. (47)

44) Ibidem. Arts. 7, 8, 9, 11.

45) Ibidem. Arts. 108, 110, 111

46) Ibidem. Arts. 22, 73, 75, 83.

47) Ibidem. Arts. 114, 115.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, los convocaba y reunía el Jefe Militar que tenía facultades de dictar órdenes de proceder. Dichos Consejos se integraron por siete Vocales militares con jerarquía igual a la del acusado, siendo el Presidente el más antiguo y el Secretario el más novel y fallaban en todos aquellos delitos cometidos por la tropa en campaña y frente al enemigo, siempre que reunieran los requisitos que al efecto ya había establecido el anterior Código. (48)

La Suprema Corte Militar, se integró por ocho Magistrados de número y seis supernumerarios, de los cuales -- nueve debían ser militares de carrera y los restantes letrados.

Los Magistrados de número primero y segundo, asumieron las funciones de Presidente y Vice-Presidente respectivamente.

Para funcionar como Tribunal de Pleno, debían de asistir todos los Magistrados que formaban la Corte.

Para el despacho de los asuntos, la Corte Militar, se dividía en dos Salas, con cinco Magistrados la Primera y la Segunda con tres. (49)

Entre algunas de las atribuciones más importantes del Tribunal de Pleno estaban las siguientes:

1. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

2. Conocer en revisión de las resoluciones de los Jefes Militares cuando no dictaban la orden de proceder y de aquellas en que ésta había sido modificada o expedida -- nuevamente.

Las atribuciones de la Primera Sala eran :

1. Conocer de los recursos de apelación y denegada

48) Ibidem. Arts. 87, 118.

49) Ibidem. Arts. 90,91,99.

apelación, en todos los casos en que dicho recurso procediera

2.- Conocer en revisión de todas las resoluciones - respecto de las cuales ésta procediera, y de las excusas de - los Jefes Militares, cuando aquellas o éstas estuvieran relacionadas con un proceso de que la misma Sala estuviera conociendo o hubiera conocido en apelación.

Las atribuciones de la Segunda Sala eran:

1. Conocer de las excusas de los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, siempre que no fueran propuestas en un proceso de que estuviera conociendo o hubiera conocido antes la Primera Sala.

2.- Conocer en revisión de todas las resoluciones - respecto de las cuales no correspondía al conocimiento del - tribunal de Pleno o de la Primera Sala. (50)

El Código de referencia, instituye al Ministerio Público Militar, para pedir y auxiliar la recta y pronta administración de la justicia en el fuero de guerra, defender ante los Tribunales del mismo fuero, los intereses de la sociedad, del Ejército Nacional y procurar que se dé el debido cumplimiento a los fallos irrevocables de dichos Tribunales. Para cumplir con estas funciones el Representante Social fue - auxiliado por la Policía Judicial Militar.

El Ministerio Público Militar se integro por:

1.- Un Procurador General Militar.

2.- Dos Agentes auxiliares inmediatos al anterior.

3.- Dos Agentes adscritos a cada uno de los Juzgados permanentes de instrucción.

4.- Los demás Agentes que debían intervenir en los procesos que formaban los Jueces instructores que no eran - permanentes.

El Procurador General, sus dos inmediatos auxiliares y los Agentes adscritos a los Juzgados permanentes de ins 50) Ibidem. Arts. 119, 120, 121.

trucción los nombraba el Ejecutivo de la Unión, y a los demás Agentes que intervenían en procesos instruidos por Juzgados - diversos a los permanentes, por la autoridad que había ordenado el procedimiento.

Entre algunas de las funciones que tenía el Ministerio Público Militar fueron:

1.- Imponerse en los Procesos, siempre que el estado del juicio lo permitiera.

2.- Formular la acusación respectiva ante la autoridad que debía de dictar la orden de proceder, siempre que tuviera conocimiento de la comisión de algún delito sujeta al fuero de guerra.

3.- Ordenar a los elementos de la Policía Judicial - Militar, la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra y a la - aprehensión de los delincuentes; poniendo a éstos, tan luego como aquella se lograba, a disposición de la autoridad correspondiente.

Los Agentes del Ministerio Público Militar fueron - considerados como parte en los procesos del fuero de guerra y eran oídos desde el momento en que se dictaba el auto de formal prisión, cuando no había lugar a decretarlo o se suspendiera el procedimiento; fundaba sus pedimentos en las disposiciones legales, opiniones y doctrinas que creyeran más conformes a la ley, sin estar obligados a pedir la condenación del inculcado, sino en los casos y en los términos en que era procedente con arreglo a derecho. (51).

En lo que se refería a la defensa de los procesados se dispuso que en cada Juzgado Militar de instrucción hubiera un defensor de oficio adscrito, los cuales eran escogidos - de entre los Jefes y Oficiales del Ejército. (52)

Al expedirse el 1º de enero de 1902 las Leyes . de

51) Ibidem. Arts. 32, 33, 34, 47, 52.

52) Ibidem. Arts. 64, 65, 66.

Organización y Competencia de los Tribunales Militares, de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Penal Militar la administración de la justicia criminal militar se siguió impartiendo por los Tribunales establecidos por el Código de 1892, con las siguientes modificaciones:

1.- Se facultó a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Navales o Comandantes de Buques que operaran aisladamente, y a la Secretaría de Guerra y Marina para dictar órdenes de proceder.

2.- Los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, conocían y fallaban en los procesos instruidos a militares de igual o inferior jerarquía a la suya por faltas graves o delitos que la ley castigaba expresamente con una pena cuyo término medio no excediera de arresto mayor. Igualmente fallaban en los delitos o faltas que tenían como pena la suspensión de empleo, respecto de oficiales y clases, o la destitución de estos últimos.

Si en el momento de celebrarse la audiencia, ante el Jefe Militar, aparecía que el delito era de competencia de un Consejo de Guerra, éste disponía que la causa se turnara a dicho tribunal, o si el hecho imputado al procesado se reducía a una simple falta que sólo implicaba un castigo correccional, el Jefe Militar lo imponía en su sentencia.

A bordo de los Buques de la Armada, quien conocía y fallaba, de los delitos anteriormente mencionados, era el Consejo de Disciplina, el cual se integraba por el Comandante, un oficial y un elemento de la misma jerarquía del inculcado. (53)

3.- A los Consejos de Guerra Ordinarios se les da termina su residencia, quedando de la siguiente manera:

a). Dos en la Comandancia Militar de México Distrito Federal.

53) Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. México, Edi. Talleres de Ramón de S.N. Araluce. - 1901. Art. 7, 115, 118.

b) Uno en cada cuartel general de las zonas militares.

c) Uno en cada lugar en donde el Ejecutivo Federal consideró necesario.

Dichos consejos ya se integraron por un presidente y seis vocales, con sus respectivos suplentes, nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina.

La competencia de los consejos de guerra ordinarios se extendió hasta los buques de la Armada. Además dejan de conocer de los delitos cometidos en tiempos de guerra. (54)

4.- Se estableció que los consejos de guerra extraordinarios, se formarán también en las escuadras y divisiones navales, formados por cinco oficiales, designados por el Comandante de cada buque.

Los consejos de guerra extraordinarios, formados en tierra, fueron competentes para juzgar, en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas, a los autores, cómplices o encubridores de aquellos delitos que tenían como sanción la pena de muerte. Los integrados en los buques de la Armada, conocían en tiempos de paz de los delitos exclusivos de marinos, castigados con la misma pena y en tiempos de guerra, de todos aquellos que la Ley Penal Militar castigara con la pena capital. (55)

5.- El Supremo Tribunal Militar se estableció con carácter permanente en la capital y ejerció su competencia sobre todo el territorio de la República.

Se integró por un presidente, un vice-presidente y seis magistrados, de los cuales seis eran militares de carrera y dos letrados.

Para el despacho de los asuntos, el Supremo Tribunal se dividió en dos salas y funcionaba como Tribunal en-

54) Ibidem. Arts. 11, 12, 130.

55) Ibidem. Arts. 131, 132.

Pleno.

Entre algunas de las atribuciones que se le aumentaron al tribunal de pleno fueron:

a.- Decidir sobre los conflictos de competencia -- que se suscitaran entre las salas del Supremo Tribunal Militar.

b.- Resolver sobre todo lo relativo a la retención libertad preparatoria o absoluta.

Se dispuso que las salas dejaran de conocer en apelación de las sentencias, y sólo se concretaron a conocer de las excusas de los jefes militares, y en revisión de las resoluciones emitidas por éstos. (56)

6.- Se dispone que los juzgados de instrucción tuvieran un lugar fijo, estableciéndose así cuatro en la comandancia general de la ciudad de México, dos en Veracruz y uno en cada cuartel general de las zonas militares.

Dichos juzgados se encargaron de sustanciar los -- procesos instruidos a militares, bajo la dirección del jefe militar que interviniera en ellos. (57)

7.- Al Ministerio Público se le facultó para iniciar la averiguación de los delitos y formular la acusación ante la autoridad competente, siempre que tuviera conocimiento de la comisión de un delito castrense. (58)

8.- Se dispuso que la policía judicial militar, se ejerciera por:

a).- Los jefes y oficiales de la gendarmería militar.

b).- Los Comandantes de las guardias de plazas en prevención o en un buque.

c).- Los oficiales de semana y los capitanes de -- cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

d).- Los jueces instructores.

e).- Los mayores de órdenes de plazas o jefes de -- Estado mayor, en su caso, o sus ayudantes.

56) Ibidem. Arts. 32, 36, 134, 135, 136.

57) Ibidem. Arts. 50 y 56.

58) Ibidem. Arts. 91 y 92.

f) El Ministerio Público Militar. (59)

La Policía Judicial Militar, establecida por la Ordenanza de 1882 e instituida formalmente por el Código de Justicia de 1892, tuvo siempre como función la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores.

Por lo que se refiere al procedimiento penal militar, seguido ante los Tribunales del mismo fuero, durante la época Independiente, fue el mismo aplicado durante la Colonia y no fue, sino hasta el año de 1882, en que se expide nuestro primer Código de Justicia Militar, cuando ya lo encontramos de una manera más específica.

Del Código mencionado, se desprende que el procedimiento criminal militar se integró por tres etapas: la de Instrucción, de Conclusiones y la de Juicio. Dicho procedimiento debía de concluirse dentro del plazo de tres meses, con la excepción de que si existían causas justificadas, a juicio del asesor, podía prolongarse. (60)

I.- Etapas de Instrucción.

Esta etapa a su vez se subdividía en tres periodos:

- a). Declaración Indagatoria o Preparatoria.
- b). Auto de Formal Prisión.
- c). Periodo de Pruebas.

La Instrucción podía iniciarse de tres formas:

- a). Por Acta levantada por los funcionarios de la Policía Judicial Militar.
- b). Por parte, informe o denuncia hecha directamente por el agraviado, al Jefe Militar facultado para dictar órdenes de proceder.
- c). Por orden girada por la Secretaría de Guerra al jefe Militar.

59). Ibidem. Art. 100.

60). Ordenanza General para el Ejército de la República de los Estados Unidos Mexicanos. México. Edi. Imp. I. Cumplido, 1882. Tratado VI. Libro II. Art. 3288.

En el primer caso, tan pronto como tenía conocimiento cualquier funcionario de la Policía Judicial Militar, de haberse cometido un delito de índole castrense, inmediatamente se constituía en el lugar de los hechos con el objeto de levantar el Acta respectiva, reunir los elementos del delito y aprehender al presunto responsable. Y una vez hecho esto, se remitía al acusado junto con el Acta, al Jefe Militar, para que éste dictara la orden de proceder a iniciar la averiguación sumaria. (61)

Si el Jefe Militar conocía directamente de la comisión de un delito de la jurisdicción castrense, mediante queja, informe o denuncia y si éstas estaban correctamente fundadas, la autoridad militar debía de ordenar el inicio de la averiguación.

En el caso de que la Secretaría de Guerra, dictara la orden de proceder, debía de recabar y remitir los antecedentes y datos existentes del acusado al Jefe Militar, para que éste nombrara al Juez Instructor, Procurador y Secretario y hacía la insaculación del Consejo respectivo.

También la autoridad militar estaba facultada para no dictar la orden de proceder, bajo su responsabilidad y con consulta de su asesor, cuando consideraba que la queja, informe, denuncia o acta levantada por la policía judicial no se encontraba fundada, debiendo remitir las actuaciones a la Corte de Justicia Militar.

La Corte con vista de las actuaciones, aprobaba o reprochaba la conducta de la autoridad militar, debiendo en el segundo caso, mandarle dictar la orden de proceder y disponía que se le exigiera la responsabilidad, si había fundamentos suficientes para ello. (62)

Después de haber recibido la Autoridad Militar la queja, informe, denuncia, acta levantada por la policía judicial

61) Ibidem. Tít. IV. Arts. 2947, 2948, 2949, 2952.

62) Ibidem. Tít. V. Arts. 2968,

cial o la orden de proceder por la Secretaría de Guerra, procedía a iniciar la averiguación sumaria, nombrando para tal efecto al juez instructor, procurador y secretario; así mismo mencionaba el o los artículos violados del Código de Justicia Militar.

El juez, procurador y secretario, eran escogidos entre los jefes y oficiales del servicio activo del ejército.

Los jueces debían de ser de mayor o igual jerarquía de los que integraban el Consejo de Guerra.

El procurador desempeñaba las funciones de representante del ministerio público y debía de tener graduación igual o menor a la del acusado. (63)

a).- Periodo de declaración indagatoria o preparatoria.

Este periodo se iniciaba a partir del momento en que el juez y el secretario recibían su nombramiento, así como los documentos y demás objetos que correspondían al hecho que se iba a averiguar, del Jefe Militar que había ordenado proceder.

La declaración indagatoria se tomaba dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el juez recibía la orden de proceder.

Si la orden de proceder se dictaba por causa de una parte, informe o denuncia de un hecho ilícito, en cuya investigación no intervino la policía judicial militar, el juez examinaba a la persona quien lo había presentado, con el objeto de que lo ratificara, además la interrogaba por ampliación sobre el mismo parte, informe o denuncia.

Cuando con la orden el juez recibía acta levantada

63) Ibidem. 2965, 2966, 3292, 3318.

por la policía judicial, la hacía leer al acusado y lo interrogaba de nuevo acerca de todos los puntos contenidos en -- ella, con el objeto de ampliar la averiguación de los hechos. (64)

En la declaración indagatoria, el juez hacía saber al acusado el delito que se le imputaba, el nombre de su acusador o el del funcionario autor de la denuncia, que motivó la averiguación.

Lo exhortaba para producirse con verdad, en cuanto a los hechos propios, exigiéndole la protesta de decir verdad toda la verdad y sólo la verdad, en cuanto a los hechos ajenos, lo interrogaba sobre sus datos generales y todo lo relacionado a su posición militar.

También se le examinaba sobre todo lo relacionado a la comisión del delito, haciéndolo reconocer los documentos y objetos que servían de convicción, y por último se le preguntaba si conocía dichos objetos y documentos. (65)

Concluida la declaración indagatoria, se le leía al inculcado, para que la ratificara y en caso de negarse el juez lo asentaba en autos.

Si de las piezas recibidas por el juez instructor con la orden de proceder, o del interrogatorio del acusado, resultaba cita de algunos testigos, cuyo examen se estimara indispensable o útil para la averiguación del delito, de su autor y circunstancias, el juez estaba obligado a examinarlos.

b).- Auto de Formal Prisión.

Después de haberse practicado todas las diligencias necesarias para la investigación del delito y resultaba mérito para que continuara la detención del inculcado, se le dictaba auto motivado de prisión dentro de tres días, previa consulta del jefe que mando proceder, contando dicho plazo a partir del momento en que se recibió la orden de proceder.

64) Ibidem. Arts. 3282, 3283, 2981, 2982, 2983.

65) Ibidem. Arts. 2973 al 2977.

El auto de formal prisión, sólo se decretaba cuando se reunían los siguientes requisitos:

1.- Que estuviera comprobada la existencia de un hecho que mereciera pena corporal.

2.- Que al detenido se le hubiera tomado su declaración preparatoria, se le haya hecho saber el motivo de su detención y quién era su acusador, si lo había.

3.- Que contra el acusado existieran datos suficientes, para creerlo o presumirlo responsable del hecho que se averiguaba.

En dicho auto se debía de hacer referencia a las pruebas o indicios que lo motivaron, contenía además el nombre del juez, del acusado y el delito que se perseguía.

El juez al notificar el auto de formal prisión, exhortaba al inculpado para que nombrara a su defensor, el nombramiento podía recaer en cualquier persona, fuera o no militar, con excepción del coronel del batallón o regimiento al cual pertenecía el reo, y los oficiales de su compañía o escuadrón.

El defensor, a partir del momento de aceptar su nombramiento, gozaba de toda la libertad y amplitud para intervenir en todas las diligencias inherentes al procedimiento, con excepción de los careos y declaraciones de los testigos.

Cuando el procesado no nombraba defensor, el juez de oficio le nombraba uno.

El acusado, después de rendir su declaración preparatoria, podía solicitar su libertad caucional, la cual se concedía cuando el delito no era el de los más graves, si tenía buenos antecedentes de moralidad y no hubiera, a juicio del juez, temor de que se fugara. Dicha libertad siempre se otorgaba bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no fuera menor de trescientos pesos ni excediera de cinco mil, asegurada a satisfacción del juez, además de que la pena del delito no fuera mayor de un año de prisión; cuando se trataba de individuos de tropa, el máximo de la fianza era de cincuenta pesos. (66)

66) Ibidem. Arts. 3051 al 3060.

c).- Periodo de Pruebas.

Este periodo se iniciaba a partir del momento en que el juez instructor recibía la orden de iniciar la averiguación sumaria o después de interrogar al inculpado y se concluía hasta la presentación de las conclusiones del procurador.

Se aceptaban como medios de pruebas los siguientes:

- 1.- La testimonial.
- 2.- La confrontación.
- 3.- La pericial.
- 4.- La documental pública y privada.

Prueba testimonial.

Podía comparecer como testigo cualquier persona, con excepción de aquellas que no habían cumplido catorce años de edad o hubiesen sido condenadas, en juicio penal, por delitos no políticos a la pena de muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil o familiar, suspensión, destitución o inhabilitación para cualquier cargo, honor o empleo y estuvieran bajo la vigilancia de la autoridad política.

Mas sin embargo, cuando el delito se había cometido en la prisión y no existieran más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas mencionadas, podían ser admitidos como tales.

En el caso de los menores de catorce años, sólo podían comparecer como testigos, cuando ninguna de las partes se opusiera, y aún habiendo oposición, el juez considerara necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos.

No podían declarar, en contra del inculpado, su cónyuge ni sus parientes por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, y en la colateral hasta el segundo inclusive.

La citación de los testigos se hacía mediante cédula, cuando se encontraban dentro de la población y si se hallaban fuera de ella, pero dentro del territorio de competencia, se citaban a través de exhorto, el cual se giraba a la -

Autoridad Militar de su residencia, o en su defecto, a la primera autoridad del orden común. (67)

La Confrontación.

Este medio de prueba fue utilizado, cuando el que declaraba no daba una descripción exacta de la persona a quien se refería en su declaración, pero podía identificarla si se le presentaba.

Para el desahogo de esta prueba se tenían que reunir los siguientes requisitos:

1. Que la persona objeto de la Confrontación no se disfrazara, ni desfigurara o borrara las características que pudieran guiar ala persona que debía de identificarla.

2. El confrontado se debía de presentar acompañado de otras personas, vistiendo con ropas semejantes.

3. Que los individuos que acompañaban al confrontado, tuvieran características semejantes, en cuanto a su constitución física.

4.- La persona que debía de hacer la identificación manifestara las diferencias y semejanzas observadas entre el estado actual y la época de su declaración, de la persona identificada.

El Confrontado, tenía el derecho de elegir el punto en el cual debía de colocarse entre las personas que lo acompañaban en esta diligencia, y podía pedir la exclusión de aquella que se le hiciera sospechosa. (68)

Prueba Pericial.

Esta prueba se desahogaba conforme a las prescripciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en vigor en esa época.

Prueba Documental.

Eran aceptados como medio de prueba los documentos públicos y privados.

67) Ordenanza General, 1882. Op. Cit. Arts. 2984 a 3013.

68) Ibidem. Arts. 3014 a 3019.

En cuanto a los documentos privados cabe hacer mención, que cuando el juez instructor creía encontrar pruebas del delito, en la correspondencia girada por estafeta pública al inculcado, ordenaba se recogiera y se le presentara.

Si dicha correspondencia contenía datos relacionados con el hecho que se investigaba, el juez ordenaba se incluyera una copia en el expediente, si no tenía ninguna relación se devolvía al acusado, o alguna persona de su familia, si estuviera ausente, cuidando de que se cerrara bajo nueva-cubierta. (69)

II.- Etapa de Conclusiones.

Tan luego como el juez instructor consideraba que la instrucción estaba completa, ordenaba poner las diligen--cias en la secretaría del juzgado por un plazo de seis días, dentro del cual debían de imponerse en ellas el procurador y el defensor.

Fenecido el plazo mencionado, el procurador formu--laba sus conclusiones, las cuales debían de referirse a uno de los puntos siguientes:

- 1.- Si la causa debía de verse ante un consejo de--guerra ordinario.
- 2.- Si no había lugar a ello.
- 3.- Si faltaban diligencias que practicar y cuáles eran.

Presentadas las conclusiones del procurador, el - juez, previa notificación de las partes, elevaba las diligen--cias al jefe militar que había mandado proceder, quien con - consulta de su asesor, decretaba el sobreseimiento si proce--día; la vista ante el consejo de guerra ordinario o la prác--tica de diligencias solicitadas. Este decreto podía ser ape--lado por las partes, en cuanto a los dos primeros puntos.

Si la autoridad militar, ordenaba el sobreseimien--to y no se interponía el recurso de apelación, el juez des--pués de hacer las notificaciones correspondientes, remitía -

el expediente a la Suprema Corte Militar, para los efectos de la revisión.

Cuando en el decreto se ordenaba la vista de la causa ante un consejo de guerra y sin haberse interpuesto la apelación, después de notificarse a las partes, el jefe militar mandaba reunir al consejo, señalando el lugar, día y hora.

III.- Etapa de Juicio.

Esta última etapa se llevaba a cabo ante un consejo de guerra ordinario o extraordinario.

Haremos referencia unicamente al consejo de guerra ordinario, en virtud de que su desarrollo era idéntico al extraordinario y sólo eran diferentes en cuanto a su duración e integración.

El decreto mediante el cual la autoridad militar, ordenaba que la causa se viera ante un consejo de guerra, se publicaba en la orden general de la plaza.

El consejo de guerra, se reunía después de los seis días siguientes de haberse notificado a las partes.

Durante este plazo, el juez instructor citaba a los miembros del consejo y las partes exhibían la lista de sus testigos que debían de ser examinados por éste.

El consejo se integraba por el juez, que fungía como presidente, su secretario, los vocales, el procurador, el acusado y su defensor. Además debían de concurrir todos los oficiales francos de la guarnición.

Instalado el consejo, el presidente ordenaba la lectura de la convocatoria y de las constancias procesales, en seguida se interrogaba al inculcado acerca de todo lo que supiera sobre el hecho imputado.

Interpelado el acusado, se procedía al examen de los testigos y peritos, con el objeto de descubrir la verdad sobre el hecho que se juzgaba.

Los testigos y los peritos, podían ser interrogados en forma particular, por los miembros del consejo, así como -

por el procurador y el defensor del acusado, siempre que las preguntas versaran sobre los hechos que se investigaban.

Terminado el examen de testigos y peritos, se iniciaban los alegatos, en donde el procurador fijaba su acusación y el defensor su defensa.

Concluídos los alegatos, el presidente del consejo ordenaba la suspensión de la audiencia pública, para pasar a sesión secreta, en la cual se deliberaba sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

En la sesión secreta sólo participaban los vocales asesorados por el asesor del jefe militar, y era presidida por el vocal más antiguo en la jerarquía superior, fungiendo como secretario el menos antiguo en la jerarquía menor.

Los vocales, para poder determinar la culpabilidad o inocencia del inculpado, debían de resolver afirmativa o negativamente las preguntas, que sobre los hechos, les presentaba el asesor, debiéndolas contestar en los términos que este último se las formulaba.

La primera pregunta debía de referirse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y las demás a cada una de las circunstancias agravantes, atenuantes o excluyentes, que hubieren concurrido en la comisión del delito.

Las preguntas mediante las cuales se condenaba o absolvía al acusado, debían de ser resueltas por una mayoría de cuatro votos contra tres.

Cuando se encontraba culpable al procesado, los mismos vocales, deliberaban sobre la sanción que se debía de imponer al reo.

Terminada la sesión secreta, se reanudaba la audiencia pública, en la cual el secretario del juzgado daba lectura a la sentencia, ya condenatoria o absolutoria.

La sentencia dictada por el consejo, podía ser apelada por las partes, según el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiéndose para tal efecto los autos a la Suprema Corte Militar.

Si la sentencia no se apelaba, el juez, previa no-

tificación de las partes, remitía el expediente a la Corte Militar para los efectos de la revisión.

Al expedirse el Código de Justicia Militar de 1892, el procedimiento sufrió las siguientes modificaciones:

Se estableció que fuera juez competente, para perseguir y castigar los delitos castrenses, el jefe militar del lugar donde se había cometido, el que hubiera prevenido en su conocimiento o aprehendiera al delincuente durante la comisión del delito. (70)

A los miembros de la policía judicial militar, se les obligó a proceder de oficio en la averiguación de todos los delitos sujetos al fuero de guerra, así como a solicitar la incoación del procedimiento ante la autoridad militar respectiva.

Las funciones de policía judicial militar, fueron ejercidas principalmente por el representante del Ministerio Público y jueces instructores permanentes.

Se ordena al jefe militar, que al expedir la orden de iniciar la averiguación, ya no nombrara al juez instructor salvo el caso de no existir en el lugar de la comisión del delito dicho juez o cuando la jerarquía del acusado fuera mayor a la del juez.

La comprobación del cuerpo del delito quedo a cargo del juez instructor permanente, auxiliado por peritos, testigos y demás medios de prueba necesarios. (71)

La declaración indagatoria debía de tomarse dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir del momento en que el inculcado estuviera a disposición de la autoridad militar, quien debía de dictar la orden de proceder.

El juez instructor fué facultado para dictar el auto de formal prisión, en el caso de vencimiento fatal del término de la detención o por algún otro motivo que hiciera impo

70) Código de Justicia Militar, 1892. Op. Cit. Arts. 363 a 365.

71) Ibidem. Arts. 126, 22 y 146.

sible la consulta con el asesor.

Los representantes del Ministerio Público Militar, que sustituyeron a los procuradores, fueron considerados como parte en los procesos a partir del momento en que se decretaba el auto de formal prisión, cuando no había lugar a ello o si se suspendía el procedimiento. (72)

En materia de pruebas, fueron reconocidos los siguientes medios:

- 1.- La confesión judicial.
- 2.- Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3.- Los documentos privados.
- 4.- El juicio de peritos.
- 5.- La inspección judicial.
- 6.- La declaración de testigos.
- 7.- Las presunciones.

Las conclusiones debían de formularse, por el Ministerio Público, en un plazo de tres días siguientes de haberse declarado cerrada la instrucción. Estas conclusiones hacían referencia a alguno de los puntos siguientes:

- a).- Si faltaban diligencias que practicar y cuáles eran.
- b).- Si debía de sobreseerse la causa por desvanecimiento de datos o por extinción de la acción penal.
- c).- Si la causa debía de verse ante un consejo de guerra o en audiencia verbal con un jefe militar.

El Ministerio Público formulaba sus conclusiones en forma concreta, haciendo referencia a los delitos atribuidos al procesado, citando los preceptos violados y sin pedir la aplicación de alguna pena.

Las conclusiones de la defensa y de la parte agraviada, se presentaban dentro del plazo de tres días siguientes a las del Ministerio Público y las cuales hacían referencia a la apreciación legal de los hechos materia del proceso.

Se establece, como derecho del procesado, la liber-

72) Ibidem. Arts. 194, 214, 52.

tal provisional. Dicha libertad sólo se concedía cuando concurrían las siguientes circunstancias:

a). Que el delito cometido tuviera una pena que no excediera de seis meses de arresto.

b). Que el inculcado tuviera su domicilio donde se instruíra el proceso.

c). Que tuviera buenos antecedentes de moralidad.

d). Que no hubiera sido condenado en juicio criminal.

e). Que a juicio del jefe militar, no hubiera temor de que se fugara.

f). Que protestara presentarse ante el juez o tribunal, siempre que se le ordenara.

Se determinó que la libertad bajo caución se concediera siempre con fianza pecuniaria y que el término medio de la pena correspondiente al delito, no pasara de dos años de prisión. (73)

Se ordenó que la etapa de juicio se llevara a cabo ante los consejos de guerra o en audiencia verbal con los jefes militares.

En los consejos de guerra, dejó de ser presidente - el juez instructor, asumiendo dicha función el vocal de mayor jerarquía y más antiguo, y como secretario el de menor grado y menos antiguo.

En cuanto a la audiencia verbal, ante un jefe militar, se llevaba a cabo cuando se trataba de delitos en que el término medio de la pena no excediera de once meses de arresto o multa hasta veinticinco pesos, sin considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que alteraran dicha pena.

La audiencia mencionada, se iniciaba estando presente el jefe militar, su asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del Ministerio Público Militar, la parte agraviada, si la había y el reo acompañado de su defensor.

Abierta la audiencia pública, el secretario del juez daba lectura a las constancias procesales; en seguida se con-

73) Ibidem. Arts. 299 a 353.

cedía la palabra a las partes y luego de haber hecho uso de ella o de haberla renunciado, se suspendía la sesión pública y comenzaba la secreta, en la cual el jefe militar, asistido por su asesor, dictaba la sentencia.

La sentencia la firmaban el jefe militar, el asesor y el secretario del juez instructor.

Terminada la sesión secreta, se reanudaba la pública, en donde el juez daba lectura a la sentencia y el jefe militar advertía a las partes el derecho que la ley les concedía para interponer el recurso de apelación ante la Corte Militar, con lo cual se daba por terminada la audiencia. (74)

Al promulgarse la Ley de Procedimientos Penales -- del Fuero de Guerra de 1902, se facultó a los tribunales militares para declarar cuando un hecho era o no del fuero; -- así mismo podían determinar la inocencia o culpabilidad de los inculpados.

Se autorizó a los representantes del Ministerio Público Militar para perseguir y acusar, ante los tribunales del fuero, a los responsables de uno o varios delitos castrenses.

En cuanto al procedimiento, se dispuso que podía iniciarse por queja, denuncia o parte.

La queja podía ser presentada directamente por la persona agraviada ante la autoridad militar correspondiente.

Cuando la queja era presentada por personas ajenas al Ejército, debían de hacerlo ante el representante del Ministerio Público o agentes de la Policía Judicial Militar; y si la formulaba un militar o asimilado, lo hacía por conducto de su inmediato superior, de quien dependiera.

La denuncia se hacía de la misma forma que la queja.

Los partes eran formulados únicamente por los superiores del militar o asimilado delincuente. Dichos partes se presentaban al jefe militar facultado para dictar órdenes de

74) Ibidem. Arts. 444 a. 448.

proceder, que residiera en el lugar donde se había cometido el delito.

Se facultó a los jefes militares para iniciar la averiguación previa, sobre hechos u omisiones que estimaran como delitos y de esta manera estar en condiciones de determinar si dictaban o no la orden de proceder.

Se ordena que la averiguación previa de un delito se concluya en un plazo de veinticuatro horas.

Al juez instructor se le obligó a comprobar el cuerpo del delito, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, a partir del momento en que recibía la orden de proceder.

La declaración indagatoria o preparatoria del inculpado, debía de tomarse dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas desde que el juez recibía el proceso y tuviera a su disposición al acusado.

Se estableció que una vez comprobado el cuerpo del delito, tomada la declaración indagatoria y dictado el auto de formal prisión, se remitían los autos al jefe militar, para que éste, con consulta de su asesor, resolviera:

a). Si la causa debía de sobreseerse, por haberse desvanecido los indicios que sirvieron de base para determinar la detención del inculpado, quedando éste en absoluta libertad.

b). Si debía de continuar la averiguación previa y el acusado quedar formalmente preso o de gozar de libertad provisional.

Al procesado se le concedió el derecho de acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público Militar cuando éste no presentaba sus conclusiones dentro del plazo que la ley le concedía.

Se dispuso que ningún proceso debía de durar en estado de instrucción más de ochenta días, sin causa justificada.

Y por último, la ley de referencia, establece el -

procedimiento ordinario y extraordinario.

El procedimiento ordinario era aquel que tenía como duración máxima ochenta días y se llevaba a cabo ante un consejo de guerra ordinario. El extraordinario duraba veinticuatro horas y se desarrollaba ante un consejo de guerra extraordinario o en audiencia verbal con un jefe militar.(75)

Las leyes militares, expedidas en 1902, fueron reformadas a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, con lo cual se introdujo profundas innovaciones en la administración de la justicia militar.

75) Ley de Procedimientos Penales, 1902. Ob. Cit. Arts. 1,2
13,14,15 y ss.

IV. Epoca Revolucionaria.

La eclasi3n revolucionaria de 1910, se inici3 pro-
piamente con el Plan de San Luis Potos3 de Don Francisco I.-
Madero, que constituy3 la cr3tica al r3gimen porfirista y tu-
vo como objetivos principales la renovaci3n de la vida p3bli-
ca del pa3s, al rechazar la reelecci3n y buscar la efectivida-
d del sufragio, as3 como plantear los graves problemas so-
ciales y econ3micos que aquejaban a la sociedad mexicana a -
principios del siglo XX.

El 5 de enero de 1912, empez3 a regir una nueva or-
denanza, siendo Presidente de la Rep3blica Francisco I. Mader-
ro y como secretario del Despacho de Guerra y Marina el Gene-
ral de Brigada Jos3 Gonz3lez Salas, dicho ordenamiento hab3a
sido promulgado el 11 de diciembre de 1911.

Pocas modificaciones se llevaron a cabo en esta or-
denanza militar de acuerdo con las anteriores, pues s3lo se-
modifico en lo que se refer3a a los programas de educaci3n -
castrense implantados en las diferentes escuelas, las t3cti-
cas de las diferentes armas y servicios, lo cual se transfor-
mo de acuerdo con los adelantos de ese entonces; en lo que -
se refiere a la legislaci3n y espec3ficamente en el ramo de-
la administraci3n de justicia se siguieron aplicando las le-
yes expedidas en 1902. (76)

El optimismo simplista inicial de los revoluciona-
rios los hace aceptar al antiguo ej3rcito federal, como sos-
t3n del nuevo r3gimen popular. Vino la traici3n, el crimen.-
El asesinato del presidente Madero demostr3 claramente que -
la lucha social del pueblo mexicano llegaba ineludiblemente
a un planteamiento militar. El pueblo necesitaba su propio -
ej3rcito; de 3l surgido y organizado para su propia defensa.
Y es as3 como el 19 de febrero de 1913, al expedir Don. Venus

76) Documentos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexi-
canas. Op. Cit. Pro3mio al Tomo II.

tiano Carranza el decreto número 1421 del XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, surgió nuestro instituto-armado, que en principio se denominó Ejército Constitucionalista, posteriormente Nacional y actualmente conocido como - Ejército Mexicano. (77)

Instituído el Ejército y en base al artículo 13 -- del proyecto de constitución de Don Venustiano Carranza, el-Congreso Constituyente de 1917, dejó subsistente el fuero de guerra.

La primera comisión dictaminadora que propuso al - Congreso el proyecto del artículo 13 con el texto actual, -- decía en su dictamen.

"El principio de la igualdad, base de la democra--cia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; -condena ésto el artículo 13 del proyecto de Constitución en-los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsis--tente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se --circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales mili-tares, retirándoles aquélla de un modo absoluto respecto de-los civiles complicados en delitos del orden militar. De es-ta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesi--dad social que hace forzosa su subsistencia: viene a consti-tuir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un pri-vilégio otorgado a la clase militar, como lo fué en otro ---tiempo."(78)

Así mismo la Constitución de 1917, institucionali-za las fuerzas armadas de la República, al establecer en su-artículo 73, fracción XIV lo siguiente:

"El congreso tiene facultad, para levantar y soste--ner el Ejército y la Armada de la Unión y para reglamentar -su organización y servicio."

77) Ibidem. Nota preliminar al tomo III.

78) Ibidem. Tomo III. pag. 87

La fracción anterior fué reformada por decreto del 10 de febrero de 1944, para quedar como sigue:

"El congreso tiene facultad, para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio."

Como se ve, pues, esta reforma en el fondo fué necesaria para incluir dentro de las fuerzas armadas a la Fuerza Aérea. (79)

En base a lo expuesto, podemos afirmar, que desde el momento de la expedición de nuestra Constitución, quedaron institucionalizadas las fuerzas armadas y se contempló la creación de los tribunales militares con su respectiva jurisdicción y competencia.

Entre algunas de las principales reformas introducidas, por la Constitución de 1917, dentro de la administración de la justicia militar, tenemos las siguientes:

1.- Restricción de la jurisdicción del fuero militar.

En efecto, antes de 1917 la jurisdicción del fuero de guerra comprendía a militares y civiles en todos los delitos que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar. - Esto se debió a la amplísima connotación señalada a la palabra militar por los artículos 110 de la ley penal de 1902; 13 y 15 de la ordenanza general del Ejército de 1892 y 28 de la Armada de 1911. Además, no se trataba solamente de juzgarlos delitos que fueran contra la disciplina militar, sino que dentro de la jurisdicción quedaban comprendidos aquellos que, sin violarla en forma directa, tuvieran conexión con ella.

Para restringir el campo de esta jurisdicción, el artículo 13 de la Constitución de 1917 fué modificado por el

79) Ibidem. Tomo III. pag. 190 y 191.

Congreso Constituyente, estableciendo que en ningún caso podría extenderse sobre personas que no pertenecían al Ejército y que el fuero subsistía sólo para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

De esta forma es como la jurisdicción de guerra, - tiene los límites precisos que a nuestra época corresponden y que resultan los más restringidos en su historia.

2.- Se instituye como garantía del inculpado, la prohibición de cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso.

Esto quiere decir, que la propia carta magna elevó - al rango de garantía individual el precepto adjetivo que se refiere a que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, en su artículo 19, obligando así a los jueces militares, a dictar en todo proceso auto de formal prisión por el delito que se perseguía, regla a que antes no se sujetan, en particular en los casos de la competencia de los consejos de guerra extraordinarios, establecidos por la Ley de Procedimientos Penales de 1902.

3.- Al Ministerio Público se le determinan sus funciones.

Efectivamente, nuestra Constitución de 1917, en su artículo 21, dió una importancia desconocida hasta entonces, a la función del Ministerio Público Militar, declarando que a él incumbe la persecución de los delitos; de modo que no puede incoarse ningún procedimiento sin que lo solicite el representante social. Anteriormente y de conformidad con el contenido del artículo 7º de la Ley de Organización y Competencia, y 23 y 40 de la de Procedimientos Penales de 1902, - estaban facultados para ordenar la formación de un proceso o de una averiguación previa, diversos jefes militares, ejerciendo así la función de perseguir los delitos. Los represen

tantes del Ministerio Público Militar, conforme al artículo 95 de la Ley de Organización y Competencia mencionada, eran considerados como parte en los asuntos que se ventilaban en los tribunales del fuero, y oídos desde que el proceso quedaba iniciado, actividad claramente secundaria.

4.- Se suprime la revisión de oficio de las causas militares.

La revisión de oficio, establecida por el artículo 521 de la Ley de Procedimientos Penales de 1902, que facultaba a los jefes militares a revisar de oficio los fallos en segunda instancia; tenía, entre otros graves inconvenientes, el de que tratándose de jefes poco honestos, se diera margen a resoluciones por consigna, o bien a que los fallos fueran parciales, por el compañerismo que engendra el espíritu de cuerpo. Esta circunstancia obligó a los legisladores revolucionarios a desterrar la revisión de oficio, substituyéndola con recursos idénticos a los de los órdenes común y federal, y a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar violatoria del artículo 21 Constitucional esa revisión.

A partir de la promulgación de nuestra actual Constitución, la legislación militar se transformó profundamente y entre algunos de los principales cambios tenemos los siguientes:

Al promulgarse el 15 de marzo de 1926, la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, se creó como un servicio del Ejército y de la Armada el de justicia militar, al cual se le encargó la averiguación y el castigo de los delitos cometidos en contra de la disciplina militar, enumerando las distintas clases de funcionarios, las jerarquías y calidades de algunos de ellos.

La creación de este servicio tuvo como consecuencia el desvinculamiento de la justicia militar de los militares, pasando su administración a letrados que no fueran militares de guerra.

Las leyes castrenses de 1902, fueron substituidas por la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra y Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares que empezaron a regir con fecha 1° de julio de 1929, quedando subsistente únicamente la Ley Penal Militar de aquel año. (80)

Desde el punto de vista orgánico de los tribunales castrenses, la ley de 1929 en su artículo 2° estableció, que la justicia militar se administraría por:

I.- El Supremo Tribunal Militar;

II.- Jurados Militares Ordinarios y Extraordinarios

III.- Jueces Militares.

Los tribunales mencionados, tenían a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar. Al respecto cabe señalar que en la actualidad sólo son competentes para conocer de los delitos; y -- las faltas administrativas son competencia de órganos disciplinarios.

En cuanto a la organización particular, de cada uno de los órganos en cuestión, era la siguiente:

El Supremo Tribunal Militar se integró por un presidente, militar de carrera y con el grado de General de Brigada; seis magistrados con título de licenciados en derecho; un secretario de acuerdos también letrado y cuatro oficiales mayores.

Dicho tribunal resolvía los asuntos siempre en pleno y bastaba la presencia de cinco de sus componentes para constituirse y funcionar.

Correspondía al supremo tribunal conocer de:

I.- Las competencias territoriales que se suscitaban entre los jueces militares y excusas de los mismos.

II.- La resolución de los recursos de apelación.

80) Código Mexicano de Justicia Militar, anotado y concordado. México, Edid. Aduanera de México. 1955. págs. 9, 11 y 12.

denegada apelación, revocación y revisión.

III. Las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar;

IV. Todo lo relativo a la retención y a la libertad preparatoria o absoluta de los reos;

V. Las solicitudes de indulto necesario;

VI. La tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.

Los Jurados Militares Ordinarios, se integran por un presidente y seis vocales, todos de igual o superior jerarquía que la del acusado.

Ejercía las funciones de presidente, el militar de mayor jerarquía, y si había varios el de más antigüedad. Actuaba como secretario el vocal de menor categoría, y si eran varios el que designara el presidente.

La competencia de los jurados ordinarios, se extendía hasta los buques de la Armada y conocían de aquellos delitos que no estaban atribuidos a los jueces o jurados extraordinarios militares.

Los jefes de guarnición, de las plazas donde residían los juzgados militares, tenían la facultad de convocar a los jurados militares ordinarios.

El Jurado Militar Extraordinario, se integraba por un presidente y cuatro vocales, todos militares de carrera y con jerarquía igual o mayor a la del acusado. El presidente y el secretario de este jurado los designaba el jefe que tenía a su cargo las operaciones militares.

Los jurados mencionados, únicamente funcionaban mientras duraba el sitio o bloqueo de una plaza, o cualquier otra operación de una campaña y terminadas éstas se pasaban los procesos pendientes a los jurados ordinarios.

Para que un delito castrense, fuera de la competencia de un jurado extraordinario, debían concurrir los siguientes requisitos:

I. Que el delito se hubiera cometido en campaña y dentro el territorio ocupado por las fuerzas.

II. Que el delito cometido tuviera señalada la pena de muerte en la ley penal militar o en la ley de estado-de sitio, en su caso.

III. Que el acusado hubiera sido aprehendido en flagrante delito.

IV. Que la no inmediata represión del delito implicara, a juicio del jefe que tenía a su mando la campaña, un peligro grave para la conservación o seguridad de la fuerza o para el éxito de las operaciones militares.

Cuando se trataba de los delitos propios y exclusivos de Marineros, no era necesario que se cometieran en campaña, para que conociera un jurado militar extraordinario.

Los juzgados militares residían en los lugares -- que determinaba la Secretaría de Guerra y se integraban por un juez, un secretario de acuerdos y un oficial mayor, debiendo ser los dos primeros abogados titulados.

Los jueces militares tenían las siguientes atribuciones:

I. Instruir los juicios de la competencia de los jurados militares, así como los propios.

II. Juzgar y sancionar aquellos delitos cuya pena no excediera de arresto mayor, suspensión o multa.

III. Conocer de toda clase de incidentes.

Cuando un juez militar, tenía impedimento para conocer de determinado asunto, lo substituía el juez con residencia más próxima, y mientras se remitían los autos, el secretario debía de practicar las diligencias más urgentes.

En los lugares donde no residía juez militar, los jueces del orden común, practicaban subsidiariamente las diligencias más urgentes, en auxilio de la justicia militar. (81)

81) Ley Orgánica de los Tribunales Militares, Diario Oficial de la Federación, Tomo LIV. núm. 45, Sección Primera del 22 de junio de 1929. Arts. 2, 6, 9 y ss.

La Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, contemplaba las siguientes modificaciones:

Se establece que el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, fuera aplicado en forma supletoria en la administración de justicia militar.

A los tribunales militares se les facultó para conocer y decidir sobre la acción penal militar, pues las acciones civiles que de ella se derivaran, debían de ejercitarse ante los tribunales del orden común.

Se ordena que en los procesos militares sólo fueran parte el Ministerio Público Militar, el procesado y su defensor

Que las funciones de policía judicial militar fueran ejercidas por:

I.- Los Mayores de Ordenes de la plaza y jefes de día.

II.- Los capitanes de cuartel y oficiales de semana dentro de sus propios cuarteles.

III.- Los comandantes de guardia en prevención, o en buque.

IV.- Los miembros de la policía judicial militar permanente.

Los funcionarios antes mencionados, tenían el deber de proceder de oficio a la averiguación de los delitos sujetos a la competencia del fuero de guerra, levantando al respecto un acta ante dos testigos de asistencia, la cual debía de contener los siguientes requisitos:

I.- La declaración del denunciante o quejoso;

II.- Las declaraciones de los inculcados y la de los testigos;

III.- La situación y condiciones de los instrumentos con que se haya perpetrado el delito;

IV.- La relación minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que, acerca del delito cometido, pudieran recogerse;

En cuanto a la competencia de los tribunales militares, se ordenó que sólo conocieran de las faltas y delitos -- previstos y sancionados por la Ley Penal Militar de 1902. También podían conocer de los delitos del orden común o federal, siempre que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de él.

Era juez competente para conocer de un proceso militar, el del lugar donde se cometía el delito, mas sin embargo, la Secretaría de Guerra y Marina podía designar el lugar donde se instruyera el proceso.

En lo que se refiere a procedimiento se dispuso -- que se integrara por dos etapas principales: La instrucción y la de juicio.

La etapa de instrucción se iniciaba a partir del momento en que el juez recibía la averiguación y el pedimento de incoación remitido por el Ministerio Público, por conducto del jefe de la guarnición del lugar donde se había cometido el ilícito.

Para comprobar el cuerpo del delito, el juez tomaba como base las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la naturaleza del delito y las reglas establecidas por la Ley de Procedimientos Penales del fuero común.

La declaración preparatoria del inculpado debía de tomarse por el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación.

Al acusado en audiencia pública, se le hacía saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de su consignación, interrogándolo además acerca de los siguientes puntos:

I.- Sus datos generales, servicio o comisión que desempeñaba el día en que ocurrieron los hechos.

II.- Si había tenido conocimiento del delito y si conocía a los que se reputaban autores, cómplices o encubridores en la ejecución del ilícito.

III.- Si había estado con ellos antes de cometerse el delito.

Las preguntas anteriores siempre se hacían en forma directa, sin que de ningún modo fueran capciosas.

Tampoco se podía emplear la violencia física o moral, en contra del inculpado, para conseguir que declarara en determinado sentido:

La instrucción se tramitaba con la mayor brevedad posible, con el objeto de que el procesado fuera sentenciado antes de un mes si se trataba de faltas, de cuatro en los casos de los delitos cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión ordinaria y de un año si la pena máxima era mayor de ese tiempo.

Cuando el juez instructor consideraba concluida la instrucción, ordenaba que se pusieran los autos a la vista de las partes, sucesivamente, por el término de 24 horas, si se trataba de faltas y por el de seis días en caso de delitos. Lo anterior era con el objeto de que las partes promovieran las diligencias que a su derecho convenían.

Transcurridos los plazos mencionados, el juez de oficio declaraba cerrada la instrucción y emplazaba a las partes para que formularan sus conclusiones, en un plazo de dos días, para cada uno, si se trataba de faltas y de cinco en el caso de los delitos.

La etapa de juicio se llevaba a cabo ante los jueces y jurados militares ordinarios o extraordinarios.

El juicio ante un juez militar se efectuaba, cuando

se trataba de faltas o delitos, cuya penalidad no excedía de arresto mayor, suspensión o multa, y se llevaba a cabo dentro de los tres días siguientes en que las partes presentaban sus conclusiones, debiendo de fallar el juez en un plazo no mayor de ocho días.

El juicio ante los jurados militares ordinarios, se llevaba a cabo después de que el juez declaraba cerrada la instrucción y se iniciaba con la declaración de haberse instalado el jurado y abierta la audiencia pública.

En dicha audiencia el secretario del juzgado preguntaba a los integrantes si existía alguna causa de impedimento o excusa para comparecer en el jurado, resolviendo al instante el juez sobre la procedencia o no del impedimento o excusa.

Acto seguido se procedía a tomar la protesta a todos los miembros integrantes del jurado, continuándose con los siguientes pasos:

1.- Se daba lectura a las conclusiones de las partes.

2.- El procesado rendía su declaración, y se le exhortaba a conducirse con la verdad.

3.- Se interrogaba al inculcado sobre sus datos generales y sobre los hechos que motivaron su comparecencia ante el jurado.

4.- El Secretario daba lectura a las constancias procesales en donde se comprobaba el cuerpo del delito y aquellas que las partes o el juez juzgaran indispensables.

5.- Se examinaban a los testigos y peritos, comenzando por los de cargo y concluyendo con los de descargo.

6.- Se daba por terminada la audiencia pública con los alegatos del Ministerio Público y la defensa.

Concluidos los alegatos, los miembros del jurado pasaban a sesión secreta para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado y deliberaban sobre la sanción que se de-

bía imponer al reo.

Hecho lo anterior y con el resultado, el juez en audiencia pública daba lectura a la sentencia, advirtiendo a las partes que tenían el derecho de apelar a la sentencia ante el supremo tribunal militar.

El juicio ante los jurados militares extraordinarios, se tramitaba de la misma forma que en los ordinarios, con la diferencia que debía de verificarse sumariamente y sin suspenderse la audiencia por más de seis horas, además que se tratara de delitos cuya pena fuera la capital.

La protesta de los integrantes del jurado, se tomaba después de haberse concluido los alegatos, cerrándose con éste la audiencia pública.

La sesión secreta se iniciaba con la siguiente pregunta: "Si el delito que se imputaba al inculcado, era o no competencia del jurado militar extraordinario."

Si esta pregunta se contestaba negativamente, el jurado, sin más trámites se declaraba incompetente para conocer de la causa, remitiendo de inmediato los autos al jefe militar que tuviera a cargo la operación, para que éste consignara a la autoridad competente.

En el caso de ser contestada afirmativamente, el juez formulaba un interrogatorio mediante el cual los miembros del jurado determinaban la culpabilidad o inocencia del procesado; hecho éste se reanudaba con la audiencia pública para dictar la sentencia, la cual generalmente era la pena de muerte. (82)

La ley del Ministerio Público y cuerpo de defensores de 1929, contenía las siguientes modificaciones:

Se determinó como objeto principal del Ministerio Público Militar, el de perseguir ante los Tribunales del fuero los delitos y faltas previstos y sancionados por la Ley Penal Castrense, promoviendo lo necesario para la recta y pronta administración de justicia militar.

Que toda denuncia o querrela por delitos y faltas—
82) Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra. Diario Of. de la Fed. Sec. 3a. Tomo LIV, No. 48 de 26 de junio de 1929.

se presentara directamente ante el representante social, para que éste, formulara su pedimento de incoación a proceso ante la autoridad correspondiente.

Se ordenó que el Ministerio Público tuviera a su disposición y bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial - Militar, pudiendo utilizar a la Policía Federal o común, cuando lo estimara necesario.

El Ministerio Público se integró por:

I.- Un procurador General de Justicia Militar;

II.- Agentes auxiliares del Procurador;

III.- Agentes adscritos a cada uno de los juzgados militares permanentes.

IV.- Agentes que debían de intervenir en los procesos instruidos por jueces militares no permanentes.

Las atribuciones de los agentes del ministerio público eran las siguientes:

1.- Promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos militares, solicitando las órdenes de aprehensión que procedieran, buscando y presentando las pruebas que acreditaran la presunta responsabilidad de los inculcados, con el objeto de estar en condiciones de ejercitar la acción penal.

2.- Formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, y señalando las leyes aplicables al caso.

3.- Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes.

Se dispuso que el objeto principal de los defensores de oficio, fuera la defensa de los reos militares procurando - en cada caso promover todo lo necesario en favor de sus defensos y hacer efectivas las garantías otorgadas por la Constitución Federal a favor de los mismos, así como la aplicación exacta de las leyes dictadas en su prosecución.

El cuerpo de defensores de oficio se integraba por:

I.- El jefe del cuerpo.

II.- De un defensor de oficio adscrito a cada uno de los juzgados militares permanentes. (83)

Con la expedición de las leyes castrenses de 1929, se aumentó el número de normas vigentes en el fuero de guerra lo que ocasionó serios trastornos en la administración de justicia militar, pues las leyes de 1929, no comprendían toda la materia que a cada una correspondía, a tal grado y como ya se manifestó, se tuvo que aplicar supletoriamente en el ramo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 15 de septiembre de 1894.

En 1933 el General de División Pablo Quiroga, Secretario de Guerra y Marina, convencido de la necesidad de coordinar tantas leyes dispersas y vigentes en el fuero de guerra además de imponer de forma sistemática las innovaciones introducidas por la Revolución, ordenó que se revisaran todas las leyes y se formulara un sólo código de leyes castrenses relativas a la administración de justicia militar.

Y es así como en agosto de 1933, se expide nuestro actual Código de Justicia Militar, el cual entró en vigor el 1º de enero del año siguiente. En este Código se reúnen los tres aspectos fundamentales de la administración de justicia marcial como son: La organización y competencia de los tribunales castrenses, los delitos y penas militares, así como el procedimiento penal militar.

Con la expedición del código mencionado, quedamos en iguales condiciones que los países civilizados que tienen fuero de guerra, y en los cuales se rige un solo cuerpo de leyes marciales.

Entre algunas de las principales reformas introducidas por el Código de Justicia Militar, tenemos las siguientes:

Se suprimieron los jurados ordinarios y extraordinarios

(83) Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares. Diario Oficial de la Federación, Sección Primera. Tomo LIV. núm. 43, del 20 de junio de 1929.

rios, creados por el artículo segundo, fracciones II y III, - de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares de 1929, substituyéndolos en las fracciones II y III del artículo 1º del - actual código castrense, por los consejos de guerra ordina - rios y extraordinarios.

Las ocho diversas clases de penas que enumera el artículo 26 de la Ley Penal Militar de 1902, quedaron reducidas en el artículo 122 del Código en vigor, a cinco sólomente.

Se suprime el extrañamiento porque la naturaleza de los delitos del orden militar exige penas de mayor rigor y de una ejemplaridad efectiva.

La multa también se suprime, porque la naturaleza - de ella no corresponde a la de los delitos contra la discipli - na militar.

Las penas de arresto menor, mayor y prisión ordinaria quedaron reunidas en una sola bajo el nombre de prisión - ordinaria, que comprende de dieciséis días a quince años; lo - anterior se debió a que dichos arrestos se podían imponer por vía de correctivo, y además porque en su carácter de pena ha - cía que en ocasiones se estimara violado el artículo 21 de la Constitución.

Los grados del delito intencional se reducen a tres, suprimiéndose el delito intentado, que introdujo el Código Pe - nal para el Distrito y Territorios Federales del primero de - abril de 1872, porque para el fuero de guerra carecen de apli - cación y resultaban confusos esos matices.

Cuando se expidió la Ley Penal Militar de 1902, el - Derecho de gentes no tenía conceptos precisos como en la ac - tualidad, de tal suerte de que no se establecieron en dicha - ley, muchos delitos que contra tal derecho podían cometerse, - por tal razón hubo necesidad de redactar el Título Sexto de - nuestro actual código y en donde se agrupan bajo la denomina - ción específica de delitos contra el derecho de gentes y gené - rica de los delitos contra la seguridad exterior de la nación.

En el título sexto, capítulo IV del código mencionado, se precisan cuales violaciones a la neutralidad y a la inmunidad diplomática constituyen delitos contra el derecho internacional.

En virtud de que en 1902 apenas se iniciaba la aeronáutica, era preciso preveer algunos delitos especiales para los aviadores, de ahí que se establecieran en el Capítulo IV, del Título Segundo, libro segundo del código foral.


En el libro tercero se advierte el reiterado propósito de hacer que la administración de justicia castrense sea rápida y expedita, acelerando el procedimiento y así cumplir con lo ordenado por el artículo 17 Constitucional.

Se mantiene, en el actual código marcial, la supresión de los juicios verbales ante los consejos de guerra ordinarios y los de Marina, por así convenir a los intereses del— Instituto Armado.

Se favorece la situación de los reos reduciendo la pena correspondiente al delito frustrado; se amplió el beneficio de libertad condicional, en el sentido de que para concederlo no debía de tomarse en cuenta la pena impuesta sino la señalada en la ley para el delito de que se trataba; se establece que las sentencias absolutorias de los consejos de guerra extraordinarios causaran estado, quedando el reo en absoluta libertad; se toma la expresión de inconformidad de los — procesados respecto de las resoluciones judiciales, como la — interposición del recurso correspondiente, y se prohíbe que — en la segunda instancia se aumente la pena impuesta en la primera, cuando sea el apelante el defensor o el reo. (84)

Seguir enumerando todas las reformas contenidas en nuestro actual Código de Justicia Militar, sería un trabajo — 84) Código Mexicano de Justicia Militar. Ob.Cit. Págs. 13, 14 y sigs.

muy arduo, que hasta cierto punto no tendría ninguna relación con el presente trabajo, mas sin embargo, cuando se haga referencia a la organización y competencia de los tribunales castrenses, así como al procedimiento penal militar, en los capítulos siguientes, se hará de una manera más específica y concreta.



C A P I T U L O S E G U N D O .

La Organización Judicial en México.

- I.- Tribunales de Jurisdicción Federal.**
- II.- Tribunales de Jurisdicción Local o Común.**
- III.- Tribunales de Jurisdicción Militar.**

CAPITULO SEGUNDO

La Organización Judicial en México.

I.- Tribunales de Jurisdicción Federal.

La función judicial en nuestro país, desde el punto de vista orgánico, es desarrollada básicamente por un conjunto de tribunales que pertenecen al Poder Judicial Federal o Estatal, que están organizados jerárquicamente y dotados de distinta competencia.

A la par de los mencionados tribunales, existen también tribunales especiales, que sin pertenecer al Poder Judicial desarrollan la misma función, tal es el caso de los tribunales del fuero de guerra a que se refiere el artículo 13 Constitucional, que a la letra dice:

"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército..."

De lo anterior se desprende, que en nuestro régimen jurídico existen tres fueros como son: El Federal, el Estatal o Común y el Militar, que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación, de los Estados y los Militares, fijadas en razón de la naturaleza formal de los actos, hechos o negocios que se someten a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse.

Al respecto cabe aclarar, que en el presente capítulo se hará referencia al término jurisdicción y no al defuero, por considerar que es el adecuado y además porque la

jurisdicción ha sido considerada como la facultad que compete a los jueces y tribunales para conocer y decidir los asuntos sometidos a su competencia y para hacer que se preste - obediencia a sus resoluciones, ésto quiere decir, que es la aplicación del derecho objetivo mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas dentro del orden estatal. (85)

Hecha la aclaración anterior se hará referencia a los tribunales de jurisdicción federal.

I.- Tribunales de Jurisdicción Federal.

Los Tribunales Federales se encuentran establecidos por el artículo 94 de la Constitución, que en su parte - conducente establece:

Art. 94.-"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y unitarios en materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito. ..."

El precepto mencionado es reglamentado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo primero establece que, la función judicial federal es ejercida por:

- A.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- C.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- D.- Los Juzgados de Distrito.

Una vez mencionados los tribunales de jurisdicción federal, se hará un estudio somero a cerca de su integración y competencia de cada uno de ellos.

85) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa S.A., 1978, Décimotercera Edición. Pág. 376.

A.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las funciones medulares que tiene este supremo - órgano así como los demás tribunales federales son: las de proteger los derechos del hombre; interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, y - servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo Federales, así como entre los Poderes de la Federación y los de los Estados, manteniendo la supremacía de la Constitución de la República:

1.- Su integración.

Actualmente la Suprema Corte se compone de veintitún ministros, quienes sesionan tanto en pleno como en salas y cinco supernumerarios que suplen a los numerarios e - integran la Sala auxiliar para desahogar el rezago. Las Salas son cuatro, la integran cinco miembros o magistrados, - que conocen de asuntos en materia civil, penal, administrativa y de trabajo, respectivamente.

Tanto los Ministros numerarios como los supernumerarios, son nombrados por el Presidente de la República, - quien los somete a la consideración del Senado, el cual deberá de aprobarlos o rechazarlos dentro del improrrogable - plazo de diez días, transcurrido el cual, sin determinación alguna por parte de dicho órgano, se entenderán admitidos.

Sin la aprobación del Senado, los ministros no - pueden tomar posesión de su cargo, salvo el caso de que no - se aprueben dos nombramientos sucesivos de la misma vacante, pues entonces el Presidente hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional, debiendo - someterse, sin embargo, a la aprobación de dicha Cámara en - el siguiente período ordinario de sesiones, en el que dentro de los primeros días el Senado deberá aprobar o repro - bar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el ma

gistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones como definitivo, cesando en el cargo en el supuesto contrario. (86).

2.- Su competencia.

La Suprema Corte, desarrolla primordialmente dos tipos de funciones jurisdiccionales a saber. La judicial propiamente dicha y la de control constitucional. (87)

La Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el punto de vista de la función judicial — propiamente dicha se encuentra enmarcada por los artículos 105 y 106 de la Constitución, que a la letra dicen:

"...Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los Poderes de un mismo estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley..."

Del precepto transcrito, se desprende que la Corte es competente para resolver en juicio ordinario y a solicitud de una de las partes contendientes, los conflictos que surjan:

- a).- Entre los diversos poderes de un estado, respecto a la Constitucionalidad de sus actos;
- b).- Entre un estado y otro;

86) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A. 1982. Cuarta Edición. Págs. 789-890.

87) Ibid. Pág. 799.

c).- Entre un Estado y la Federación.

De esta competencia quedan excluidas las controversias por límites geográficos, cuando no sean motivo de un juicio, y los problemas políticos nacidos por la desaparición de los poderes constitucionales de un Estado.

"...Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro..."

Esto quiere decir, que la Corte, tiene también competencia para resolver los conflictos que surjan respecto a las competencias entre:

a).- Tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados.

b).- Los de un Estado y otro.

Lo anterior es en virtud de que la Suprema Corte, es el tribunal jerárquicamente más alto de la Nación y por lo tanto, es el único capacitado para resolver controversias de esa naturaleza.

La competencia de la Corte, relativa a la función de control Constitucional, es ejercida a través del conocimiento del juicio de amparo, la cual está regulada por el artículo 107, fracción V. de la Constitución Federal. (88)

En efecto, desde el punto de vista de la función jurisdiccional de control constitucional, que ejercen los tribunales federales, con exclusión de los unitarios de circuito, opera un sistema de competencia entre dichos órganos,

88) Ibid. Pág. 804

por lo que se refiere al juicio de amparo y que está reglamentado por la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende que los jueces de -- Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, tienen su propio ámbito de competencia sobre el juicio de amparo.

Al respecto cabe mencionar que existen dos tipos procedimentales de juicio de amparo; el indirecto y el directo, los cuales vienen aún más a determinar la competencia de los tribunales federales que conocen del juicio mencionado.

La diferencia que se da entre el amparo directo y el indirecto, se debe, a decir del Maestro Burgoa, a la existencia de una regla fundamental, en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante un Juez de Distrito cuando el acto reclamado no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, ni un laudo dictado en materia laboral. Por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, el juicio de amparo debe de interponerse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. (89).

Después de haberse fijado, en forma general la competencia de los tribunales federales, que conocen del juicio de amparo, se hará una breve exposición a cerca de la competencia de la Suprema Corte en el juicio mencionado.

La Corte es competente para conocer en amparo di

89). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.Cit., Pág. 381.

recto, sobre sentencias definitivas pronunciadas en materia penal por los tribunales de jurisdicción federal, incluyendo los militares o castrenses independientemente del monto de la pena que en dichos fallos se imponga al quejoso. (90)

Quando la resolución definitiva se dicte por tribunales de jurisdicción estatal o común, siempre que se imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético de cinco años. (91)

Conoce también de las sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, o de las de responsabilidad civil pronunciada por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por más tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate. (92)

En materia administrativa, es competente la Suprema Corte de conocer en vía de amparo directo, cuando el juicio de garantías se promueva por particulares contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales federales, administrativos o judiciales, si el monto del asunto contencioso respectivo excede de un millón de pesos, o en juicios que en opinión de la Suprema Corte, considere de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. (93)

En materia civil la Corte conoce, cuando la sentencia definitiva se dicte en juicios federales o mercanti-

90) Arts. 107 Const. Frac. V. Inciso a) y 24 Frac. III, Inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Jud. de la Fed.

91) Ibid. y 24 Frac. III Inciso a) de la Ley Org. del Poder Jud. de la Fed.

92) Art. 24, Frac. III, Inciso c), de la Ley Org. Poder Jud. de la Fed.

93) Art. 107 Const. Frac. V, Inciso b) y 25 Frac. III de la Ley Org. del Poder Jud. de la Fed.

les con independencia del carácter del órgano judicial que la haya pronunciado, y siempre que la cuantía del negocio exceda de seiscientos mil pesos; también conoce cuando la resolución definitiva es dictada en juicios civiles, federales o del orden común, siempre que el monto del negocio exceda de la cantidad mencionada, además conoce de fallos definitivos que versen sobre controversias del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos y divorcios. (94)

En cuanto a materia laboral, la Corte conoce, en juicio de garantías, cuando el laudo definitivo reclamado haya sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades Federativas, en conflictos de carácter colectivo; - por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto; o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (95)

La Suprema Corte también es competente para conocer en revisión, de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito en los siguientes casos:

a).- Cuando en el amparo indirecto el acto reclamado consista en una ley, federal o local, impugnada por su inconstitucionalidad.

b).- Si el juicio de amparo en el que haya recaído la sentencia constitucional recurrible, se dirigió contra una ley o un acto de alguna autoridad federal o local, porque ésta, en concepto del quejoso, haya invadido o vulnerado la esfera competencial que no le corresponde a la demarcación de facultades entre la Federación y los Estados.

c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República

94) Art. 107 Const. Frac. V. Inciso b) y 25 Frac. III de la Ley Org. del Poder Jud. de la Fed.

95) Art. 107 Const. Frac. V. Inciso d) y 27 Frac. III de la Ley Org. del Poder Jud. de la Fed.

ca, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Constitución.

A los reglamentos que se refiere este inciso, - son los llamados heterónomos, porque se expiden sin existir una ley previa a la que pèrmenoricen.

d).- Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad, que afecten al núcleo ejidal - o comunal. en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

Para que proceda la revisión en este caso, ante la Corte, es necesario que el juicio de garantías lo haya promovido como quejoso el núcleo ejidal o comunal.

e).- Procede la revisión ante la Corte, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en materia administrativa, cuando se trate de asuntos cuya cuantía exceda de un millón de pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la misma Corte, importancia trascendente para el interés nacional, sin importar su cuantía.

f).- Procede también la revisión, en materia penal, cuando en el amparo indirecto se reclamen actos por violación al artículo 22 Constitucional.

Para que proceda en este caso la revisión, es necesario que el fallo recurrible verse sobre materia penal, y que el quejoso únicamente haga valer violaciones al artículo mencionado.

g).- La Corte conoce en revisión de las resoluciones que en materia de amparo directo, pronuncien los -- Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, -- siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la propia Corte.(96).

96) Arts. 107, Frac. VIII y 84 de la Ley de Amparo.

B.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos órganos sólo desempeñan la función jurisdiccional de control constitucional, mediante el conocimiento del juicio de amparo directo.

1.- Su integración.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que las necesidades del servicio requieran.

Los Magistrados de estos Tribunales son nombrados por la Suprema Corte de Justicia, así como los supernumerarios, en razón del exceso de trabajo que tengan dichos tribunales, además la Corte tiene también la facultad de cambiarlos de adscripción, cuando así convenga a las necesidades del servicio o para vigilar el desempeño de sus labores.

2.- Su competencia.

Son competentes para conocer, en vía de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, de cualquier fallo definitivo dictado en materia civil, penal, administrativa, o laboral en los siguientes casos:

a).- En materia penal, cuando la sentencia definitiva haya sido dictada por Tribunales locales o comunes, en donde no se imponga al quejoso la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término medio aritmético que exceda de cinco años de prisión; o cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en la responsabilidad civil pronunciada por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que los inci -

dentes o juicios tengan relación con los procesos penales y además el fallo definitivo que se dicte sea pronunciado por tribunales de jurisdicción local o común y que no se condene al quejoso a la pena capital ni a la privación de la libertad por un término medio que exceda de cinco años.

b).- En materia administrativa cuando la sentencia sea dictada por tribunales administrativos o judiciales de jurisdicción local o común, independientemente de la cuantía, o por tribunales federales siempre que el interés del negocio no exceda de un millón de pesos; conoce también de los mismos juicios administrativos, cuando el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de la nación.

c).- En materia civil, cuando en la sentencia definitiva no proceda el recurso de apelación, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía indeterminada o determinada que no exceda de seiscientos mil pesos y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcios.

d).- En materia laboral, cuando el laudo definitivo se pronuncie por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales, y que se refieran a conflictos individuales de trabajo. (97)

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en revisión de las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito que no sean competencia de la Suprema Corte; además también concierne conocer en revisión, cuando en el amparo in directo se reclamen actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal.

Conocen también en revisión de los autos o
97) Art. 7 bis de la Ley Org. del Pod. Jud. de la Fed.

resoluciones que promuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los siguientes casos:

a).- Cuando se deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo.

b).- En los casos de que se conceda o niegue la suspensión definitiva o bien se modifique o revoque el auto en el cual se haya concedido o negado; en los que se niegue la revocación.

c).- Cuando se sobresea el juicio o se tenga por desistido al quejoso. (98)

C.- Tribunales Unitarios de Circuito.

Estos Tribunales Federales, sólo ejercen la función judicial propiamente dicha, es decir, que sólo conocen en segunda instancia de los juicios federales, distintos al amparo, que versen sobre materia civil, mercantil, penal y administrativa, ventilados en primera instancia ante los jueces de distrito.

1.- Su integración.

Los tribunales en cuestión están integrados de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que sean necesarios para su servicio. (99)

El nombramiento de estos magistrados incumbe a la Suprema Corte de Justicia y el de los secretarios, actuarios y empleados al magistrado correspondiente. (100)

2.- Su competencia.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer:

a).- De la tramitación y fallo del recurso de ape

98) Loc. cit.

99) Art. 97 Const. primera parte.

100) Art. 32 de la Ley Org. del Pod. Jud. de la Fed.

lación, cuando proceda, de los asuntos sujetos en primera-
instancia a los juzgados de distrito.

b).- Del recurso de denegada apelación.

c).- De la calificación de los impedimentos excu-
sas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en -
los juicios de amparo. (101)

D.- Juzgados de Distrito.

Los juzgados de distrito, al igual que la Supre-
ma Corte ejercen la doble función jurisdiccional, de la --
cual ya se habló anteriormente.

1.- Su integración.

Estos órganos judiciales se componen de un juez
y del número de secretarios, actuarios y empleados que de--
termine el presupuesto. El nombramiento de estos jueces co-
rresponde también a la Corte, de la cual tiene facultad pa-
ra removerlos, cuando así lo requiera el servicio y además-
de vigilar el cumplimiento de sus labores. (102)

2.- Su competencia.

Los juzgados de distrito, desde el punto de vista
de la función judicial propiamente dicha, son competentes -
para conocer de los juicios o procesos federales, distintos
del amparo, que susciten de alguna de las controversias con-
templadas por el artículo 104 de la Constitución y a las -
cuales se hará referencia brevemente.

a).- Conocerán los jueces de distrito de los jui-
cios civiles y penales federales, cuando la controversia se
suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federa-

101) Ibid. Art. 36.

102) Arts. 97 Const. y 37 y 38 de la Ley Org. del Pod. Jud.
de la Fed.

les o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

En este caso la competencia se surte de modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común al concurrir las condiciones de que la controversia verse sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales y que en ellas no se debatan intereses particulares.

b).- Son competentes para conocer los jueces de distrito de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

c).- Cuando en las controversias la federación es parte, conocen los juzgados de distrito.

d).- De las controversias que se susciten entre dos o más estados o un estado y la federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del distrito federal y los estados de la federación y las de la federación o un estado.

e).- De las controversias que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro.

f).- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático o consular.

A través del ejercicio de la función jurisdiccional de control constitucional, los jueces de distrito, son competentes para conocer en amparo indirecto, en los casos que enumera el artículo 114 de la Ley de Amparo y a los cuales se hará una breve referencia.

a).- Contra leyes que, por su sola expedición -- causen perjuicios al quejoso.

b).- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el proce-

dimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado - indefenso el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

c).- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, - sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

d).- Contra actos en el juicio que tengan sobre - las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

e).- Contra actos ejecutados dentro o fuera de - juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.

f).- Contra leyes o actos de la autoridad federal o los estados.

g).- Contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso a a su interpretación jurídica.

II.- Tribunales de Jurisdicción Local o Común.

Los tribunales de jurisdicción local o común, -- son aquellos que se encuentran establecidos por cada una - de las constituciones de las entidades federativas que integran el estado mexicano, así como por la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Al respecto cabe señalar que el artículo 124 de la Constitución, al establecer que, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, da margen a la creación de dos órbitas de atribuciones de poderes públicos, a saber, el federal y el local.

El poder federal únicamente realiza las funciones que expresamente le otorga la Constitución.

Por otro lado, los poderes locales tienen una amplia autonomía, pues la Constitución Federal no contiene ninguna prescripción en lo que concierne a las bases estructurales de sus funciones.

De lo anterior se desprende que las entidades federativas, pueden establecer y organizar, a través de su Constitución sus propios tribunales judiciales con sus respectivas competencias. Como es el caso de la Constitución Política del Estado de Colima, que en su artículo 67 establece que: "El Poder Judicial del Estado, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces menores, Jueces de Paz, Tribunal para Menores, y Jurados."

De la misma manera que la Constitución del Estado de Colima reglamenta su poder judicial, lo hacen también las demás constituciones de cada uno de los Estados que integran a la República Mexicana. Por lo que se puede afirmar, de una manera general que el poder judicial local o común de las entidades federativas se ejerce principalmente por el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores Municipales, principalmente y de los cuales se hará una somera exposición.

1.- El Tribunal Superior de Justicia.

Este órgano judicial estatal está integrado por el número de magistrados que determine la Ley Orgánica del

Estado, dichos magistrados son nombrados por el gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso Local.

El Tribunal Superior, funciona en Pleno y en Salas.

Entre algunas de las atribuciones del tribunal en Pleno tenemos las siguientes:

a).- Nombrar a los jueces de primera instancia civiles, penales o mixtos, en los Distritos Judiciales del Estado.

b).- Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los Diputados a la Legislatura Local, - Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior y Jueces de Primera Instancia.

c).- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales del Estado.

Las Salas son competentes para conocer de las siguientes cuestiones:

a).- De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia penal y civil respectivamente.

b).- Del recurso de queja contra los jueces de primera instancia.

c).- De las recusaciones y excusas de las autoridades judiciales de primera instancia.

d).- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de su adscripción, entre éstos y los menores municipales de los diversos distritos judiciales de su adscripción.

2.- Jueces de Primera Instancia.

En cada Distrito Judicial hay por lo menos un --

Juez de Primera Instancia, que conoce de los asuntos civiles y penales que correspondan a su Jurisdicción, o pueden existir varios numerados y adscritos a la rama civil o penal.

Los Juzgados de Primera Instancia se componen de un Juez, uno o más Secretarios, Ejecutores, Notificadores y demás empleados que nombre el Tribunal Superior del Estado correspondiente, con excepción de los Juzgados exclusivamente del ramo Penal en los cuales no tiene Ejecutores.

Los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil, Penal o Mixtos conocen respectivamente:

a).- De todos los asuntos civiles (LATO SENSU) o penales que se promuevan u ocurran dentro de sus respectivos Distritos Judiciales, que no estén atribuidos expresamente a otras autoridades.

b).- De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores Municipales.

c).- De los recursos de queja, así como recusaciones y excusas de los Jueces Menores Municipales.

d).- De los exhortos que les envíen los Tribunales del propio Estado, de la República o del Extranjero, siempre que sean procedentes.

e).- En Materia Penal de los procesos por responsabilidades, por delitos comunes u oficiales, que se imputen contra Jueces Menores Municipales, Presidentes Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos, previa la declaración que haga la autoridad competente.

3.- Jueces Menores Municipales.

Cada una de las Cabeceras de los Municipios de los Estados, tiene un Juez Menor Municipal, con su respectivo suplente, nombrado popularmente y dependiendo en cuanto a su función del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca.

Los Juzgados Menores Municipales se componen de un

juez, uno o más secretarios, ejecutores, notificadores y el número de empleados que designe el Supremo Tribunal del Estado.

Los jueces en cuestión tienen competencia sólo -- dentro del territorio de su Municipio y sus atribuciones -- son las siguientes:

a).- Conocer y determinar, en procedimiento verbal o escrito, de todos los asuntos civiles y mercantiles -- cuya cuantía sea la mínima que establezca la ley.

b).- Practicar dentro de su Municipio todas las -- diligencias que les encomiende el Tribunal Superior, los -- jueces de primera instancia u otras autoridades.

c).- En el ramo penal conocen de los delitos que -- tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, -- multas mínimas y prisión que no exceda de seis meses.

Una vez hecha una somera exposición de la organización del Poder Judicial estatal, cabe mencionar que las -- Entidades Federativas carecen de facultad para crear tribunales laborales, en virtud de que dichos órganos están previstos por el artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Más sin embargo, no sucede lo mismo cuando se trata de conflictos laborales burocráticos, suscitados -- entre los órganos de gobierno de un Estado y sus servidores pues en este caso, las legislaturas locales pueden establecer y organizar los tribunales que diriman dichos conflictos. (103)

Por otro lado tenemos que los tribunales judiciales del Distrito Federal, también son considerados como órganos de jurisdicción local o común; ésto se debe a que el Distrito Federal es considerado como una entidad federativa más de la Federación, con modalidades jurídico-políticas -- que lo distinguen de los demás Estados propiamente dichos. (104)

103) Burgoa, Ignacio.- Derecho Constitucional. Ob.Cit. pág.886

104) Art. 43 Constitucional.

El Poder Público del Distrito Federal es ejercido por las Autoridades Federales, con excepción del Judicial, pues éste se deposita en Organos distintos de los Tribunales de la Federación, como son el Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia principalmente, de los cuales se hará una breve referencia.

1.- Tribunal Superior.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, nombrados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Diputados y funciona en Pleno y en Salas.

Entre algunas de las facultades del Tribunal en Pleno tenemos las siguientes:

a).- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, que conozcan en Materia Civil, Penal y Familiar.

b).- Designar a los Magistrados que deban de integrar cada una de las Salas.

c).- Ordenar que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban de ser sancionados por las autoridades competentes.

d).- Resolver sobre los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que surja entre las diversas Salas del Tribunal.

e).- Determinar las Salas a las que deban quedar adscritos los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Federal.

2.- Las Salas del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior de Justicia se compone de once

Salas, integrada cada una por tres Magistrados, designados por el propio tribunal.

Las salas de la primera a la quinta, son competentes para conocer de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil, así como de las excusas y recusaciones, y de los conflictos competenciales de los mismos jueces, además conocen de las revisiones forzosas en materia civil.

La Sala décima y undécima, conocen de los mismos asuntos pero en materia familiar.

Las Salas sexta a novena, conocen de las apelaciones y denegada apelación que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia penal, de las excusas y recusaciones de los mismos jueces y de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces mencionados.

3.- Juzgados de Primera Instancia.

Los jueces de primera instancia en el Distrito Federal son:

a).- Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria; en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación;

b).- Los jueces en materia civil, y penal.

c).- Los jueces en materia familiar. (105)

Los juzgados mencionados están integrados por un juez, dos secretarios (dos actuarios en materia civil y familiar) y demás personal que se requiera para el servicio, nombrados por el Tribunal Superior. (106)

105) Ley Org. de los Trib. de Jus. del Fuero Común del D.F.
Art. 49.

106) Ibid. Art. 28, frac. I.

La competencia de los juzgados en cuestión se da en base a la materia y cuantía.

Además de los tribunales mencionados, existen otros en el Distrito Federal, que sin ser propiamente judiciales, realizan la misma función, como son: la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual dirime conflictos laborales respecto de la industria, que no sean de la competencia federal; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoce de las controversias suscitadas entre el gobierno del D.F. y sus trabajadores; y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el cual es competente para resolver conflictos que surjan entre la administración pública del D.F. y los particulares.

III.- Tribunales de Jurisdicción Militar.

La jurisdicción militar se encuentra prevista por los artículos 13 y 73, fracción XIV de la Constitución Federal.

En efecto, al establecerse en los preceptos mencionados que; "... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, ..." y "El Congreso de la Unión tiene facultad para: levantar y sostener a las Instituciones Armadas, así como reglamentar su organización y servicio.", dá origen a la jurisdicción militar.

Ahora bien, la jurisdicción castrense o militar, no solamente debe de concebirse como una función de orden judicial, sino como un conjunto orgánico de derechos y obligaciones ejercidos por las Autoridades y Tribunales Militares, para la adecuada organización y funcionamiento de los Institutos Armados.

Viendo desde este punto de vista la jurisdicción militar, se puede afirmar que, está reglamentada por un conjunto de normas jurídicas especiales, legisladas por el Estado a través de sus órganos legítimos, las cuales constituyen el orden jurídico militar.

El orden jurídico mencionado está integrado por - normas relativas a la constitución y organización de las - Instituciones Armadas, tales como la Ordenanza General y - Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, y Armada de México respectivamente; normas que se refieren a la seguridad - social militar, las cuales establecen los beneficios sociales de los cuales gozan los militares, todas ellas contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las - Fuerzas Armadas Mexicanas; preceptos que reglamentan el servicio desempeñado por el personal castrense y la forma de - contratarse o engancharse dicho personal; además de estas - normas, existen otras que señalan y aplican una sanción cuando se quebrantan o lesionan los deberes a los cuales están- sujetos los militares, éstas últimas son de justicia penal, porque mediante ellas se mantiene la disciplina marcial, garantizándose además la observancia del derecho, reparándose- y reintegrándose el orden jurídico vulnerado por una infracción, esta última clase de normas se encuentran contenidas- en el Código de Justicia Militar, expedido en 1934.

El conjunto de normas jurídicas de índole castren- se son las que forman el Derecho Militar, el cual es un orden jurídico especial dentro del orden general del Estado, - y ha sido definido como: "El conjunto de normas legales que regulan la organización, funciones y mantenimiento de los - Institutos Armados, para el cumplimiento de sus fines." (107)

El Derecho Castrense, para su estudio, se divide- en: Orgánico, Administrativo, Disciplinario y Penal, que regulan cada una de las materias a las cuales ya se hizo mención.

Después de haberse hecho una breve exposición de- lo que se debe de entender como jurisdicción militar, se hará el estudio correspondiente a los Tribunales Militares.

107) De Quirol y Durán, Fernando. Op. Cit. Tomo II p. 18

La organización judicial militar, se encuentra — prevista en los seis títulos que comprende el libro primero del Código de Justicia Militar, expedido el 31 de agosto de 1933 y en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

El Código mencionado en sus artículos 1o. y 2o. — establece que: "La Justicia castrense se administra por el Supremo Tribunal de Justicia Militar, por los Consejos de Guerra Ordinarios, por los Consejos de Guerra Extraordinarios y por los Jueces Militares", auxiliados por los jueces penales del fuero común, la Policía Judicial Militar y la Policía Común; los peritos médicos legistas militares, los intérpretes y demás peritos. (108)

Una vez mencionados los órganos de administración de la Justicia Militar, se hará una sucinta exposición de cada uno de ellos.

A).- Supremo Tribunal de Justicia Militar.

El Supremo Tribunal, constituye el órgano — de Segunda Instancia dentro de la administración de justicia marcial y que únicamente funciona en pleno.

1.- Su integración.

Este órgano judicial castrense, se compone — de un Presidente, con el grado de General de Brigada y militar de carrera; y por cuatro magistrados con la misma jerarquía y Licenciados en Derecho.

La razón por la cual el órgano mencionado es — té compuesto por elementos técnicos profesionales de la guerra y letrados en derecho, se debe a que dentro de la administración de la justicia castrense exista una organización judicial compensada, para que se cumpla con las finalidades

(108) Código de Justicia Militar, Edit. Ediciones Ateneo, S.A. México, 1963. Art. 1o. y 2o.

esenciales de la justicia militar.

En cuanto al nombramiento de los miembros del Supremo Tribunal, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, por acuerdo del Presidente de la República.

Al respecto cabe mencionar que, tanto el Supremo Tribunal como los demás órganos judiciales castrenses deben de estar integrados por miembros que pertenezcan a los tres Institutos Armados, establecidos por la Constitución y no como en la actualidad que únicamente pertenecen al ejército y Fuerza Aérea, con lo cual se evitaría la confusión que se suscita al aplicarse las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar de manera general e idéntica al Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.

En cuanto al nombramiento de los miembros de los órganos judiciales castrenses, debe de corresponder a las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina, en virtud de que la primera tiene facultad de organizar, administrar y preparar al Ejército; y a la segunda le corresponde la organización y funcionamiento de la Armada de México; o en su defecto propugnar porque se creen los Tribunales Navales y que sea la Secretaría de Marina la encargada de organizar la administración de justicia naval.

2.- Su Competencia.

El Supremo Tribunal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre los jueces militares; de las contiendas de acumulación; de las excusas que presenten los jueces o sus propios miembros; de los recursos de apelación y denegada apelación; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; de las reclamaciones contra correcciones impuestas por jueces y presidentes de los Consejos de Guerra; de todo lo relativo a la libertad-preparatoria y retención de los reos; de las solicitudes de indulto necesario; de las tramitaciones que se han por los reos para la conmutación o reducción de penas;

de las consultas sobre dudas acerca de la ley que tengan los jueces y de la designación del magistrado visitador de cárceles y juzgados.

B.- Los Consejos de Guerra.

En la actualidad existen dos tipos de Consejos de Guerra: los ordinarios y los extraordinarios.

1.- Consejos de Guerra Ordinarios.

Estos consejos, al igual que los juzgados militares, son órganos de primera instancia dentro de la organización judicial marcial y únicamente funcionan en tiempo de paz.

a).- Su integración.

Los Consejos de Guerra Ordinarios están integrados por un Presidente con la jerarquía de General, cuatro vocales con el mismo grado o el de Coronel, todos ellos militares de carrera; por el Juez, su Secretario y el representante social. Nombrados todos éstos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina. Estos Consejos son convocados por el Comandante de la Guarnición de la Plaza donde se encuentren establecidos.

Cabe hacer mención que para cada Consejo se nombran tres miembros suplentes.

En la actualidad se encuentran establecidos siete Consejos de Guerra Ordinarios, distribuidos de la siguiente manera: Dos en la Capital de la República; uno en cada una de las siguientes entidades federativas; Mazatlán, Sin., Monterrey, Nuevo León., Veracruz, Ver., Guadalajara, Jal., Mérida yucatán.

b).- Su Competencia.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos cometidos en contra de la disciplina militar cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares ni a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

(109)

109) Ibid. Art. 72

2.- Consejos de Guerra Extraordinarios.

Estos órganos únicamente funcionan cuando el Estado se encuentra en guerra y una vez terminada ésta, cesan sus funciones, remitiendo los procesos pendientes a la autoridad judicial castrense que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

a).- Su integración.

Los consejos mencionados se integran por un juez instructor, su secretario, el Ministerio Público y cinco militares de guerra, de los cuales uno es designado como presidente del consejo.

Tienen facultad para convocar y nombrar a los miembros de dichos consejos los Comandantes de las Guarniciones de las Plazas, los Comandantes en Jefe del Ejército o Fuerzas Navales y los Comandantes de las Divisiones, Brigadas, Secciones o Buques que operen aisladamente en la campaña.(110)

b).- Su competencia.

Son competentes los Consejos de Guerra Extraordinarios para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas militares, a los responsables de los delitos que sean sancionados con la pena de muerte, cometidos en tierra o abordaje de los buques de la Armada de México.

Dichos consejos también tienen competencia para conocer en tiempo de paz, de los delitos cuya sanción sea la pena de muerte cometidos por marinos abordaje de los buques de la Armada, cuando éstos se encuentren fuera de las aguas del mar territorial del país.

Además se requiere, para fijar la competencia de los consejos en cuestión, que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, y la no inmediata represión del mismo implique un grave peligro para la existencia o conservación de una fuerza, para el éxito de sus operaciones militares, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público a juicio del Comandante facultado para convocar el Consejo.

C.- Juzgados Militares.

Estos tribunales, como ya se dijo, son órganos de primera instancia, encargados de instruir sus propios procesos y los de la competencia de los consejos de guerra ordinarios, dictando para tal efecto los autos de incoación.

1.- Su integración.

Los juzgados castrenses se componen de un juez, con la jerarquía de General Brigadier o Coronel, - un secretario de acuerdos con el grado de Teniente Coronel, ambos Licenciados en Derecho, un oficial mayor y los subalternos que se requieran para el servicio, todos ellos nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Actualmente existen ocho juzgados militares, distribuidos de la siguiente manera: uno adscrito a la 32/a. - zona militar con residencia en Mérida, Yuc.; uno adscrito a la 15/a. zona militar con residencia en Guadalajara, Jal.; - uno adscrito a la 9/a. zona militar con residencia en Cu---liacan, Sin.; uno en la 26/a. zona militar con residencia en Veracruz, Ver.; uno en la 7/a. zona militar con residencia en Monterrey, N.L. y tres en la capital de la República.

2.- Su competencia.

La competencia de los juzgados militares queda limitada a conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año como término medio, suspensión o -- destitución y cuando concurren diversas penas la competencia se determinará por la pena corporal.

Después de haber hecho una breve exposición acerca de lo que debe de entenderse como jurisdicción militar, - en términos generales y lo relacionado a la organización e integración de los órganos judiciales castrenses, se debe de advertir que en el siguiente capítulo se hará referencia a la jurisdicción, competencia y procedimiento enfocados -- desde el punto de vista judicial.

C A P I T U L O T E R C E R O .

EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

I.- La Jurisdicción y competencia en el fuero de guerra.

II.- Proceso y Procedimiento.

III.- Periodos del Procedimiento.

A.- Periodo de Averiguación Previa.

B.- Periodo de Juicio.

C.- Periodo de Juicio.

1.- Ante el Juez.

2.- Ante el Consejo de Guerra Ordinario.

3.- Ante el Consejo de Guerra Extraordinario.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

I.- La Jurisdicción y Competencia en el fuero de guerra.

La Jurisdicción.

Desde el punto de vista etimológico y general, - la palabra jurisdicción, se deriva de la locución latina - iurisdicatio, que se traduce en decir o declarar el derecho.

Ahora bien, si se considera que el término jurisdicción significa declarar o decir el derecho, resta única mente determinar quien o quienes ejercer esa facultad.

Al respecto se han elaborado numerosas definiciones, enfocadas dentro del aspecto judicial, y entre las -- cuales tenemos las siguientes; para el maestro Gómez Lara - consiste en "... una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo,..." (111) El tratadista Colín Sánchez (112) la conceptúa como "...un atributo de la soberanía o poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados - para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no - un delito, quien es el autor, y en tal caso, aplicar una - pena o medida de seguridad,"; García Ramírez (113) dice: - "... que es un poder del Estado de aplicar la ley al caso - concreto, resolviendo un conflicto de intereses,..."; González Bustamante la considera como: "... la potestad de --

111) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. U.N.A.M. 1981. p. 111

112) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. 1981 p. 133.

113) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. México Ed. Porrúa, S.A. 1974. p. 87.

que disfrutaran los jueces para conocer de los asuntos civiles y criminales para decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes,..." (114)

Entre algunas de las definiciones, dadas por los autores extranjeros tenemos las siguientes: José Vicente y Caravantes (115) manifiesta que la jurisdicción es: "... la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia,..."; Manzini (116) dice: "... que es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demandar de quien tenga deber o interés en ello, si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y pueda darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella,..."; Chiovenda (117) la considera como: "... la función del Estado que tiene por finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley o hacerla prácticamente efectiva,..."

De las definiciones transcritas se infiere que la jurisdicción es una función soberana del Estado, ejercida por los tribunales para la administración de justicia, cuando exista una controversia o se hayan violado las leyes del Estado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que la jurisdicción militar, desde el punto de vista judicial, puede definirse como la facultad que tienen los tribunales castrenses, para administrar justicia, en los casos de la comisión de un delito que atente contra la disciplina militar y además hacer cumplir los fallos que éstos dicten.

De la anterior definición se desprenden los si----

114) González Bustamante, Daniel. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 1959 p.100

115) Vicente y Caravantes, José. citado por Carlos B. Eduardo. "La Jurisdicción", Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bnos. Aires. Argentina. Tomo XVII. 1063 p. 538.

116) Ibid. p. 530.

117) Ibid. p. 539

guientes elementos:

1.- Facultad de los tribunales castrenses para administrar la justicia militar.

Efectivamente, al establecer el artículo 13 Constitucional que: "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, ..." otorga la facultad a los órganos judiciales castrenses para administrar la justicia marcial. Dicho precepto se complementa con los artículos 1 y 435 del Código de Justicia Militar que a la letra dicen: "La justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar; Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios; y los Jueces Militares." además "La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas que las leyes señalan. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal."

Pues bien, si se ha manifestado que los tribunales militares son los facultados para administrar la justicia marcial, es pertinente que se haga mención a lo que debe de entenderse por Ejército y Militares.

Al respecto el artículo 434 del código marcial, define al Ejército como: "...la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirvan a la nación para hacer la guerra, en defensa de su independencia, soberanía, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;..."

En cuanto al término militares el código mencionado, no hace ninguna referencia, mas sin embargo dicho concepto lo define Almirante (118) diciendo que es la persona o personas que sirven en la guerra o se ejercitan en-

118) Almirante, José D. Diccionario Militar, Etimológico, Histórico y Tecnológico. México. Ed. Tipografía de Gonzalo-Esteva. 1881. Tomo II p. 50.

la milicia.

Por su parte Mariano Rubio y Bellvé (119) lo conceptúa como aquellas personas que forman parte de un cuerpo combatiente.

De lo anterior se concluye que Militar o Militares son aquellas personas que prestan sus servicios a las Instituciones Armadas, cuyo fin es la defensa de la nación.

Al respecto el Licenciado Calderón Serrano (120) manifiesta que para los efectos procesales son militares - todos los elementos que figuran en el activo o en las reservas del Ejército y que perciben retribución por razón - de sus actividades armadas presentes o pasadas.

2.- Conocer en los casos en que se cometa un delito que atente contra la disciplina militar.

La disciplina ha sido definida como el conjunto de todos los deberes y obligaciones militares, y el exacto desempeño de todos ellos. (121)

Por otra parte el Reglamento General de Deberes Militares la define como "La norma a que los militares deben de sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares." (122)

Ahora bien, si la disciplina es el conjunto de deberes y obligaciones que un militar impone a su situación dentro del ejército, es necesario que ésta sea firme y razonada, ya que si no es así, da lugar a que se trasgreda mediante una falta o un delito.

La falta militar ha sido definida como las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a la -

119) Rubio y Bellvé, Mariano. Diccionario de Ciencias Militares. Barcelona, España. Ed. Revista Científica Militar. 1901. p. 242.

120) Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. México. 1946. p. 178.

121) Almirante, José. Op. Cit. Tomo I. p. 202.

122) Reglamento General de Deberes Militares. p. 8

disciplina y que son reprimidas por medio de correctivos - (123), los cuales consisten en amonestación, arresto o cambio de cuerpo o dependencia. (124)

Las infracciones que solamente constituyen faltas son sancionadas por los Superiores del militar que haya cometido la falta, o cuando es competencia de un Consejo de Honor, éste solo recomienda la sanción para que el Alto Mando la ejecute. (125)

En cuanto al delito militar, el código marcial no establece ninguna definición, simplemente se concreta a enumerar los hechos que constituyen delitos los cuales atentan contra la disciplina militar.

El Licenciado Calderón Serrano (126), define al delito castrense como el acto típico, antijurídico, imputable sancionado por la ley para la protección de la disciplina de los Institutos Armados, realizado por militares y en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad.

Por lo expuesto se concluye que los órganos judiciales castrenses conocen de manera exclusiva de todos aquellos hechos que constituyen un delito, los cuales atentan contra la disciplina marcial, pues las infracciones que no atacan gravemente a la disciplina y que son calificadas como faltas, son competencia de los órganos disciplinarios, los cuales se encuentran previstos por leyes distintas al código castrense de justicia militar.

3.- Hacer cumplir sus fallos que dicten.

Si se parte de la base de que el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas corresponde al Presidente de la República y que éste lo ejerce a través de los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, se concluye que a éstos últimos se faculta para organizar la administración de la justicia castrense, así como la de dirigir y supervisar -

123) Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Penal Militar. (Par. Gral.) México. Ed. Minerva. S.de R.L. 1944 p.399.

124) Reglto. Gral. de Deb. Mil. Art. 49.

125) Cod. de Just. Mil. Art. 104.

126) Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Penal Militar. Op.Cit. p.63.

el sistema penitenciario militar. (127)

Cabe hacer mención que en cada lugar en donde se encuentran juzgados militares, se encuentra establecida - una prisión militar para que los reos militares compurguen las penas impuestas por la comisión de un delito, como es el caso de la que se encuentra en el Campo Militar General de División Alvaro Obregón, en México Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, la ejecución de las sentencias que dictan los tribunales castrenses, de conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto, Libro Tercero del Código de Justicia Militar.

La Competencia.

Después de haberse definido el concepto de jurisdicción, es conveniente puntualizar el de competencia, con el cual algunas veces se le confunde, por utilizarse con poca precisión y en sentido ambiguo una y otra palabra tan íntimamente relacionada.

El concepto de competencia no es exclusivo del derecho procesal, pues se utiliza en todo el derecho público.

Dentro del lenguaje común, se emplea el término competencia en dos acepciones:

a).- Se le considera como sinónimo de incumbencia, haciéndolo entonces derivar etimológicamente de la locución latina competere.

b).- Se le ha tomado como expresivo de rivalidad, contienda o conflicto buscando en este caso su etimología en el verbo latino compitere.

Desde el punto de vista jurídico y a decir del Maestro Gómez Lara (128) la competencia puede definirse en dos sentidos: uno amplio y el otro restringido.

127) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, Artículo 5o., 14, Fracción IV y 64, Fracciones II, III y IV; y Ley Orgánica de la Armada de México, Artículo 6o., y Artículo 64, Fracción VII, inciso a).

129) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 155.

En sentido amplio, la competencia significa el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En cuanto en sentido estricto, se entiende a la competencia referida al órgano jurisdiccional y consiste en la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

De lo anterior se concluye que básicamente la competencia es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar un órgano, dicho en otras palabras es la medida o proporción de la jurisdicción de cada uno de los órganos judiciales.

Por lo anterior, se puede definir la competencia de los tribunales judiciales militares como el ámbito dentro del cual las leyes castrenses permiten que los órganos judiciales marciales ejerzan su potestad jurisdiccional.

Después de haberse dado un concepto de lo que debe de entenderse como competencia de los tribunales marciales, se hará el estudio particular de la misma.

Se ha dicho tradicionalmente que la competencia debe de estudiarse desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo.

Desde el punto de vista subjetivo la competencia se refiere a los requisitos y caracteres que debe de cumplir la persona o personas físicas titulares de los órganos jurisdiccionales.

Y en este sentido el Código de Justicia Militar establece que para ser Magistrado del Supremo Tribunal se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogado con título oficial, mayor de treinta años y acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, además ser de notoria moralidad. (Art. 4).

Para ser miembro de los Consejos de Guerra se requiere ser militar de profesión y con la jerarquía de subteniente hasta General de División (Arts. 10 y 16)

El juez militar requiere ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar, ser mexicano por nacimiento, ser abogado con título oficial y ser de notoria moralidad (Arts. 25 y 6).

Además como consecuencia directa de lo anterior, el mismo ordenamiento establece los mecanismos para que a falta del titular del órgano, otro venga a suplirlo, para desempeñar sus funciones y de esta manera tenemos que a falta del Presidente del Supremo Tribunal la suplirán los Magistrados en el orden de su designación (Art. 8o);

Las faltas de los titulares de los Consejos de Guerra la suplirán los suplentes (Art. 635);

Y las faltas del juez las suplirá el secretario del juzgado (Art. 29).

Siguiendo este mismo orden de ideas, cabe hacer mención que el ordenamiento legal citado también establece los medios a través de los cuales el titular del órgano judicial debe de dejar de conocer de los asuntos, cuando existan razones de amistad, parentesco u odio; para evitar que la decisión que dicte el titular del órgano sea favorable para alguna de las partes.

Los medios aludidos son los que se refieren a los impedimentos, excusa y recusación.

Los impedimentos son las circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional. Al respecto el código marcial establece que los militares no podrán desempeñar el cargo de defensores, cuando estuvieren investidos de otro en la administración de justicia militar; tampoco podrán ser defensores cuando sean superiores en jerarquía a la del juez o a alguno de los miembros que deben juzgar al procesado, además están impedidos para intervenir con el -

carácter de juez, secretario, agente del ministerio público militar o miembro del Consejo de Guerra el que tenga relación de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o de afinidad o colateral dentro del — cuarto grado con el acusado; que tuviere relación de amistad íntima o de enemistad grave y manifiesta con el acusado o el agraviado. (Arts. 97 y 733).

La excusa se presenta cuando el titular de un órgano judicial está impedido para conocer de un asunto y por lo tanto está obligado por la ley a excusarse; en este sentido la excusa de los magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presenta ante el Tribunal en Pleno, el cual la califica en la misma sesión que se de cuenta con ella o en la siguiente, si la causa en que se funde fuere notoria; si se requieren pruebas se concederá para recibir las, un plazo de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. (Art. 778).

La excusa del Procurador General de Justicia Militar, se presenta ante el Secretario de la Defensa Nacional, quien calificará el impedimento y resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas. La de los Agentes del Ministerio Público Militar se presenta ante el propio Procurador el cual la califica y resuelve dentro del plazo de veinticuatro horas, designando al substituto en su caso (Art. 779).

Los jueces presentan su excusa ante el Supremo Tribunal la cual se califica y resuelve de la misma forma que la presentada por los magistrados (Art. 781).

La excusa del presidente y vocales del Consejo de Guerra Ordinario antes de que se reúna, se presenta ante el Supremo Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se notifique la citación para reunirse. Si la causa de la excusa no fuere notoria y su prueba no existe de antemano, ni se acompaña el escrito respectivo, se probará por el que se excuse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente. Si la excusa se presenta en el momento en que se encuen

tra reunido el Consejo, por motivos que hasta entonces fueren desconocidos por el que se excuse, será resuelta la excusa por el juez que integre dicho consejo. (Arts. 783 y 784).

La excusa presentada por el Presidente de un Consejo de Guerra Extraordinario, se hará ante el Jefe que ha ya convocado dicho consejo, el cual la calificará y resolverá. La de los vocales se presenta en el momento en que el consejo esté instalado y se calificará por el presidente del mismo. Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido o impedidos. (Art. 785).

La recusación también se encuentra prevista por el código marcial y consiste en el procedimiento mediante el cual el afectado solicita a los superiores jerárquicos de un juez impedido, que no sea excusado, sea separado del conocimiento de un asunto.

En el fuero de guerra sólo es admitida la recusación sin causa, y las partes pueden recusar por una sola vez en un mismo proceso, a los titulares de un órgano judicial, con la simple protesta de no proceder con malicia. (Arts. 773 y 774).

La recusación es admitida de pleno y consecuentemente el funcionario recusado deja de conocer el asunto, pasando el proceso a quien corresponda, además deberá despromoverse por escrito.

Los jueces sólo son recusables después de haber dictado el auto en que se cite, en el expediente principal, a la audiencia de alegatos y del que ordene la convocatoria para la reunión del Consejo de Guerra. En este caso sólo procede la recusación después de las veinticuatro horas en que se les notificó a las partes el auto y que se presente la recusación antes de que comience la audiencia de alegatos o se reúna el consejo. (Art. 775).

Los miembros de un Consejo de Guerra Ordinario sólo

lamente pueden ser recusados hasta tres, pero si fueren varios los acusados, deberán de ponerse de acuerdo para que nunca resulten recusados el mayor número de dichos miembros. (Art. 776).

Para que proceda la recusación en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a).- Que sólo se recuse a un magistrado que forme parte del Tribunal de Pleno.

b).- Que la recusación interpuesta en tiempo y forma, se haga valer antes de que se inicie la audiencia de vista, la cual será admitida de pleno. (Art. 777).

La competencia objetiva es aquella que se refiere al órgano jurisdiccional, con total abstracción de quien sea el titular. Doctrinariamente esta competencia se ha determinado por cuatro criterios los cuales son: La materia, el grado, el territorio y la cuantía, además suelen agregarse otros dos como son el turno y la prevención. (129)

Por su parte el Licenciado Calderón Serrano (130) al referirse a la competencia especial del Fuero de Guerra, manifiesta que el fundamento de clasificación de la competencia militar está representada por motivos o bases principales y accesorias. Agregando, el autor citado, que los motivos principales son aquellos que con su simple concurrencia representan las causas absolutas de conocimiento de determinado proceso criminal por los tribunales castrenses, y los accesorios son los que determinan el conocimiento de los propios tribunales, en razón de dependencia e integridad de la causa principal, que ya había atribuido conocimiento cierto a los mismos tribunales aforados.

El mismo autor manifiesta que los motivos principales de la competencia deben subdividirse, conforme a -

129) Ibid. p. 156

130) Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Op. Cit. p. 171.

su naturaleza en personal o real, dependiendo a la consideración de los sujetos ejecutores de los hechos delictivos, de los mismos hechos o con relación al lugar en que han sido realizados, es decir; que se encuentra dividida en razón de la materia del delito o lugar de su ejecución. Y que los motivos accesorios hacen referencia a la conexidad y a la incidencia.

No obstante esto último, se debe de considerar -- que la ciencia del derecho es única, pero que se ha dividido en diversas ramas para su estudio, por lo tanto, en el -- presente trabajo se hace referencia a los criterios de determinación de la competencia que sean aplicables a la materia militar.

Competencia por Razón de la Materia.

Este criterio de clasificación tiene su base en -- la división del trabajo jurisdiccional, pues en un régimen federal como el de México, se establecen por un lado órganos judiciales federales, locales o comunes, y por el otro tribunales militares, administrativos, fiscales, etc., lo -- que tiene como consecuencia que la competencia por razón de la materia se determine por las normas jurídicas tanto sus-tantivas como objetivas que se aplican para solucionar un -- conflicto, presentado ante un determinado órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista militar, la competencia al-zada, se encuentra prevista por los artículos 13 Constitucio-nal, 57 y 58 del Código Marcial.

En efecto, al establecer el artículo 13 de la Con-stitución que: "...subsiste el Fuero de Guerra para los deli-tos y faltas contra la disciplina militar, ...". establece -- la regla de competencia de carácter objetivo de los tribuna-- les militares, la cual se refiere únicamente a los delitos o faltas militares.

Al elaborarse el Código de Justicia Militar de 1933,

y ante la situación forzada del artículo 13 Constitucional, los redactores dieron al principio de competencia el desarrollo posible y en cierto modo insuperable.

Y es así como en los artículos 57 y 58 del Código mencionado se estableció:

"Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el libro segundo de este código.

II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentra en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares - frente a tropa formada o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Quando en los casos de la fracción II, - concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar."

Los delitos del orden común que exijan - querrela necesaria para su averiguación y castigo, lo serán de la competencia de -- los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

ART. 58 "Cuando en virtud de lo mandado en el - artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el código penal que estuviere-vigente en el lugar de los hechos al co-meterse el delito; y si éste fuere de or-den federal, el código penal que rija en el distrito federal."

Del estudio efectuado a los preceptos transcritos se desprende que en la fracción I del artículo 57, el legis-lador se concretó a enumerar en forma general y práctica a los hechos u omisiones que deben de considerarse como deli-tos castrenses, remitiendo para tal efecto al libro segundo del mismo ordenamiento.

El catálogo del libro segundo comprende a los de-litos que son esencialmente militares tales como la insubor-dinación, abuso de autoridad, desobediencia, etc., y otros que por su propia naturaleza no son básicamente castrenses-entre los cuales tenemos a la falsificación, malversación,-extravío, enajenación, robo y destrucción de lo pertene-ciente al ejército.

La fracción II del mismo artículo, hace referencia, en sus distintos incisos a los delitos que circunstancialmen-te son-contrarios a la disciplina militar.

Las reglas finales del artículo en cuestión y la - aplicación supletoria de la legislación federal o común, es-tablecida por el artículo 58, son complementarias para dejar excluidos a los civiles de la sumisión a los tribunales mili

tares, y para responder a la singularidad de los delitos -- perseguidos por querrela necesaria, los cuales sólo pueden ser de la competencia de los órganos castrenses por razón de la conexidad.

En relación a la competencia del fuero de guerra-- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"El artículo 13 de la Constitución Federal declara: Subsiste el Fuero de Guerra, para los delitos y faltas-- contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su-- fracción II inciso a) que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de es-- tar en servicio o con motivo de actos del mismo."(131)

En mérito de lo expuesto, se concluye que la com-- petencia de los tribunales castrenses, por razón de la mate-- ria, se da cuando el delito cometido afecte la disciplina -- militar, que sea realizado por militares y que éstos sean -- al estar en servicio o por motivo de actos del mismo.

Competencia por razón del territorio:

Este criterio debe de estudiarse desde dos puntos de vista: 1.- Como área geográfica dentro de la cual un órgano judicial militar ejerce su competencia, y 2.- Como lugares que son declarados aforados.

Desde el primer punto de vista, no se presenta -- problema alguno, en virtud de referirse al lugar geográfico en donde los tribunales castrenses ejercen su competencia.

Con fecha 9 de julio de 1983, mediante circular -- número 30709, la Secretaría de la Defensa Nacional dispuso--

737) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. P. 281 (Tesis 634).

que los órganos judiciales castrenses tuvieran la siguiente competencia territorial:

El juzgado adscrito a la 32/a. Zona Militar, con residencia en Mérida, Yuc., ejerce su competencia en las siguientes zonas militares: 30/a. (Villahermosa, Tab.) 33/a. (Campeche, Camp.), 34/a. (Chetumal, Q. Roo.), y en las siguientes Zonas Navales: 5/a. (Frontera, Tab.), 7/a. (Ciudad del Carmen, Camp.), 9/a. (Yucalpetén, Yuc.) y 11/a. (Chetumal, Q. Roo.).

El juzgado de la 15/a. zona, con sede en Guadalajara, Jal, su competencia la ejerce en las siguientes zonas militares: 13/a. (Tepic, Nay.), 14/a. (Aguascalientes, Ags.), 16/a. (Irapuato, Gto.), 20/a. (Colima, Col.), 21/a. (Morelia, Mich.) y en las siguientes zonas navales: 10/a., (San Blas, Nay.), 12/a. (Puerto Vallarta, Jal.), 14/a. - - (Manzanillo, Col.), 16/a. (Lázaro Cárdenas, Mich.).

El juzgado adscrito a la 9/a. zona militar (Guliaacán, Sin.), con residencia en Mazatlán, Sin., tiene competencia territorial sobre las siguientes zonas militares 2/a. (Ciprés, B.C.N.), 13/a., (La Paz, B.C.S.), 10/a. (Durango Durango), y en las zonas navales que a continuación se mencionan 2/a. (Ensenada, B.C.N.), 4/a. (La Paz, B.C.S.), 6/a. (Guaymas, Son.), y 8/a. (Mazatlán, Sin.).

El juzgado de la 26/a. con ubicación en La Botica, Ver. ejerce su competencia sobre las zonas militares que a continuación se enumeran 20/a. (Oaxaca, Oax.) 29/a. -- Ixtepec, Oax.), 31/a. (Tuxtla Gutiérrez, Chis.), y las zonas navales siguientes 3/a. (Veracruz, Ver.), 20/a. (Salina Cruz, Oax.), 22/a. (Puerto Madero, Chis.).

El juzgado adscrito a la 7/a. zona militar con sede en Monterrey, N.L. ejerce competencia sobre las zonas -- 5/a. (Chihuahua, Chih.), 6/a., (Saltillo, Coah.), 8/a. (Ciudad Victoria, Tamps.), 12/a., (San Luis Potosí, S.L.P.), -- 11/a., (Zacatecas, Zac.), y la 1/a. zona naval militar (Tampico, Tamps.).

Los juzgados 1/o., 2/o., y 3/o., adscritos a la - 1/a. zona militar, con residencia en el Campo Militar General de División Alvaro Obregón, D.F. ejercen su competencia en las siguientes zonas militares 19/a. (Tuxpan, Ver.), - 18/a. (Pachuca, Hgo.), 17/a. (Querétaro, Gro.), 22/a. (Toluca, Edo. de Méx.), 28/a. (Puebla, Pue.), 27/a. (Chilpancingo Gro.), y 18/a. Zona naval, (Acapulco, Gro.).

Al respecto cabe hacer mención, que no obstante - la demarcación de la competencia territorial de los juzgados militares, la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina tienen facultad para designar distinta competencia - a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

El segundo punto de vista, hace referencia a la-- competencia que ejercen los tribunales castrenses en las de-- pendencias y establecimientos, en donde los militares permanecen y desarrollan las actividades propias de su profesión, tales como campamentos, aeródromos, cuarteles, fábricas, almacenes, buques, etc.,

Y es así como el inciso (b) de la fracción II del artículo 57 del código marcial, señala a los delitos cometidos por militares "... en un buque de guerra o en el edificio o punto militar ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentra en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar..."

Igualmente el inciso (c) del precepto citado, alude a motivos de competencia por razón del lugar, el cual a la letra dice: "...delitos cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme al derecho de la guerra,..."

En conclusión se puede decir que la competencia-- de los tribunales militares por razón del territorio se debe de estudiar desde dos puntos de vista, el primero como -

área geográfica donde el órgano judicial castrense ejerce su competencia y segundo como lugares específicos en los cuales se encuentran establecidos los recintos militares.

Competencia por razón de grado.

Este criterio hace referencia a las diversas instancias a través de las cuales se desarrolla un proceso y que traen aparejada la división jerárquica de los órganos judiciales.

En este sentido son órganos de primera instancia - los juzgados militares y los Consejos de Guerra Ordinarios, y representando el órgano de segunda instancia o tribunal de apelación es el Supremo Tribunal de Justicia Militar.

Competencia por razón de la persona.

En el derecho militar, la persona ocupa un lugar preeminente en la fijación de la competencia. Esto se explica porque en los institutos armados debe imperar una disciplina rigurosa y por lo tanto, los militares son los primeros en acatar dicha disciplina, lo que significa que si sus actos son contrarios a la misma, representan el elemento primordial de la determinación de la actividad procesal para los tribunales de guerra, razón por la cual el artículo 57 - del código marcial, que establece la competencia de los tribunales mencionados, en sus distintos apartados, para señalar cuales son delitos contra la disciplina militar, repite la frase "los cometidos por militares" lo que significa que la legislación militar, se apega a la competencia subjetiva, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.

Competencia por razón de la conexidad e incidencia.

La Conexidad de los delitos y la incidencia de las actuaciones, representan una causa de competencia, atendien-

do al principio que dice "quien conoce de lo principal, conoce de lo accesorio", además por la utilidad que representa la unidad de continencia del proceso, hay que evitar la división del conocimiento de un mismo hecho en varios procesos para impedir sentencias contradictorias.

La competencia por conexidad o incidencia, no puede rebasar los límites imperativos y de exclusivo conocimiento del conflicto, por los tribunales militares.

Lo que significa que en los casos en que se presente la conexidad y la incidencia, si apareciere complicado un civil, en atención a la previsión constitucional de no aplicar la justicia militar a los civiles, la regla que determina la competencia por razón de la conexidad o la incidencia, no quedará satisfecha, porque a los tribunales militares les está vedado instruir procesos en contra de sujetos que carezcan de carácter militar.

La conexidad y la incidencia, penalmente, tienen importancia en virtud de su trascendencia en la acumulación, así lo indica en su contenido el artículo 108 del Código Cas trense que a la letra dice:

"ART. 108. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, y aunque sean conexos entre sí, cuando no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita."

Los artículos 744 y 746 del mismo ordenamiento, -- también establecen la conexidad y sus efectos; y sobre la base de estos artículos se determina por la ley marcial la competencia en razón de la conexidad y la incidencia de las actuaciones.

Consecuentemente el artículo 57, en su parte conducente dice:

"ART. 57.- Son delitos contra la disciplina militar, II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión hayan concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otros de aquellos que sean esencialmente militares."

Es patente que el legislador puso especial atención a la conveniencia procesal de perseguir los hechos delictuosos en el proceso inicial, que es el que por haber empezado con antelación a otras investigaciones, condensa los primeros y mejores elementos de comprobación del delito e identificación del delincuente.

II.- Proceso y Procedimiento.

Los conceptos de proceso y procedimiento, son temas fundamentales de la ciencia procesal, pues se emplean con frecuencia como sinónimos, por lo que es necesario precisarlos.

Los conceptos en cuestión, se derivan de la locución procedere que significa en una de sus acepciones avanzar, camino a seguir, trayectoria a correr hacia un fin -- propuesto o determinado.

La definición anterior no tiene ninguna relevancia dentro del aspecto jurídico, razón por la cual es necesario determinar cuando los conceptos mencionados pertenecen a la ciencia procesal.

Para no llegar a la confusión, se hará referencia en principio al término proceso y continuar posteriormente con el de procedimiento.

En su significación jurídica el proceso consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular.

Al respecto el maestro Gómez Lara, define al proceso como: "...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros -- ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden -- a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (132)

Por su parte García Ramírez lo conceptúa como, - "... una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional de litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador."(133)

132) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. pág. 121. -

133) García Ramírez, Sergio. Op. cit. pág. 23 -

Por otro lado Eduardo J. Couture, se concreta a manifestar que el proceso es, "...una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (134). —

Se podría seguir enumerando más definiciones a cerca del concepto proceso, más sin embargo, con las ex — puestas son suficientes para concluir que proceso desde el punto de vista procesal, es un conjunto de actos contemplados por la ley cuya finalidad es la solución de un litigio, civil, penal o de cualquier otra materia, mediante la aplicación de la ley y la resolución de un juez competente.

En cuanto al concepto procedimiento se ha definido como "... una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o — fragmento del mismo..." (135). O bien, y a decir de Couture como simplemente una sucesión de actos. (136)

Ahora bien, el término procedimiento pertenecerá a la ciencia procesal, "...cuando dichos actos estén eslabonados con otros, todos ellos dados dentro del conjunto — de actos que configuran el proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo." (137).

De lo expuesto se desprende que procedimiento es el conjunto de formalidades o reglas, previstas por la ley, mediante las cuales se desenvuelve el proceso.

Una vez precisados los conceptos de proceso y procedimiento es menester aclarar la relación que existe entre—

134) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. México, Ed. Nacional 1981. pag. 121. —

135) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. pag. 121. —

136) Couture, Eduardo J. Op. cit. pag. 202.

137) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. pag. 246.

ambos conceptos.

Por lo que respecta a la materia civil, entendida ésta en sentido amplio (mercantil, familiar, administrativa etc.) no se presenta problema alguno, pues como es sabido, - el proceso civil se inicia a partir del momento en que el actor acciona ante el órgano jurisdiccional y concluye al dictarse la sentencia, razón por la cual en esta materia, - el procedimiento y el proceso se identifican en uno solo, - es decir, el primero es el contenido y el segundo es el continente, por lo que se le conoce como proceso civil.

En materia penal no sucede lo mismo, pues antes de iniciarse el proceso, se requiere de una actividad investigadora y acusadora, la cual está a cargo de un órgano estatal denominado Ministerio Público, cuya función específica es la de reunir datos fácticos y legales acerca del conflicto criminal, así como del presunto responsable del ilícito, lo cual quiere decir que antes de iniciarse el proceso es necesario realizar un procedimiento de investigación, pero aún así, dentro del mismo proceso penal se practica el procedimiento, razón por la cual se le debe denominar proceso penal y no como algunos autores que lo han denominado procedimiento penal.

Manifestado lo anterior, resta únicamente hacer referencia al proceso o procedimiento penal militar.

El procedimiento penal castrense, regulado por el Código de Justicia Militar, es un procedimiento ordinario, porque se aplica tanto para aquellos delitos cuya pena es la de dos meses de prisión ordinaria y para los que tienen como sanción la pena capital.

En base a lo anterior, se debe de propugnar por el establecimiento del procedimiento sumario en la legislación militar, en virtud de ser un enjuiciamiento trazado con líneas dotadas de mayor o menor detalle, pero siempre esquemático y especial en relación con el ordinario, cuyas normas pueden y deben llenar las lagunas que se advierten en la regulación del sumario. (138)

La distinción que se daría entre el procedimien-

to ordinario y el sumario, sería únicamente en cuanto a los plazos del despacho de los actos probatorios, pues dentro del procedimiento sumario, establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concede un plazo de diez días comunes a las partes, contados desde la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer los medios de prueba, que se desahogarán en una audiencia que se efectuará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva la admisión de las pruebas, y una vez terminada la recepción de dichos medios de prueba, las partes formularán verbalmente sus conclusiones que constarán en lo esencial en acta; pero cualquiera de ellas puede reservarse el derecho de formularlas por escrito dentro del plazo de tres días, y si fuere el ministerio público, al concluir el plazo se iniciará el concedido a la defensa.

Cuando se presentaren conclusiones oralmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco días que regirá con posterioridad a los que se fijan, en su caso, por las conclusiones por escrito, lo que no sucede en el procedimiento ordinario.

En este sentido el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 152 establece que, "...al declararse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abrirá de oficio, el procedimiento sumario, en el cual se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de - - 30 días, ..."

Con la implantación del juicio sumario, en materia militar, la administración de justicia castrense será más expedita, evitando con ello la práctica viciosa de que dure más el procedimiento que la misma pena, como sucede en la comisión del delito de pérdida de lo perteneciente al ejército, cuya pena es de tres a ocho meses de prisión ordinaria (Artículo 247 y 248 C.J.M.), y además de ésto el procesado está percibiendo el cincuenta por ciento de sus haberes por todo el tiempo de duración de dicho proceso, y

a mayor abundamiento cabe manifestar que el propio servicio de las armas se perjudica, pues se debe de emplear además - personal en substitución del procesado.

Planteada la inquietud anterior se procederá a hacer el estudio particular de cada uno de los períodos que comprenden el procedimiento penal militar.

III.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO.

De la revisión efectuada al Código de Justicia - Militar, no se encontró precepto alguno que establezca los períodos o fases en los cuales se divide el procedimiento - castrense, razón por la cual se debe de hacer mención al - artículo primero del Código Federal de Procedimientos Pena - les que establece: "... el procedimiento penal federal tie - ne cuatro períodos: averiguación previa, instrucción, jui - cio y ejecución de la sentencia."

En base a lo anterior se puede afirmar que el - procedimiento castrense comprende tres períodos averigua - ción previa, instrucción y juicio. No consideramos el últi - mo período establecido por el Código mencionado, porque y a decir del Licenciado Rivera Silva (139) "...el procedi - miento penal tiene como finalidad la aplicación de la Ley, lógico que éste termine con la sentencia y no abarque la - ejecución de la misma."

A.- Período de Averiguación Previa.

La averiguación previa ha sido definida como --
 "...etapa procedimental en la cual el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, - para esos fines el cuerpo del delito y la presunta respon - sabilidad del inculpado." (140).

139) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 1979. pág. 16.

140) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 130.

El período en cuestión está a cargo exclusivo -- del Ministerio Público, el cual ha sido definido como una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

En este orden de ideas y acatando lo dispuesto-- por el artículo 21 de la Constitución, en materia castrense, el Código de Justicia Militar, creó dicha institución-- teniendo como jefe jerárquico al Procurador General de Justicia Militar, quien tiene bajo sus órdenes a los agentes-- del Ministerio Público Militar, según el artículo 39 del -- código foral, que establece lo siguiente:

"El Ministerio Público se compondrá:

- I.- De un Procurador General de Justicia Militar ...;
- II.- De Agentes adscritos a la Procuraduría, en el número que las necesidades requieran;
- III.- De un Agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, ...;
- IV.- De un Agente Auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares Permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

El Procurador será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, por acuerdo del Presidente de la República y el de los Agentes será hecho por la misma Secretaría y dependerán del Procurador General."

1.- Inicio del período investigador.

El período de investigación de los delitos, se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público Militar, tiene conocimiento de la comisión de un hecho de-

lictuoso, mediante la denuncia o querella.

En este sentido cabe aclarar que en materia militar, los delitos no son perseguidos por la libre iniciativa del representante social, sino que es el Mando militar el elemento a quien corresponde definir cuando el delito debe de ser investigado y perseguido judicialmente, lo cual significa que a pesar de haberse cometido el delito y tener conocimiento del mismo el Ministerio Público, no puede iniciar su facultad investigadora y acusadora hasta en tanto el Mando de Guerra, no inicie por su parte la comprobación del propio delito mediante parte, denuncia o querella. Al respecto, posteriormente haremos referencia a esta situación.

a).- La Denuncia.

La denuncia ha sido definida, como "La obligación sancionada penalmente, que impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos — que son perseguibles de oficio." (141).

La definición transcrita es válida también para la materia castrense, pues como se desprende de la misma, sólo tiene por objeto participar al ministerio público militar, por conducto de los militares, el conocimiento de un delito, ya que el artículo 100 del Código castrense impone tal obligación al establecer lo siguiente:

"El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito que la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del ministerio público, por los conductos debidos."

Dicha obligación no será punible cuando el delincuente esté ligado con el militar por vínculos de parentezco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo inclusive.

La denuncia puede ser presentada directamente ante el representante social, por el militar ofendido, autoridad o jefe militar de servicio o unidad que tenga conocimiento o relación de la comisión de un delito. (Artículo - 37 Cod. Just. Mil.), mas sin embargo, en la práctica, las denuncias son presentadas ante los jefes superiores que -- tienen a su cargo las unidades o dependencias militares; - a través de un parte de hechos, el cual posteriormente se formaliza ante el Ministerio Público mediante diligencias- de ratificación.

b).- La querrela.

La querrela es la decisión tomada por el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad competente - la perpetración de un delito de que fue víctima y su interés para que sea sancionado el delincuente.

La querrela no opera en materia militar pues los delitos establecidos por el código castrense sólo se persiguen de oficio y únicamente tratándose de algunos delitos- como el rapto, daño en propiedad ajena, etc., sólo son competentes para conocer de ellos los tribunales militares, - cuando concurren cualquiera de los siguientes requisitos:

Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley -- marcial, conforme a las reglas del derecho de guerra y que el delito fuere cometido por militares en conexión con - - otros establecidos por el código marcial. (Artículo 57 fragción II, incisos c) y e) Cod. Just. Mil.).

Es importante señalar que en el fuero de guerra, cuando el querellante se desiste, no podrá en ningún caso-

renovar su querrela sobre el mismo hecho delictuoso a que la anterior se refería; cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta, antes de la citación para consejo o para la audiencia de sentencia impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción. (Artículo 440 del Cód. Just. Mil.)

Por último, la denuncia y la querrela, cuando se hagan por escrito, deberá hacerse una relación de los hechos delictuosos, especificando quien es el autor de la infracción criminosa y además, si intervinieron otras personas y quienes presenciaron la perpetración del delito, además dar datos que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza, gravedad y descubrimiento de los responsables, así como las pruebas relacionadas con el hecho ilícito. (Art. 442 Cód. Just. Mil.)

Ahora bien, todo militar tiene la obligación, cuando haga una denuncia o querrela hacerla por escrito y firmarla. Si la denuncia la hace el superior del infractor, tiene el deber de acompañarla con la documentación respectiva concerniente al mismo delito, documentación relativa al delincuente, con el fin de proporcionarle al representante social los elementos mínimos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Cuando las denuncias o querrelas se hagan de palabra, se levantará acta en forma de declaración, la cual deberá de ser firmada por quien la reciba y por los autores de las mismas.

2. Período de Investigación.

El Ministerio Público Militar tiene dos funciones vitales que son: cuando actúa como autoridad y titular de la Policía Judicial Militar (aspecto investigador) y en segundo lugar como titular del ejercicio de la acción penal militar (aspecto persecutorio en sentido estricto) -

El primer aspecto se da durante todo el desarrollo de la averiguación, por tal virtud únicamente se hará referencia a éste.

La actividad investigadora o aspecto investigatorio consiste en la búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de su autor.

Ahora bien, precisada la denuncia o la querrela ante el representante social militar, éste tendrá que practicar todas las diligencias necesarias que tiendan a investigar los hechos que se denuncian o querellan, para estar en condiciones de formular su pedimento de incoación o con signación ante los órganos jurisdiccionales, lo cual realiza a través del auxilio de la policía judicial militar.

La policía judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público militar y de quien recibe las órdenes para la investigación policiaca de los delitos y por medio de ella, logra la presentación de los ofendidos, testigos, inculpados, cómplices o encubridores. Son asimismo los elementos de esta corporación los ejecutores de las órdenes de aprehensión que los jueces castrenses dictan.

La organización de la policía judicial militar se encuentra reglamentada por los artículos 47, 48 y 49 del código castrense en vigor, los cuales establecen claramente dos clases de elementos, o sean permanentes o accidentales.

Dentro de los permanentes en primer lugar encontramos al ministerio público militar y en segundo a un cuerpo de agentes que dependen directamente del procurador general de justicia militar; los agentes accidentales son aquellos elementos que por el hecho de estar desempeñando un servicio temporal se les faculta para que dentro de sus funciones desempeñen el de policía judicial, pero como se dice dicha calidad policiaca está supeditada a la temporalidad del servicio que desempeñen; para mayor claridad se transcribirán los artículos mencionados que establecen lo-

siguiente:

"La policía judicial se compondrá:

- I.- De los agentes del Ministerio Público.
- II.- De un cuerpo permanente;
- III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial."

"La policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar."

"La policía judicial accidental se ejerce:

- I.- Por los Jefes y Oficiales del servicio de vigilancia;
- II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día;
- III.- Por los Comandantes de Guardia;
- IV.- Por los Comandantes de Armas, Partida o Destacamento."

3.- Aportación de Pruebas en el Período Investigatorio.

En la Averiguación Previa siempre hay una acumulación de pruebas, ya que éstas enlazadas, han de dar al agente investigador una idea formal de la infracción cometida y han de ser, posteriormente, las bases del auto de formal prisión o de libertad, al considerar en conjunto como el presupuesto constitucional establecido en el artículo 19 - que en su parte relativa expresa: "...y los datos que arroje la averiguación previa, los que deban de ser bastantes - para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la res

ponsabilidad del acusado..."

En materia castrense son reconocidos como medios de prueba los establecidos por el artículo 522 que a la letra dice:

" Se reconocen como medios de Prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones."

Al respecto no se seguirá el orden de las pruebas mencionadas, sino primero se analizarán las pruebas que aporta el conocimiento por percepción propia y que son:

- a).- La confesión.
- b).- La inspección ocular.
- c).- La presunción.

La Confesión.

Se ha estimado, que la confesión es aquella en que el reo acepta su culpabilidad, cosa que no puede ser aceptable, en virtud de que la confesión en principio constituye un indicio y para que pueda dársele valor probatorio pleno se necesita reunir ciertos requisitos.

En este sentido el artículo 603 del Código de Justicia Militar establece:

"La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y
- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del tribunal."

Por lo que respecta al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la confesión ante la policía judicial establece lo siguiente:

" En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo." (142)

Inspección Ocular.

Este medio de prueba regularmente es practicado por el Ministerio Público o la Policía Judicial, ya que la inspección judicial únicamente la realiza el órgano jurisdiccional, sin embargo ambas tienen igual contenido, lo único que las diferencia es el órgano que las practica y además en la última de las mencionadas concurren las partes.

La inspección ocular tiene como objeto a las personas, objetos, lugares, etc. y es practicada a iniciativa del representante social o de la policía judicial-militar, en cambio la otra la realiza el juez a petición de parte o de oficio.

La prueba en cuestión, tiene la finalidad de lle

142) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963, 2a. parte Tesis 74. pág. 167.

gar el conocimiento de la verdad, únicamente que recibe dos nombres, el primero como inspección ocular que la realiza el representante social o la policía judicial militar en la mayoría de los casos, y el segundo, como inspección judicial realizada por el órgano jurisdiccional en compañía de las partes.

La Presunción.

Los tratadistas de la ciencia procesal, estiman que es una prueba indirecta y ^xes esencialmente lógica. —

En efecto, el indicio puede enfocarse sobre algún hecho al parecer indiferente en relación a lo investigado, pero en determinado momento puede presentar un gran valor, cuando se enlaza ese hecho al parecer indiferente con otro ya conocido y de suma importancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicha prueba ha establecido en su Tesis 172 lo siguiente: "...esta prueba (presuncional) considerada por la doctrina, como prueba artificial, se establece por medio de los indicios, siendo necesario que esos hechos estén en relación tan íntima con otros, que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión natural, por lo que es necesario la existencia de los hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido, siendo ésta la doctrina adoptada por nuestra legislación." (143).

Nuestra ley penal militar, le da cierta similitud a los indicios con las presunciones, sin embargo existe — cierta diferencia entre ellas.

Prueba Testimonial.

Esta prueba aporta al investigador un conocimien-

to cierto a cerca de los hechos que se presumen como delito mediante la narración.

Por medio de la prueba testimonial se puede fijar el hecho delictuoso, cuando es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia de otro.

En el acta policiaca o en la investigación, se procura asentar fielmente lo que declaren los testigos, así como las observaciones que tenga sobre el hecho que depone, en la inteligencia, de que siempre lo harán de viva voz sin que se les permita leer respuestas que lleven escritas, toda vez que con ello puede desvirtuarse la verdad de los hechos que se investigan.

En el derecho militar, por regla general, todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, previa cita que se les haga por conducto de sus superiores, pero están exceptuados de ésta regla, los Comandantes de Guarnición, Generales de División, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas o se les recibirá su declaración por medio de un informe escrito.

Prueba Pericial.

En muchas ocasiones se necesita la intervención de peritos, para la apreciación de los hechos, en virtud de que el investigador no cuenta con los conocimientos necesarios sobre determinadas materias, en tal virtud se hace imprescindible la participación de aquellos, para la resolución de determinadas situaciones o hechos.

La actuación de los peritos durante la investigación, tiene por objeto rendir un informe sobre el problema científico que se le plantea y el cual recibe el nombre de prueba pericial.

Al respecto la legislación militar acorde con -- los procedimientos modernos manifiesta que: "Siempre que-- para el examen de alguna persona o de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con inter - vención de peritos." "Los cuales deberán ser dos por regla - general, aunque cuando el caso sea de poca importancia o se encuentre otro perito bastará con que uno solo proporcione esta prueba." "Las partes podrán nombrar peritos quienes reci - birán su nombramiento por medio del juez y rendirán su protesta legal." (Artículos 533 a 535 Cód. Just. Mil.).

Los peritos por disposición de la ley castrense, deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el asunto sobre el cual van a dictaminar, si es - que esa ciencia o arte está reglamentada legalmente, en caso contrario se nombrará peritos prácticos, cuyos dictáme - nes bastan para tener por comprobado el cuerpo del delito, dentro del término constitucional, pero para que tenga ma - yor validez dicho dictamen será necesario que sea ratifica - do por peritos titulados. (Art. 540 a 542 Cód. Just. Mil.)

Los dictámenes emitidos por peritos serán por es - crito, los cuales deberán ser ratificados cuando sean obje - tados de falsedad. Las partes, los testigos o los vocales de un Consejo de Guerra no podrán asumir esta función. (Ar - tículos 546, 553 Código de Justicia Militar.).

Prueba Documental.

Esta prueba es muy favorecida en la etapa de ave - riguación y tiene un valor extraordinario, cuando no hay - duda de su autenticidad.

El código marcial divide este medio de prueba en pública y privada; y es así como el artículo 526, del orde - namiento invocado manifiesta:

"Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catas -- que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal o de los particulares de los estados, y del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de constancia -- existentes en los archivos parroquiales -- y que se refieran a actos pasados antes -- del establecimiento del Registro Civil.

V.- Las certificaciones de nacimientos, reconocimiento y designación de hijos, -- emancipación, tutela matrimonio y defunción, dadas por los encargados del Registro Civil;

VI.- Las actuaciones judiciales de todas -- especie."

Son documentos privados los que carecen de los requisitos antes enumerados.

La prueba documental por su propia naturaleza tiene valor probatorio, siempre que no sea redarguida de falsa, y probada ésta, deja de ser medio de prueba y se convierte en objeto de la misma.

Los documentos privados sólo harán prueba plena -- contra su autor si fueran reconocidos por él y no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. -- Los provenientes de un tercero sólo serán estimados como -- presunciones. Los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial.

Antes de concluir con el presente tema, es importante señalar que durante el período de averiguación previa se debe de permitir al futuro consignado designar a un abogado o a una persona digna de su confianza para que lo asesore en su defensa, tal y como sucede en el fuero común puesto que terminado el período investigador es muy difícil que la defensa tenga los elementos necesarios para realizar con eficacia su función.

4.- Conclusión del período investigador.

A esta última parte del período investigador, los tratadistas lo han denominado ejercicio de la acción penal.

En este sentido el Maestro González Bustamante—manifiesta: "... que el ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso, es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés — del estado para perseguir al responsable con arreglo a las normas titulares del procedimiento". (144).

Ahora bien, si se ha manifestado que la terminación del período investigador se da cuando el Ministerio Público Militar ejercita la acción penal y que tiene como consecuencia que el proceso se inicie, es pertinente señalar que previo al ejercicio de dicha acción deben de reunirse determinados requisitos.

En relación a lo expuesto el código marcial no establece ningún requisito previo al ejercicio de la acción, pues basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga ejercitada ésta.

En este sentido la Corte ha sostenido en Jurisprudencia firme que: "...basta con la consignación que del -

reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda." (145).

Mas sin embargo, se debe de considerar que antes de ejercitar la acción penal el representante social debe reunir los requisitos o condiciones mínimas para que la acción se promueva. Estos requisitos los encontramos en el artículo 16 constitucional y los cuales son: a) la existencia de un hecho u omisión que tipifique la ley penal como delito; b) que el hecho se atribuya a una persona física; c) el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o de la denuncia; d) que el delito imputado merezca sanción corporal y e) que la afirmación del querellante o del denunciante, esté apoyada por personas dignas de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

Una vez que el representante social ha hecho acopio de las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculpaado, así como los requisitos antes señalados, formulará su pedimento de incoación, por conducto del Comandante de la zona militar respectiva, de quien dependa, a fin de que éste remita el expediente al juzgado que corresponda.

Al respecto cabe señalar que en ocasiones los Comandantes de dichas zonas, por necesidades del servicio no dan curso al ejercicio de la acción penal, es decir, la consignación, pero tienen la obligación que dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse hecho ésta, dirigirse por la vía más rápida a la Secretaría de la Defensa Nacional, so-

licitando se aplaze el procedimiento, exponiendo las razones que hubiere para ello.

La Secretaría de la Defensa, previo estudio de los fundamentos esgrimidos por los comandantes, resolverá si procede o no aplazar el procedimiento iniciado, en el caso de que esté fundada legalmente la solicitud de aplazamiento, ordenará al Ministerio Público Militar suspender el ejercicio de la acción, por un plazo que no exceda de 3 meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra o preparación para ésta.

Si dicha Secretaría estima improcedente la suspensión, ordenará al Comandante de la zona militar, continúe con el procedimiento dando curso al ejercicio de la acción, y si incurrió dicho comandante en responsabilidad deberá ser consignado para los efectos legales procedentes.

Antes de la conclusión del presente tema es necesario que se manifieste lo siguiente:

El Procedimiento Penal Militar formalmente debe de iniciarse a partir del momento en que el Ministerio Público Militar toma conocimiento de un hecho u omisión, considerado como delito por la ley penal castrense, a través de la denuncia o la querrela y concluir, previa la reunión de pruebas para la comprobación del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y los requisitos estipulados por el artículo 16 constitucional, con la consignación que haga en forma directa ante los tribunales castrenses.

En la práctica no sucede así, en virtud de ser la Justicia militar una justicia de mando, los primeros que tienen conocimiento de la comisión de un delito son los comandantes que tienen a cargo la unidad o dependencias militar, quienes ordenarán a los militares que en esos momentos ejerzan las funciones de Policía Judicial Militar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del código marcial se levanten actas de policía judicial, las cuales serán remitidas por los conductos debidos al

agente del Ministerio Público Militar, quien sin hacer más investigaciones formulará el pedimento de incoación por con ducto del comandante de la zona.

En el caso de que haya detenidos, éstos se ponen bajo custodia de la Guardia en Prevención de la Unidad o De pendencia militar donde se cometió el delito, para que pos- teriormente sean trasladados a la prisión militar y a dispo- sición del representante social militar.

B.- Período de Instrucción.

Este período se ha definido como etapa procedimental, en la cual se desarrollan actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos que constituyen el delito, así como la responsabilidad o inocencia del inculcado.

Dicho período se inicia a partir del momento en que el juez instructor militar dicta el acto de incoacción, el cual equivale al de radicación en el fuero común; y concluye con el auto que lo declara cerrado.

Ahora bien, la instrucción se divide en dos etapas: la primera que abarca desde el auto de incoacción a proceso hasta el auto de formal prisión, y la segunda principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

I.- Auto de incoacción o inicio de proceso.

Una vez formulado el pedimento de incoacción (consignación) por el Ministerio Público Militar, el asunto pasa al órgano jurisdiccional, abriéndose con ello el proceso -- propiamente dicho y como primer acuerdo de la autoridad militar judicial será el auto de incoacción, que es, "...la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un Tribunal determinado." (146).

El auto de incoacción debe de contener los siguientes requisitos: La fecha y hora en que se dicte; la declaración que haga el juez dando entrada a la consignación; la fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda de -

claración preparatoria; la expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público y los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Los efectos jurídicos que produzca el auto de incoacción, están sujetos a la forma en que se haya hecho la consignación, es decir, si se hizo con o sin detenido.

a).- Consignación sin detenido.

Cuando la consignación se haya hecho sin detenido, el juez instructor dicta un auto en el cual ordena se suspenda el procedimiento y se gire orden de aprehensión o de comparecencia.

1.- Orden de aprehensión.

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito. (147)

La orden de aprehensión, sólo se dicta cuando el delito cometido merezca pena corporal.

Para que se pueda liberar la orden de aprehensión se requiere que el Ministerio Público la haya solicitado y que reúna los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales como: Que exista una denuncia o querrela; que dicha denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione con pena corporal, y además que estén amparadas bajo protesta de decir verdad de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Cabe señalar que para librarse la orden de aprehensión no es necesario, que esté integrado el cuerpo del deli-

to, bastará la satisfacción de los requisitos antes mencionados, y es así como en este sentido la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que "...para dictar orden de aprehensión no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional?

Por lo que se refiere a la ejecución de la orden de aprehensión, ésta compete a la Policía Judicial Militar, y una vez ejecutada ésta entregarán al detenido a la autoridad que la ordenó, en un plazo de 24 horas, y así poder continuar con el procedimiento.

2.- Orden de comparecencia.

La orden de comparecencia se libra cuando las infracciones penales, que por su levedad, se sancionan con apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, y pena alternativa.

Al respecto el Código marcial establece lo siguiente: "...la orden de aprehensión debe de substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca - pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes, para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.." (Art. 510 Cód. Just. Mil.)

b).- Consignación con detenido.

Una vez que el Ministerio Público haya hecho la -- consignación con detenido y puesto éste a disposición de la autoridad judicial, ésta tiene un plazo de 72 horas para resolver su situación jurídica.

Dentro del plazo mencionado el órgano judicial tiene la obligación de tomar la declaración preparatoria al in

diciado, así como dictar el auto de término constitucional, el cual puede consistir en auto de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, o de sujeción a proceso, a los cuales se hará referencia enseguida.

1.- Declaración preparatoria.

La declaración preparatoria ha sido definida como "...el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas."(148)

En materia militar la declaración preparatoria debe tomarse dentro de las 24 horas siguientes al momento que el indiciado ha quedado a disposición del juez, lo cual incrementa la garantía contenida en el artículo 20 constitucional (Art. 49º Cód. Just. Mil.)

En el mismo acto el juez tiene la obligación de hacer saber al indiciado lo siguiente:

a).- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

b).- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda;

c).- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez nombrará a un defensor de oficio, y

d).- El derecho de que su defensor, se halle presente en todas las diligencias que desde ese momento se practi

que, así como el de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar a aquél con quien deban entenderse las diligencias. (Art. 492 Cód. Just. Mil.)

Asimismo, el artículo 494 del código castrense establece que al indiciado se le interrogara:

a).- Por su nombre, apellido, apodo, edad, estado, profesión u oficio antes de ingresar al ejército, nacionalidad, domicilio y residencia, posición militar, servicio o comisión que tenía en la fecha en que se cometió el delito y lugar donde desempeñaba uno y otra;

b).- Si ha pasado sus revistas de administración y ha hecho el servicio de su clase; cuándo montó su primera si ha recibido su prevestuario con igualdad a sus compañeros, y cuales eran las clases u oficiales por quien estaba mandado cuando se cometió el delito.

c).- Si ha estado preso o procesado alguna otra vez, y por que causa, ante qué tribunal, que sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso;

d).- Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito o cualquiera otros objetos que con aquél tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible, y

e).- Todos los demás hechos y pormenores que puedan, a juicio del juez, conducir a la averiguación de la verdad o descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito que produjeron.

Dichas preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas o promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa, asentando en este caso y en sus términos, las preguntas formuladas.

Tomada la declaración preparatoria, el juzgador debe de proceder al desahogo de todas las pruebas aportadas - por las partes, y no solamente concretarse a recibir aquellas que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Ahora bien, tomando en consideración que al vencerse el término constitucional de 72 horas, el juzgador debe de resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que es pertinente estudiar lo relativo al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, toda vez que de la comprobación de uno y de otra, dependerá la resolución que dicte el juez al finalizar el término constitucional.

2.- Cuerpo del Delito.

El cuerpo del delito ha sido definido de muy distintas maneras por los tratadistas del derecho procesal penal. Entre algunas de esas definiciones tenemos las siguientes:

Para el maestro Daniel González Bustamante el cuerpo del delito es "... todo fenómeno físico o material que interviene en el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente." (149)

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez "... el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el cuerpo del delito - corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien, a lo objetivo y subjetivo." "En resumen, se puede afirmar: el cuerpo del delito corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales a lo que corresponde como figura delictiva o sea:-

149). González Bustamante, Daniel. Op. Cit. pág. 156-160.

el total delito..." (150)/.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."(151)

En este sentido el código marcial en su artículo 454 establece: "El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales, objetivos, externos, físicos del hecho criminoso, con total abstracción de los elementos morales, internos o subjetivos."

Integrado el cuerpo del delito, debe de procederse a su comprobación la cual corresponde al juez natural, quien tiene la facultad de poder apartarse de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no choquen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres.

La comprobación del cuerpo del delito es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo preceptúa la ley al considerarlo como delito y señalar su pena correspondiente.

En este sentido el Código de Justicia Militar establece "... para la comprobación del cuerpo del delito, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este código, debiendo tenerse como preferentes los señalados en el mismo, gozando las autoridades de la acción amplia para emplear los medios de investigación que estinen conducentes, siempre que no estén reprobados por la ley." -- (Art. 453 Cód. Just. Mil.)

El cuerpo del delito y la comprobación del mismo dependerá de los elementos que la ley especifique para cada uno de los delitos que la misma señale.

150) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 276.

151) Quinta Epoca, Suplemento de 1956, pág. 178.

3.- Presunta responsabilidad.

La presunta responsabilidad, es un elemento de fondo exigido por la Constitución Federal, para que proceda el auto de formal prisión u orden de aprehensión en su caso. - (Art. 19 Constitucional).

Existe la presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la conceptualización, preparación o ejecución de un hecho típico, por lo cual debe de ser sometida al proceso correspondiente.

Al juez instructor es a quien corresponde determinar si existe la presunta responsabilidad del indiciado, a través de un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, tomando en cuenta en forma valorativa los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando éstos se hayan aportado.

La jurisprudencia firme sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito pueden ser utilizadas para comprobar la responsabilidad penal del acusado.

La comprobación de la presunta responsabilidad, no solamente debe de hacerse a través de los indicios, sino que el juzgador debe también de tomar en cuenta a los diversos medios de prueba que se señalen en cada una de las leyes adjetivas, para evitar con ello procesos inútiles y un sinnúmero de molestias a las personas.

II.- Resoluciones que se dictan al finalizar el auto de término constitucional.

Una vez que el indiciado ha rendido su declaración preparatoria y se haya comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o no se hayan comprobado ninguna de las dos últimas, el juzgador tiene

la obligación de resolver su situación jurídica, antes de fenecer el término constitucional de 72 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 Constitucional — que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

El auto de término constitucional puede consistir en formal prisión, libertad por falta de elementos para procesar o sujeción a proceso, de los cuales haremos referencia enseguida.

a).- Auto de Formal Prisión.

El auto de formal prisión "...es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad;..." Para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El auto en cuestión debe de contener requisitos de fondo y de forma. Los de fondo son aquellos que establece el artículo 19 de la Constitución Federal, es decir, que es té plenamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado. En cuanto a los formales el código castrense los establece en su artículo 515 que a la letra dice:

"La detención en ningún caso podrá exceder de 72 horas, sin que se justifique

con un auto de formal prisión que lle-
ne los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se --
pronuncia;
- II.- Los nombres del juez que dicte la
determinación y del secretario que la
autorice;
- III.- La expresión del delito imputado
al reo, por el Ministerio Público;
- IV.- Que se haya tomado al acusado su
declaración preparatoria con las forma
lidades legales;
- V.- El delito o delitos por los que de
berá seguirse el proceso y la comproba
ción de sus elementos materiales;
- VI.- Todos los datos que contenga la -
averiguación que hagan probable la res
ponsabilidad del acusado.
- VII.- La expresión del lugar, tiempo y
circunstancias de ejecución, y además
datos que arroje la averiguación, que
serán bastante para comprobar el cuer
po del delito.
- VIII.- Que el delito imputado motive -
la imposición de pena corporal; y
- IX.- Que no esté justificada, con prue
ba pericial a favor del acusado, la
existencia de alguna circunstancia ex
cluyente, y
- X.- Que no se haya extinguido la acción
penal."

Al respecto la jurisprudencia establece que: "Para
dictar el auto de formal prisión son indispensables los re-
quisitos de fondo y forma; si faltan los primeros ésto basta
para la concesión absoluta del amparo; si faltan los segun -

dos, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas. Requisitos de fondo - son los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado; de forma son: el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, de tiempo, de lugar y los datos que arroje la averiguación -- previa". (152)

El auto de formal prisión debe de ser por escrito, en el cual se anote la hora y fecha en que se pronunció, el número de la causa y nombre del acusado, cuya situación se resuelve. Además contiene uno o varios resultados en los cuales se asientan los hechos mencionados en la averiguación previa y las diligencias practicadas en el término -- constitucional, asimismo contiene los considerandos en los cuales el juzgador hace un análisis y valoración jurídica de los hechos imputados al indiciado, determinando con -- ello si está comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para considerarlo como su posible autor. Finalmente contiene los puntos resolutivos en los cuales - se decreta la formal prisión de la persona de que se trate; los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal; se ordena la investigación del sujeto; se notifica la resolución y se hace saber el derecho concedido por la ley al indiciado, para impugnar dicho auto.

Los efectos jurídicos que producen el auto de formal prisión son los siguientes. El indiciado queda sujeto a la competencia del juez que lo dictó; justifica su prisión preventiva; determina el delito por el cual se le seguirá proceso y por último pone fin a la primera fase de la instrucción, para iniciar el de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Al respecto es importante señalar, que en el caso de establecerse en materia castrense el procedimiento su-

mario, éste se iniciaría de oficio a partir del momento en que el juez instructor dicte el auto de formal prisión, -- con la excepción de que si el procesado lo rechaza, entonces se seguirá el procedimiento ordinario, tal y como sucede en los juzgados penales del fuero común.

b).- Auto de sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso debe de entenderse como "La resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos mencionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirsele". (153)

En este sentido el artículo 516 del Código Marcial dispone que "Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso..."

El auto de referencia, produce los mismos efectos que el de formal prisión, con la excepción de que no se restringe la libertad y sólo señala el delito o delitos por los cuales debe seguirse el proceso.

Por otro lado, tenemos que de todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se remitirá copia al Supremo Tribunal, al comandante de la Guarnición, al Procurador General de Justicia Militar y al Jefe de la Prisión Militar, donde estuviere el acusado, tan pronto se pronuncie.

Una vez librado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso contra alguna persona, se procederá a asegurar su identidad, a retratarla, agregando al proceso dos copias fotográficas una de frente y otra de perfil, dejando dos al Procurador de Justicia Militar. El juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo -

adoptado y en defecto de los anteriores medios, se tomará en el expediente la media filiación del acusado.

b).- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Este auto ha sido definido por el Maestro Colín Sánchez como "...la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado al cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado - lo primero no exista lo segundo."

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, no impide que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. Las diligencias practicadas, quedarán en calidad de averiguación a cargo del juez instructor, quien deberá practicar todas las que pidan el Ministerio Público Militar y el indiciado dentro de un término que no exceda de ciento veinte días, transcurrido el cual, si no hubieren nuevos datos que funden la detención y la formal prisión, en su caso, declarará a petición de cualquiera de las partes si hay o no que perseguir delito. Declaración y trámite que resultan desconocidos para el derecho común. (Arts. 520 Cód. Jus. Mil.)

Cuando el auto de libertad se dicte con base a las omisiones del Ministerio Público o de la Policía Judicial, el juez instructor debe de mencionar expresamente dichas omisiones, al emitir su resolución.

III.- FASE PROBATORIA

Entre algunos de los efectos que surte el auto de formal prisión, se encuentra el de dar inicio a la segunda fase de la instrucción, la cual se refiere a la fase

probatoria.

Durante la fase probatoria debe de comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado.

Ahora bien, en cuanto al plazo para concluir el período instructivo lo establece el artículo 616 del Código Marcial que a la letra dice: "La instrucción se practicará con la brevedad posible, a fin de que el procesado — sea juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo."

Durante los plazos señalados, con exclusión de las 72 horas que determinan la situación jurídica del indiciado, ofrezcan y desahogarán las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado; por esta razón se hace indispensable hablar acerca de las pruebas.

Antes de hacer el estudio correspondiente a las pruebas admitidas en materia militar, es pertinente que se haga un estudio somero acerca de la prueba y sus elementos.

La prueba ha sido conceptuada como, "... todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal."(154)

En relación a la prueba se debe de distinguir el objeto, el órgano y el medio de prueba.

El objeto de prueba es la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Los objetos de prueba son la conducta o hecho, -

las personas, las cosas y por último los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

El órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible. Son órganos de prueba el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos, carácter que no puede ser atribuido al juez, ministerio público ni a los peritos.

El medio de prueba, es la prueba en sí; esto quiere decir que dicho medio es el que se encuentra establecido por la ley.

Hecha la manifestación anterior es procedente hacer referencia a cada uno de los medios de prueba estipulados por la ley penal militar.

Una vez dictado el auto de formal prisión se ordena poner el proceso a la vista de las partes para la proposición de pruebas. Al respecto cabe señalar que no se encuentra precepto alguno, dentro del código castrense, que establezca los plazos para ofrecer y desahogar pruebas, tal y como sucede en el procedimiento penal común, pues en dicho procedimiento se deja al arbitrio del juez decidir cuándo debe cerrarse el período instructorio.

En materia militar son reconocidos como medios de prueba, los establecidos por el artículo 522 del Código de Justicia Militar el cual expresa:

"Se reconocen como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio de fun

cionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

LA CONFESION JUDICIAL.

La confesión judicial es la manifestación producida por el procesado ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

El valor de la prueba confesional en materia criminal, es distinto al que se da en la materia civil, pues se presta libre de todo juramento y sólo bajo la exhortación de decir la verdad (Art. 493 Cód. Jus. Mil.)

En materia militar la prueba confesional tiene dos aspectos: Uno como medio de prueba, propiamente dicho, y otro como medio de defensa. En este sentido las leyes procesales militares reconocen el derecho del procesado a declarar cuantas veces lo solicite e incluso se precisa la obligación del juez de recibirle su declaración. Dicho derecho no tiene más limitaciones que una, referida al transcurso del procedimiento, es decir, que se rinda hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. (Art. 503 y 524 del Cód. Just. Mil.).

Asimismo, el juez tiene la facultad de acordar que se reciba o no nueva confesión al reo, durante el período de instrucción, cuando se considere conveniente o no a los fines u objetos de la prueba. (Art. 503 Cód. Jus. Mil.).

Desde el aspecto de defensa, de la confesión las leyes militares establecen al respecto que el procesado no puede ser obligado a declarar, ni mucho menos ser coercionado para que lo haga.

En cuanto al aspecto de medio de prueba de la confesión destacan las referencias a las preguntas especiales, que la ley castrense establece acerca de las circunstancias personales del procesado, como miembro de las fuerzas arma-

das, las cuales deben de ser sencillas y claras y en ninguna forma capciosas o de doble sentido.

Cabe agregar que las leyes de guerra conjugan en síntesis de prueba los fines de conjugación del delito y la culpabilidad determinante; primero determinan que al procesado se le mostrarán los objetos del delito para que los reconozca y se le requiera para que explique la razón o motivo por los cuales se encuentran en su poder. Del mismo modo puede el confesante ser trasladado al lugar del suceso o enfrentarlo con las cosas o personas relacionadas, o bien presentándole dichos objetos con otros semejantes.

Las reglas de valoración de la prueba confesional, las establece el artículo 603 que dice:

"La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias: I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; II.- Que se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III.- Que sea de hecho propio; IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del tribunal."

Em cuanto a la valoración de la prueba confesional, con relación a otras pruebas, se pueden señalar las siguientes ejecutorias, emitidas por el Supremo Tribunal de Justicia Militar.

"Si en el proceso no existe dato alguno que contrarie la confesión del acusado, sino que ésta se refutase con otras testamentarias, es claro que la confesión requ

ne los requisitos del artículo 603 del Código de Justicia Militar y debe de considerársele calificada o indivisible y con pleno valor probatorio". (155)

"Cuando la confesión del acusado está contradicha por otras pruebas y entre ellas por declaraciones de los testigos, las diligencias de reconstrucción de hechos y principalmente por los dictámenes de peritos, tanto en balística y médicos legistas, es obvio que aquélla carece de valor probatorio, según lo dispuesto por el artículo 603 del Código de Justicia Militar y en cambio las citadas diligencias o pruebas, todas ellas hacen prueba plena conforme al artículo 608 del propio código". (156)

PRUEBA DOCUMENTAL

Por documento se entiende todo objeto material en el que consta, manuscrito o impreso, algún texto de importancia para la consecución de los fines del proceso.

Los documentos son considerados como objeto de la prueba por su exterioridad y contenido material, en cuanto representan signos gráficos de la realización del delito y como medio de prueba, para ofrecer una significación material de lo que se deducen elementos de información o de razón de la culpabilidad del delincuente.

La clasificación de los documentos la establece el artículo 526 del código castrense que expresa:

"Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho: II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal, estatales y del Distrito Federal.

155) Sentencia del 30 de junio de 1943. Boletín Judicial - Militar. Tomo IX. pág. 556.

156) Sentencia del 7 de octubre de 1942. Op. Cit. pág. 306.

IV.- Las certificaciones de constancia existentes en los archivos parroquiales que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil.

V.- Las certificaciones de nacimiento, de conocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción dadas por los encargados del registro.

VI.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

Son documentos privados todos los que carecen de los requisitos antes mencionados."

En cuanto a la autenticidad y veracidad de los documentos, la autoridad judicial debe disponer su cotejo o el reconocimiento de los originales por sus autores, con intervención o sin ella según los casos, de peritos calígrafos.

El artículo 532 al respecto establece lo siguiente:

"Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, es decir, con los que las partes, de común acuerdo reconozcan; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado, en la parte en que reconoce la letra como suya aquél a quien perjudique; y

III.- El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

La valoración de la prueba documental se encuentra establecida en los artículos 604, 605 y 606 que a la letra dicen:

"Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguir los de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos."

"Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones."

"Los documentos privados, comprobados por los testigos, se considerarán como prueba testimonial."

En relación a la valoración de la prueba documental, el Supremo Tribunal de Justicia Militar, ha asentado la siguiente jurisprudencia.

"Los certificados de conducta son documentos públicos que hacen prueba plena según el artículo 604 del código castrense y su contenido no puede quedar desvirtuado por el hecho de que en el memorial de servicios no exista nota alguna sobre la conducta del procesado."(157)

"Aunque no exista prueba especial documental -

157) Sentencia del 12 de agosto de 1940. Boletín Judicial Militar. Tomo VIII, pág. 289 y ss."

- de que el acusado comandaba tropas, el hecho queda demostrado suficientemente por el certificado del comandante de su regimiento, que expresa que el propio acusado en la fecha desempeñaba una comisión del servicio, consistente en ir con sus fuerzas a otra plaza para traer implementos de guerra para la corporación". (158)

La jurisprudencia transcrita establece el pleno valor probatorio atribuido a elementos documentales, certificaciones del mando que surten efectos por sí mismas.

PRUEBA PERICIAL.

Como la justicia ha de producirse con sólida base de conocimiento y en todos los ámbitos, es indispensable que los jueces tengan conocimiento de algunas ramas técnicas, mas sin embargo esto hasta cierto punto no los puede auxiliar en la administración de justicia, por lo que es indispensable que el juez tenga que hacer uso de la intervención de peritos para que con la producción de sus dictámenes el juez pueda dictar un fallo correcto.

Los peritos son un valioso auxiliar, de la jurisdicción militar, pues con su asesoramiento y sus atinados juicios, las autoridades militares pueden dictar sus acertadas resoluciones en los asuntos criminales militares.

En cuanto a la valoración de la prueba pericial se puede decir que las leyes militares vigentes han optado por encomendar a los jueces y tribunales la facultad de valorar la prueba pericial según las circunstancias.

PRUEBA TESTIMONIAL.

El testimonio es un medio de investigación, conocimiento y comprobación de los hechos, el cual puede ofrecer cualquier persona que los haya presenciado o se los --

(158) Sentencia del 7 de septiembre de 1942. Boletín Judicial Militar. Tomo IX, pág. 155 y ss.

hayan referido.

El testimonio puede ser, como ya se dijo, rendido por cualquier persona física, a la cual se le denomina testigo, cuya capacidad debe de ser plena, de modo que - - aquellas personas que no la tienen, como los locos e imbeciles, no pueden ser testigos, y los que la tienen limitada no pueden actuar con referencia a las cosas que se conocen por medio del órgano o facultad que carecen. Así se reputan limitadamente incapaces a los ciegos, sordos, etc.

La citación de los testigos puede hacerse por medio de una cédula o telefonema que reúna los requisitos siguientes:

- a) La designación legal del tribunal ante quien deba presentarse el testigo.
- b) El nombre, apellido y habitación del testigo - si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo.
- c) El día, hora y lugar en que deba comparecer.
- d) La pena que se le impondrá si no comparece.

La citación del testigo puede hacerse también en el lugar donde se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona a quien se entrega la cédula.

Cuando el testigo es militar o empleado de un - servicio público, la citación se hace por conducto del superior jerárquico de quien dependa.

En el caso de que el testigo se encontrara - fuera del lugar donde se tramita el proceso, podrá examinarse por exhorto o en el caso de que se ignore su paradero se citará por medio de edictos en el periódico oficial.

El examen de testigos se hace por separado y en presencia del juez y su secretario, y sólo las partes podrán asistir a las diligencias, salvo los casos siguientes:

- a) Cuando el testigo sea ciego, sordomudo o desconozca el idioma castellano; en estos casos se nombrarán

uno o dos intérpretes que protesten traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transmitir.

El examen a los testigos comienza con la toma de protesta a cada uno, seguidamente se les pregunta acerca de sus datos generales y si se hallan ligados con el acusado o con cualquier otro, si tienen algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Los testigos deben de declarar de viva voz, sin que se les permita leer las respuestas que lleven escritas.

La valoración de la prueba testimonial será en base al sistema de libre arbitrio judicial, por ser un sistema de más pura técnica y favorecedor de una justicia más justa y humana, y además porque se complementa con las normas de responsabilidad judicial que garantizan el ejercicio de las facultades amplias de apreciación de la prueba testimonial.

LOS CAREOS.

Este medio de prueba se presenta cuando existe contradicción entre el testimonio del procesado y alguno de los testigos cuya finalidad es de procurar la desaparición de dicha contradicción y se obtenga la coincidencia del testimonio revelador de la verdad.

Los careos pueden practicarse en cualquier momento del procedimiento, desde su preparación por la policía judicial hasta las diligencias de debate ante el tribunal, debiendo de ser desde luego en presencia de la autoridad durante la instrucción, que es el período en que más corrientemente se practica.

En los careos sólo intervienen los deponentes que hubieren incurrido en las contradicciones que se procuran subsanar, utilizando en este caso la intervención de un intérprete si éste fuere necesario.

Los careos se practican dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención sobre los puntos de contradic--

ción, a fin de que sean reconvenidos y pueda obtenerse la verdad.

Cuando algunas de las personas que deban ser careadas no se encuentran en el lugar donde se tramita el proceso, se debe de practicar el careo supletorio.

LA CONFRONTACION.

La confrontación es el medio de prueba a través del cual el juzgador capta la verdad aprovechando el testimonio de una persona que presencié los hechos y conoce al culpable.

La prueba en cuestión es una variante de la testimonial, la cual se ha individualizado por su fin singular de identificación del acusado, así como por sus formas de desarrollarse y constancia en las actuaciones.

La confrontación se da cuando el deponente hace referencia a alguna persona determinada, debiendo señalar se del modo más claro y concreto el nombre, apellido, circunstancias y domicilio del aludido. (Art. 591 Cód. Jus. Mil.)

El fin de la confrontación, es el de recoger del testigo datos bastantes para que el sujeto a que se refieren pueda ser distinguido y singularizado de otros, una vez que haya sido detenido.

Dentro de las diligencias de confrontación se distinguen formalidades previas y otras concurrencias.

Entre las previas tenemos las de garantía de no dificultad de las diligencias y la imparcialidad de su práctica, las cuales son:

a) Debe procurarse que la persona que ha de ser objeto de la confrontación, no desfigure ni altere sus señas personales, ni adopte medios que la disfracen o puedan obstaculizar su reconocimiento.

b) Deben de ser seleccionados unos cuantos sujetos de apariencia análoga al presunto confrontado, para que estén dispuestos a acompañarle en las diligencias, los cuales desconocerán el objeto de las diligencias y sobre -

todo aquél de cuya confrontación se trate.

c) Las partes pueden pedir se adopten las precauciones necesarias que afecten el éxito de la diligencia, además que no resulten inútiles y maliciosas.

El confrontado puede pedir el sitio o sitios en que se quiera se practique la actuación o diligencia, lo cual aportará con plena facultad el tribunal o juez.

Las formalidades concurrentes son las siguientes:

a) El señalamiento de nombres, apellidos y señas de las personas que intervienen en la confrontación.

b) La protesta y ratificación del confrontante - en su disposición de señalar al inculpado.

c) La presentación de las personas que se han de formar con el inculpado, en la fila o rueda, deben de vestir prendas de bastante parecido con las del inculpado.

d) La formación de la fila con determinación precisa del lugar que ocupa el inculpado y la presencia del confrontante al que se le ofrecerán los formantes sin señas de distinción alguna.

e) La designación que haga el confrontante, sobre alguna de las personas que integran la fila o rueda, cuya designación podrá precisarla hasta el punto de tocar con su mano a la persona que señala.

Las diligencias de confrontación también pueden efectuarse de tal forma que el confrontado y sus acompañantes vean al confrontante o por el contrario, teniendo a éste en un local independiente, desde el cual pueda hacer el señalamiento, sin que sea visto por el confrontado y sus acompañantes; esta segunda forma podrá ser practicada a juicio del juez instructor.

INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial tiene como fin hacer constar en autos, el estado en que se encuentran las personas o las cosas afectadas por el delito y en las cuales perdu-

ran las huellas dañosas del mismo. Por ejemplo en el delito de lesiones, en que el cuerpo del lesionado presenta cicatrices.

En las diligencias del medio de prueba en cuestión, puede presentarse el caso de que se requieran conocimientos especiales; de ahí la intervención de los peritos, los cuales actuarán de conformidad con las reglas establecidas para la prueba pericial, pero aún de esto, se debe en la inspección judicial, extender acta descriptiva.

Hay ocasiones en que la inspección judicial puede referirse a hechos pasados, ya sea recogiendo las manifestaciones de personas que lo vieron al tiempo que tuvo lugar, o aprovechando aquellas manifestaciones y reconstruyendo el suceso; en este caso estamos frente a la reconstrucción de hechos.

La reconstrucción de hechos, debe de aproximarse de tal manera a la realidad o hecho que se investiga, sin que para esto sea perjudicial o peligrosa para quienes la practican; además, debe de llevarse a cabo en el mismo lugar en donde se desarrollaron los acontecimientos, y si ésto no es posible se podrá efectuar o practicar en terreno distinto, prefiriendo el que se asemeje más a lo asentado en autos.

A la reconstrucción de hechos deben de asistir los testigos que hayan dado la versión más verídica del hecho, los peritos idóneos para la captación o interpretación de las huellas del delito, las partes y primordialmente el procesado, debiéndose guardar las formalidades legales correspondientes.

Dentro de las diligencias de inspección se comprenden también aquellas destinadas al aseguramiento de las pruebas, referido a la búsqueda, intervención, depósito y custodia de los objetos del delito, puesto que es importante evitar su dispersión, ocultación o pérdida.

Dentro de la búsqueda de los objetos del delito,

destacan las diligencias de registro del domicilio y lugares, por lo cual se debe de tomar en cuenta la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, puesto que para poderse practicar ésta es necesario hacerla en presencia del dueño del domicilio o persona que lo represente o dos vecinos de la localidad, quienes deberán de firmar el acta del registro verificada.

Después de haberse obtenido el descubrimiento de los objetos del delito, deben asegurarse mediante las diligencias correspondientes de secuestro, embargo, custodia o depósito.

IAS PRESUNCIONES.

Las presunciones son definidas por el código castrense como: "...circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre los hechos investigados.."

Quando el elemento determinante de la presunción se encuentra previsto por la ley, las presunciones se denominan juris et de jure y no admiten prueba en contrario, o juris tantum que pueden ser afectadas por el resultado de prueba o fuerza, de tal forma que se le reputa cierta mientras no se demuestre lo contrario. (159)

Las presunciones son importantes porque determinan la responsabilidad criminal; así por ejemplo, mediante la presunción juris et de jure se declara inimputable al inculcado y por la presunción juris tantum se reputa como cometida con dolo toda acción u omisión penada por la ley.

LOS INDICIOS

El indicio es el elemento de cargo derivado lógicamente de un hecho cierto y el cual ofrece datos relacionados con la realización de los hechos y la presunta responsabilidad del acusado.

159) Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Procesal Militar. Ed. Iex. México 1947, pág. 148.

A través de los indicios se puede llegar al descubrimiento del delito y del presunto responsable, pues - son éstos los que orientan a la investigación del ilícito y además pueden influir en forma definitiva en el juicio.

Después de haber hecho una somera exposición de los medios de prueba, resta únicamente manifestar que la valoración de las pruebas en materia militar, se sujeta a los sistemas tasado y libre arbitrio judicial, tal y como se desprende de los artículos 599, 609, 610, 612 y 613 del Código de Justicia Militar.

Ya que se ha hecho referencia al período probatorio, es pertinente que se manifieste cuándo concluye - el período de instrucción al cual se ha venido mencionando.

El período de instrucción que se ha venido analizando, concluye cuando el juez así lo considera, poniendo la causa a la vista de las partes, sucesivamente, por el término de 3 días, para la promoción de las diligencias - que se puedan practicar dentro de quince días. Transcurridos o renunciados estos plazos el juez declara concluida - la instrucción y se pone el expediente a la vista de las - partes para que formulen sus conclusiones.

Después de haberse dictado el auto que declara - cerrada la instrucción, puede ocurrir que el juicio se sobresea antes de iniciar el período de juicio. Dicho sobreseimiento ocurre cuando el pedimento del procurador no es acusatorio; lo mismo sucede en el supuesto de la libertad absoluta, que el Código de Justicia Militar reglamenta como incidente y que puede ser solicitado en tres formas: - Primero, cuando se demuestre en el período de instrucción, por prueba plena pericial, una circunstancia excluyente de responsabilidad; segundo, por desvanecimiento de datos, --

y tercero, por extinción de la acción penal; además también aparece sobreseimiento, el auto en que se declara que no hay delito que perseguir, dictado por el juez cuando se ha resuelto la libertad por falta de elementos para procesar en el supuesto del artículo 520 del Código de Justicia Militar.

C.- Período de Juicio.

El período de juicio, a decir del Maestro Daniel González Bustamante (160) "Comprende actos de acusación, - actos de defensa y actos de decisión; aquéllos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez compete exclusivamente la misión de juzgar."

El período en cuestión se inicia a partir del momento en que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción, cuyos efectos son: La de transformar la acción penal de persecutoria en acusatoria e impide finalmente, que con posterioridad se reciban más pruebas que las rendidas hasta ese momento con excepción de ciertas pruebas.

En materia militar el juicio se lleva a cabo ante el juez instructor o ante el Consejo de Guerra, Ordinario o Extraordinario.

I.- El juicio ante el juez.

Con anterioridad se ha manifestado, que los jueces militares son competentes para juzgar aquellos delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución y cuando concurren diversas penas, la competencia de dichos jueces se determina por la corporal.

Ahora bien, el procedimiento del juicio ante el juez se realiza dentro del plazo de tres días, después que las partes han presentado sus conclusiones. Durante dicho plazo el juez cita a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo, concurran o no las partes. Dicha audiencia se inicia con la lectura de las conclusiones y una vez terminada ésta las partes manifiestan si ratifican en definitiva sus conclusiones o formulan otras nuevas, que en su caso deben de formalizar por escrito antes de finalizar el acto.

En el caso de que el Ministerio Público ratifique sus conclusiones y éstas sean absolutorias, se suspende de la audiencia, para consultar al Procurador General de Justicia Militar, quien en el término de diez días debe resolver si confirma o modifica las conclusiones de su agente.

En la audiencia en cuestión, las partes pueden hacer uso de la voz por una sola vez, para informar a cerca de sus conclusiones y otra en vía de réplica para aclaraciones.

Después del informe de la defensa y de la aclaración en su caso, el juez preguntará al acusado si tiene algo que argumentar en su defensa y una vez emitida la contestación de éste, se declara listo el asunto para sentencia.

La citación para la audiencia, a la cual se hace referencia, produce efectos de citación para sentencia, debiendo el juez de fallar la causa dentro de los ocho días siguientes en que se haya realizado la audiencia.

II.- El juicio ante el Consejo de Guerra.

Como es sabido el Consejo de Guerra puede ser Ordinario o Extraordinario; el primero es aquél que se integra para juzgar los delitos militares en tiempo de paz, y por exclusión el segundo cuando el Estado se encuentra en guerra.

El Consejo de Guerra, como ya se dijo es un órgano colegiado castrense que conoce de aquellos delitos cuya penalidad es mayor a un año de prisión ordinaria.

a).- Consejo de Guerra Ordinario.

Las actuaciones judiciales de mayor relieve del procedimiento penal castrense son aquellas que se realizan ante el Consejo de Guerra, concretamente en el ordinario, pues son las más solemnes y dramáticas; y a decir de Calderón Serrano: "... tiene la vistosidad y atracción que le ofrecen los estrados en que ha de actuar el tribunal; el realce que le brinda un mayor conjunto de miembros militares integradores del primer órgano colegiado de la jurisdicción militar; la intervención de todos los elementos llamados a la celebración de la vista, el desarrollo de todas las diligencias de prueba y sus matices impresionantes; la actuación contradictoria y oral, para mayor lucimiento de las partes, y en fin, la inmediata proximidad de los últimos y definitivos momentos procesales cuales son los de deliberación y pronunciamiento de la sentencia." (161)

En las actuaciones del juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario se distinguen dos tipos de diligencias o actos: unos que son preliminares a la vista y otros en las sesiones del juicio oral.

Los primeros son aquéllos que se realizan a partir de que las partes han formulado sus conclusiones; esto quiere decir que si en las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el juez instructor debe de comunicar al Comandante de la Zona Militar de su adscripción, para que cite al juicio, por medio de la orden general de la plaza, expresando los nombres del Presidente que deberá formar, los vocales, el juez, agente del ministerio público, defensor y acusado.

Después de que el comandante de la zona militar ha sido notificado, debe de comunicar al juez la fecha de

161) Calderón Serrano. Ricardo. Derecho Procesal Militar. México. Ed. Lex. 1947. pág. 165

de la celebración del juicio ante el Consejo de Guerra, con el objeto de que éste notifique a las partes, y anexando - un ejemplar de la convocatoria para que sea agregada en autos.

Dentro del plazo de 48 horas después de haberse notificado el auto, por el que se señala día y hora para - la reunión del consejo, el ministerio público y el acusado o su defensor deben de exhibir la lista de sus testigos que crean conveniente presentar, para que sean examinadas ante el Consejo. En cuanto a los testigos del acusado, no solamente deben de ser aquéllos que hayan declarado en el proceso, sino que también aquéllos mediante los cuales pueda - acreditar su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

También al dictarse el auto en que se señale el día y la hora de la reunión del consejo, se mandará citar a los peritos y testigos examinados en el proceso sin que para ello se perjudique el servicio.

Los segundos actos, son aquéllos que se realizan en el juicio oral, es decir, en la celebración de la vista del juicio ante el consejo.

Iniciada la vista ante el consejo y estando presentes sus integrantes, se procede a interrogar al procesado o procesados; seguidamente el secretario del juzgado da lectura de las constancias procesales mediante las cuales se acredita el cuerpo del delito, a las conclusiones formuladas por las partes, y al decreto mediante el cual se ordenó la reunión del Consejo de Guerra, así como a las -- constancias que las partes soliciten. Seguidamente se procede a examinar a los testigos y peritos, teniendo las - partes, así como los miembros del Consejo, la facultad de interrogar a los testigos y peritos; asimismo, los voca-- les también pueden interrogar al procesado.

Después de haberse examinado a los testigos y peritos, el ministerio público y la defensa exponen sus conclusiones basándose para ello en las ya expuestas con ante

rioridad en la instrucción, teniendo la posibilidad de ratificarlas o modificarlas, dando con ello el inicio del debate entre la voz de la acusación y la defensa. Finalmente se le concede la voz al acusado para que manifieste si está conforme con lo expuesto por su defensor o quiere agregar algo más.

Terminado el debate y después de haber hecho uso o no de la palabra el acusado, el juez formula su interrogatorio relativo a los hechos que motivaron el proceso y basándose en las conclusiones de las partes, así como en las constancias procesales, para determinar los hechos materiales y subjetivos del delito, así como la conducta del acusado para determinar si es culpable o no éste.

Después de haberse formulado y motivado el interrogatorio, el Presidente toma la protesta a los vocales, protestando así mismo él ejercer adecuadamente su cargo sin tomar en cuenta la suerte que pueda correr el procesado y atenderá exclusivamente a la conservación de la disciplina y el prestigio de las Fuerzas Armadas.

Hecha la protesta de ley en sesión secreta y previa deliberación, los integrantes del Consejo votan el interrogatorio para comprobar el hecho material y los elementos subjetivos del delito; posteriormente y en audiencia pública el juez pronuncia la parte conducente de la sentencia que debe de corresponder al acusado por los delitos declarados como culpable por el consejo, continuando con la lectura íntegra y pública en la misma audiencia de resolución del propio consejo.

Para hacer constar la audiencia de juicio ante el Consejo de Guerra, el código castrense establece que se levanten dos actas; una donde conste todo lo sucedido desde el inicio de la audiencia pública hasta el momento de dar por terminados los debates, esta acta la levanta el Secretario del Juzgado bajo la dirección del Juez; la otra hace referencia a la sesión secreta de deliberación del Consejo, la cual es levantada por el Secretario del mismo órgano.

b) Consejo de Guerra Extraordinario.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para conocer de aquellos delitos cometidos en campaña y serán convocados por los comandantes que tengan a su mando a las fuerzas combatientes o de las fuerzas sitiadas o bloqueadas en una plaza.

En estos consejos las funciones de juez instructor, ministerio público y defensor deben de ser desarrolladas por personal de justicia militar permanente; en caso de no existir éstos, el convocante debe de elegir entre los abogados titulados del lugar en que se encuentren las fuerzas combatientes, sitiadas o bloqueadas para que desarrollen dichas funciones; en defecto de éstos serán los militares de guerra quienes las desarrollarán.

Hecha la designación de los integrantes del consejo de guerra y nombrado el juez instructor, el comandante que convoque al consejo debe de señalar un plazo no menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho para la reunión del consejo.

Reunido el Consejo de Guerra se sigue el mismo procedimiento al cual ya se aludió en el Consejo Ordinario y una vez concluido el debate el juez toma la protesta de ley a los vocales.

Iniciada la sesión secreta se interroga a los vocales si el delito cometido es competencia para ser ventilado en el Consejo de Guerra Extraordinario; en caso afirmativo se vota el interrogatorio y se llega a la sentencia, en caso contrario se envían las actuaciones a un juez permanente militar.

Concluida la audiencia o el procedimiento del juicio ante el consejo de guerra extraordinario, se dicta la sentencia la cual es inapelable ya sea absolutoria o condenatoria, debiéndose de enviar el expediente al Supremo Tribunal de Justicia Militar en caso de que se desprenda responsabilidad por parte de los integrantes del consejo.

De esta manera es como se llega a la conclusión -

del procedimiento del juicio ante el Consejo de Guerra Extra ordinario.

Antes de concluir con el presente trabajo, es pertinente hacer la siguiente proposición:

Después de que se haya determinado la competencia del Consejo de Guerra Ordinario, es conveniente que en un plazo no mayor de 72 horas, el juez remita el expediente de la causa al Presidente del Consejo, con el objeto de que éste - en un término no mayor de quince días lo turne a cada uno de los vocales, para que éstos en el plazo mencionado, conozcan o se enteren perfectamente de la causa en la cual van a fallar y evitar con ello que su dictamen, una vez celebrado el consejo, no lo emitan contrario a Derecho.

Lo anterior es con el objeto de que se evite la -- acumulación de procesos ante el Supremo Tribunal de Justicia Militar, que por vía de apelación y en virtud de una sentencia no ajustada a Derecho, se haga más difícil la administración de la justicia por parte de los Tribunales castrenses; asimismo, para evitar se sigan causando perjuicios a los procesados, desde el punto de vista económico, toda vez de que seguirán percibiendo el 50% de su haber hasta en tanto se resuelva su proceso en segunda instancia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho Militar, como una rama más del Derecho en general, es la que menos importancia ha tenido, no obstante de regular la organización y funciones de los institutos armados mexicanos.

SEGUNDA.- La jurisdicción militar, no sólo debe de concebirse como una función del orden judicial, tal y como lo establece el artículo trece constitucional, sino como un conjunto orgánico de atribuciones ejercidas por las autoridades y tribunales castrenses para la adecuada organización y funcionamiento de las fuerzas armadas.

TERCERA.- El derecho militar no solamente debe de concretarse al estudio del aspecto penal, sino abarcar lo relacionado al ingreso del personal, prestaciones sociales, organización y funcionamiento de las instituciones armadas mexicanas.

CUARTA.- El derecho militar tiene como fin primordial la protección de la disciplina castrense.

QUINTA.- En cuanto a la organización judicial castrense, se deben de crear los tribunales navales, con el objeto de que el personal naval sea juzgado por miembros de la misma institución, conocedores de las necesidades y motivos que origina el estar en estrecha relación con el mar y por lo tanto son obligados a cometer determinados ilícitos.

SEXTA.- La justicia castrense se deriva de la función de mando, pues es éste quien determina el inicio o suspensión del procedimiento penal militar.

SEPTIMA.- Se debe de implantar el procedimiento sumario en la administración de la justicia militar, toda vez que con ello se evitarían las molestias que se le causan a los procesados militares.

OCTAVA.- Que a los presuntos responsables de un delito militar, se les conceda el derecho de ser asesorados por una persona digna de su confianza o licenciado en Derecho en el período de averiguación previa, con el fin de que al iniciarse el período de instrucción no quede en estado de indefensión por no haberse aportado todas las pruebas necesarias.

NOVENA.- Es necesario que los Consejos de Guerra se integren con vocales letrados en derecho, pertenecientes al Servicio de Justicia Militar y Naval.

DECIMA.- Que se establezca la obligación a los integrantes de los Consejos de Guerra el conocimiento previo de la causa a la cual van a fallar y determinar la responsabilidad del delincuente.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario que en las escuelas y facultades que impartan la carrera de derecho, se incluya en su plan de estudios la materia de derecho militar, en virtud de que sólo de esta manera se puede preparar a personal que en el futuro pertenezca a las Fuerzas Armadas y de esta manera se pueda cumplir eficazmente con las funciones encomendadas a dichas instituciones, como es la de salvaguardar la soberanía del país.

B I B L I O G R A F I A

- ALMIRANTE, JOSE D. Diccionario Militar Etimológico, Histórico y Tecnológico. México. Ed. Tipografía de Gonzalo Estiva. 1881.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 1972. México.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa, S.A. 1978.
- CARLOS B., EDUARDO. "La Jurisdicción" Enciclopedia Jurídica O.M.E.B.A. Tomo XVIII. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- CALDERON SERRANO, RICARDO. El Ejército y sus Tribunales. México. Ed. Lex. 1946.
- CALDERON SERRANO, RICARDO. Derecho Penal Militar. México. Ed. Minerva, S. de R.L. 1944.
- CALDERON SERRANO, RICARDO. Derecho Procesal Militar. México. Ed. Lex. 1947.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa, S.A. 1974.
- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Nacional. 1981.
- CRISTOBAL INTORBURRO, CALLETANO. La Civilización Azteca. - Buenos Aires, Argentina. Ed. Atlántida. 1944.
- CHAVERO, ALFREDO. "Historia Antigua y de la Conquista". México a Través de los Siglos. México. - Ed. Cumbre. 1953. Tomo I.
- DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. Ed. Senado de la República. 1978. Tomo I.
- DE QUIROL Y DURAN, FERNANDO. Principios de Derecho Militar Español. Madrid. Ed. Naval. 1948. Tomo I.
- DE SAHAGUN, BERNARDINO. Historia General de las Cosas de la Nueva España. México. Ed. Robledo. 1938. Tomo II.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 1974.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. México. Ed. U.N.A.M. 1981.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, DANIEL. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. - Porrúa, S.A. 1959.
- GUTIERREZ SANTOS, DANIEL. Historia Militar de México. - - (1325-1810). México. Ed. Ateneo, S.A. 1955. Tomo I.
- MONZON, ARTURO. El Calpulli en la Organización Social de los Tenochca. México. Ed. U.N.A.M. 1949.
- MORENO M., MANUEL. La Organización Política y Social de - los Aztecas y otros Ensayos. México. Ed. Imprenta Roa. 1931.
- PAULET Y MIER, CRISTOBAL. Manual de Administración de Justicia Militar. México. Ed. José Ma. Sandoval. 1882.
- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 1973.
- RUBIO MAÑE, IGNACIO J. Introducción al Estudio de los Virreyes de la Nueva España (1532- - 1746). México. Ed. U.N.A.M. (Ediciones Selectas). 1955.
- RUBIO Y BELLEVE, MARIANO. Diccionario de Ciencias Militares. Barcelona, España. Ed. Revista Científica Militar. 1901.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE - 1917. México. Ed. Secretaría de Gobernación. 1984.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1934. México. Ed. Ediciones-Ateneo, S.A. 1983.
- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES DE 1936. México. Ed. Ediciones Ateneo, S.A. 1984.

- LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO DE 1978. México. Ed. Ediciones Ateneo, S.A. 1984.
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS DE 1952. México. Ed. Ediciones Ateneo, S.A. 1984.
- LEY DE AMPARO REGIAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1936. México. Ed. Porrúa, S.A. 1984.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1968. México, Ed. Porrúa, S.A. 1984.
- ORDENANZA MILITAR PARA EL REGIMEN DE DISCIPLINA, SUBORDINACION Y SERVICIO DE 1842. México. Ed. Imprenta José Ma. Lara. 1842.
- ORDENANZA MILITAR PARA EL REGIMEN DE DISCIPLINA, SUBORDINACION Y SERVICIO. CORREGIDA Y AUMENTADA DE 1852. México. Ed. Imprenta José Ma. Lara. 1852.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1892. México. Ed. Tipografía — del Cuerpo Especial de Estado Mayor. 1892.
- LEY DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE 1901. México. Ed. Talleres de Ramón de S. N. Araluce. 1901.
- ORDENANZA GENERAL PARA EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1882. México. Ed. Imprenta I. Cumplido. 1882.
- LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO DE GUERRA DE 1902. México. Ed. Talleres de Ramón de S.N. Araluce. 1901.
- CODIGO MEXICANO DE JUSTICIA MILITAR DE 1955. México. Ed. - Aduanera. 1955.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE 1929 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE JUNIO DE 1929.
- LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1929.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y CUERPO DE DEFENSORES MILITARES. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE JUNIO DE 1929.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. México. Ed. PORRUA, S.A. 1984.

J U R I S P R U D E N C I A

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA - PARTE. PRIMERA SALA. TESIS 634, TESIS 74.

SENTENCIAS DEL 30 DE JUNIO DE 1943, 7 DE OCTUBRE DE 1942, 12 DE AGOSTO DE 1940 y 7 DE SEPTIEMBRE DE 1942, PUBLICADAS EN EL BOLETIN JUDICIAL MILITAR, EN LOS TOMOS VIII y IX.